

00761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LOS DIECISEIS AÑOS COMO CRITERIO CRONOLOGICO
PARA EFECTOS DE CIUDADANIA EN EL MARCO JURIDICO
MEXICANO

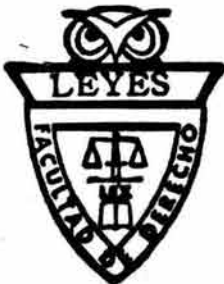
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIC. JOSE CARLOS AGUIRRE SALGADO



TUTOR: DR. JUAN BRUNO UBIARCO MALDONADO

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

In memoriam

A mis abuelos y segundos padres:

María Esther Diez Croche

Crisóforo Ezequiel Salgado Bahena

A mis tíos:

Leticia Croche Guiochin

Roberto Enrique Aguirre González

Igualmente, es mi voluntad dedicar esta tesis:

A mis padres Carlos Andrés y Lucila Silvia

A mi hermana Adriana Esperanza

A mi familia

A mis amigos

A mis maestros

A mis alumnos

Sirvan estas líneas como testimonio de mi gratitud imperecedera a:

Las Universidades Nacional Autónoma de México y Autónoma del Estado de Morelos por haberme distinguido con el otorgamiento de una beca de intercambio académico la cual fue determinante para lograr concluir exitosamente mis estudios de Maestría en Derecho.

Al Señor Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos Psicólogo Rene Santoveña Arredondo y al Señor Secretario General Licenciado Manuel Prieto Gómez por su indeclinable apoyo a lo largo de mis estudios de posgrado.

Al Señor Licenciado Jesús Bello Espíritu por haberme honrado con su confianza al suscribir la carta de recomendación académica que me abrió las puertas de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi Tutor de tesis el Señor Doctor Juan Bruno Ubiarco Maldonado por haberme guiado con entusiasmo, sabiduría, paciencia y disciplina a lo largo de este trabajo de investigación.

A los Señores Sinodales Juan Antonio Cruz Parcero, Ana Eloísa Heredia García, Hilda Pérez Carbajal y Campuzano, Consuelo Sirvent Gutiérrez y Juan Bruno Ubiarco Maldonado por sus acertadas críticas y comentarios a esta tesis.

CONTENIDO

ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX

CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES Y ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1.1. Nociones y antecedentes generales del problema.....	1
1.1.1. Su abordaje jurídico nocional.....	1
1.1.1.1. Desde la Teoría del Acto Jurídico.....	1
1.1.1.2. Desde la Teoría Jurídica Contemporánea.....	3
1.1.1.3. Desde el esquema del estado civil de las personas.....	6
1.1.2. Su abordaje filosófico político. Los modelos modernos de la ciudadanía.....	9
1.1.3. Su relación y diferencia con categorías afines.....	11
1.1.3.1. Ciudadanía y sufragio.....	11
1.1.3.2. Ciudadanía y democracia.....	13
1.2. Antecedentes.....	17
1.2.1. Antecedentes internacionales.....	18
1.2.2. Antecedentes nacionales.....	41

CAPÍTULO II: ASPECTOS DEL PROBLEMA DESDE LA ÓPTICA DE LAS CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO

2.1. Su índole psicológica.....	51
2.1.1. Los cambios y factores del Desarrollo Humano.....	51
2.1.2. Las dos perspectivas epistémico-psicológicas para abordar el fenómeno del desarrollo humano.....	52
2.1.2.1. Perspectiva dinámica.....	53
2.1.2.2. Perspectiva estática.....	54
2.1.2.2.1. Alfred Binet.....	54
2.1.2.2.2. Jean Piaget.....	57
2.1.2.2.3. Lev Vigotski.....	59
2.1.2.2.4. Eric Erikson.....	60
2.1.2.2.5. Diane Papalia.....	61
2.1.2.2.6. Lawrence Kohlberg.....	64

2.1.2.2.7. Guido Macías Valadéz Tamayo.....	65
2.1.2.2.8. Philip Solomon y Vernon D. Match.....	67
2.2. Su índole antropológica.....	68
2.2.1. La importancia del factor sociocultural en el fenómeno de las etapas del desarrollo humano.....	68
2.2.2. La madurez como estatus y rol social.....	70
2.2.3. La madurez y algunos de sus ritos de paso.....	71
2.2.4. La situación de los ritos de madurez en las sociedades occidentales contemporáneas.....	73
2.3. Balance preliminar.....	74

CAPÍTULO III: LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA EN LA DIMENSIÓN DEL DERECHO COMPARADO

3.1. Los dieciocho años como parámetro predominante en la regulación del criterio cronológico para efectos de ciudadanía en las dimensiones del Derecho Internacional y Comparado.....	77
3.2. Casos relevantes de países que utilizan la edad de dieciséis años como criterio cronológico para conceder la ciudadanía y regular sus potestades y obligaciones ciudadanas fundamentales.....	80
3.2.1. Brasil.....	81
3.2.2. Nicaragua.....	84
3.2.3. Cuba.....	85
3.2.4. República Dominicana.....	86
3.2.5. Bosnia-Herzegovina.....	87
3.2.6. Serbia y Montenegro.....	88
3.3. Atisbo crítico desde la praxis política de los países que vigentemente utilizan el criterio cronológico de los dieciséis años para conceder la ciudadanía y regular sus potestades y obligaciones cívicas fundamentales.....	88

CAPÍTULO IV: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA: SU SITUACIÓN VIGENTE EN EL MARCO JURÍDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.1. Los criterios cronológicos en materia de ciudadanía en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
4.2. Visión ampliada sobre los criterios cronológicos para ejercer diversos derechos y obligaciones relacionados a la ciudadanía en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.....	120

4.2.1. Ley Federal del Trabajo.....	120
4.2.2. Ley Agraria.....	121
4.3. Principales indicadores e interpretación cuantitativa y cualitativa del perfil la población destinataria de la heterocronía legislativa en materia de ciudadanía en los Estados Unidos Mexicanos.....	122
4.3.1. Principales indicadores.....	123
4.3.1.1. Demográfico.....	123
4.3.1.2. Escolaridad.....	124
4.3.1.3. Participación política.....	126
4.3.1.4. Laboral.....	128
4.3.1.5. Estado conyugal.....	130
4.3.2. Interpretación cuantitativa y cualitativa.....	131
4.4. Principales consecuencias de la disparidad de criterios cronológicos en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.....	133

CAPÍTULO V: TESIS: SU EXPOSICIÓN, SU ANTITESIS Y SUS APLICACIONES PRÁCTICAS

5.1. Exposición de nuestra tesis.....	137
5.2. Antitesis de investigación. Soluciones alternas del problema y su crítica.....	163
5.2.1. Los dieciocho años como criterio cronológico universal para efectos de ciudadanía como regla general y la excepción de haber tenido o tener el estado civil de casado antes de los dieciocho años en materia de obtención de ciudadanía.....	163
5.2.2. La edad de dieciséis años y el estatus de trabajador como criterios cuantitativo y cualitativo para obtener la ciudadanía y la de dieciocho años para efectos de mayoría de edad civil electoral para aquellos que hasta tal edad no sean trabajadores.....	164
5.2.3. El criterio cronológico de dieciocho años para efectos de edad ciudadana debe conservarse porque es el que prevalece en la mayoría de los países del mundo.....	165
5.2.4. Inmadurez de los jóvenes mexicanos de dieciséis y diecisiete años para asumir con solvencia el estatus jurídico de la ciudadanía.....	167
5.2.5. Es menester otorgar no sólo el sufragio pasivo sino también el activo a los jóvenes de dieciséis años para que su estatus de ciudadanía mexicana sea efectivamente pleno.....	170
5.3. Aplicaciones prácticas de la tesis.....	172
5.4. Consideraciones finales.....	173

CONCLUSIONES.....182

FUENTES.....190

ABREVIATURAS, LOCUCIONES LATINAS Y SIGLAS UTILIZADAS

ABREVIATURAS Y SIGLAS	SIGNIFICADO
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
AC	Antes de Cristo
CCRD	Código Civil de la República Dominicana
CDN	Convención de los Derechos del Niño
<i>Cfr.</i>	Compárese, confróntese con.
CFRC	Código de Familia de la República de Cuba
CNAN	Código del Niño y del Adolescente de la República de Nicaragua
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPRN	Constitución Política de la República de Nicaragua
CPRES	Constitución Política de la República de El Salvador
CRC	Constitución de la República de Cuba
CRD	Constitución De la República Dominicana
CRFB	Constitución de la República Federativa de Brasil
CRG	Constitución de la República de Guatemala
CTRC	Código del Trabajo de la República de Cuba
CTRD	Código del Trabajo de la República Dominicana
CTRN	Código del Trabajo de la República de Nicaragua
DC	Después de Cristo
hrs	Horas
http	(<i>Hyper Text Transfer Protocol</i>). Protocolo de Transferencia de Hipertexto
INEGI	Instituto Nacional de Estadística. Geografía e Informática
op. cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas
ss.	Siguientes
Vid. Infra	Veáse abajo
Vid. Supra	Veáse arriba
www.	(<i>World Wide Web</i>) tela de araña mundial

INTRODUCCIÓN

La regulación del requisito del criterio cronológico como razón necesaria para la atribución de las prerrogativas y obligaciones del estatuto de la ciudadanía ha sido un tema central para los legisladores y juristas de todas las épocas y lugares, ya que reflexionar sobre esto significa hacerlo también sobre un elemento implícito de un universal ontológico del Derecho como es la persona como centro de imputación de derechos y obligaciones.

Contemporáneamente, las legislaciones del mundo occidental, incluyendo México, han tratado de fijar la mayoría de edad ciudadana basándose en parámetros científicos, culturales y de máximas de la experiencia. Sin embargo, esta es una cuestión de suyo ficta jurídicamente y relativista por lo que al final de cuentas es la estimativa jurídica lo que impera en esta decisión. Ahora bien, tenemos que los derechos y obligaciones que el legislador determine para sus gobernados como fruto de esta decisión determinarán también la visión que el Estado tenga con respecto de los mismos.

De esta manera, la problemática central que constituye el centro de atención de esta investigación es reflexionar sobre la paradoja jurídica que se presenta en el marco jurídico mexicano al dotar este de diversos roles jurídicos asociados a la ciudadanía a quienes cuentan entre dieciséis y diecisiete años tales como trabajar y por ende ser contribuyente para el sostenimiento del Estado, participar en la democracia sindical, ser ejidatario y participar en la democracia interna de sus órganos de ejecución y vigilancia, tener la opción de prestar adelantadamente su servicio militar e integrarse al activo del Ejército Mexicano. Sin

embargo, dichas personas vigentemente carecen de capacidad de ejercicio en materia de derechos subjetivos políticos hasta cumplidos los dieciocho años, esto es, no se les considera susceptibles de poder tener la dignidad jurídica de la ciudadanía.

Resulta claro que el objeto de nuestro estudio se inserta en la coyuntura del lento y difícil camino de transición a la democracia que ha venido viviendo nuestro país desde hace algunos años. Donde si bien se deben reconocer notables avances en la consolidación de las instituciones electorales aun queda mucho por hacer. En realidad la democracia se sabe siempre imperfecta por eso es necesario repensarla permanentemente.

En virtud de lo anteriormente expresado, la hipótesis general que sustentamos para efectos de esta obra consiste en afirmar que implementar la edad de dieciséis años para efectos de ciudadanía en el nivel federal y local del marco jurídico mexicano representaría una herramienta legislativa benéfica no sólo para un importante sector de la juventud mexicana sino también una medida coherente y atinente con el proceso de transición democrática nacional y las instituciones, principios y valores del sufragio universal, el interés superior del niño, la paz y la libertad.

En estas condiciones, el propósito general de esta obra será examinar las cuestiones jurídicas nocionales, históricas, psicológicas y antropológicas de la ciudadanía para vincularlas con la variable de reducción de la mayoría de edad electoral de dieciocho a dieciséis años en el sistema jurídico mexicano como un factor de incidencia positiva en su proceso de transición democrática, de elevación de los estándares de protección de los derechos humanos de la juventud y en la coherencia con las instituciones, principios y valores propios de la democracia.

La lógica expositiva de este trabajo de investigación se procura basarla en el método deductivo ya que se parte de un estudio multidisciplinario para caracterizar a la ciudadanía, para posteriormente repasar su situación en el Derecho Comparado y finalmente adecuarlo a un caso particular como es la situación vigente de su regulación en el marco jurídico mexicano. Advertimos que dada la naturaleza dogmática de la temática es que exclusivamente se utilizaron técnicas de investigación documental. Asimismo, no podemos soslayar que el humanismo cívico y la teoría de la compensación entre derechos y deberes del sufragio se constituyeron como referentes teóricos de capital importancia para la construcción de los argumentos de nuestra propuesta.

Hemos dividido la presente obra en cinco capítulos. En el primero y segundo estudiamos los conceptos de ciudadanía desde las perspectivas no solamente del Derecho y la Historia sino también en su índole psicológica y antropológica. Ello en razón de que tales nociones constituyen las categorías fundamentales de nuestra investigación y estimamos que deben ser abarcadas multidisciplinariamente para que el lector tenga una noción lo más clara posible de su naturaleza y alcance. Por lo que hace al capítulo tercero este consta de un estudio de Derecho Comparado respecto a la situación que guarda la problemática en el ámbito internacional. Aquí podrá notarse que un sector considerable de países destacándose de manera importante varios latinoamericanos con sistemas jurídicos y culturas muy similares a la mexicana desde hace ya varias décadas han implementado exitosamente los dieciséis años como criterio cronológico para adquirir la ciudadanía. En el capítulo cuarto entramos al análisis de la cuestión aterrizándola en el marco jurídico mexicano donde podrán apreciarse las notables heterocronías que persisten en su regulación así como su impacto cuantitativo y cualitativo. Finalmente, en el capítulo quinto se contiene tanto la exposición de nuestra tesis de homocronologizar en dieciséis años la mayoría de edad ciudadana

así como un ejercicio de antítesis donde confrontamos nuestra posición con las principales objeciones que al respecto se pudieran llegar a formular esperando terminar de persuadir el ánimo del lector en el sentido de que nuestra propuesta solventa con creces tales objeciones argumentativas.

Queremos enfatizar la idea de que sería una ingenuidad grosera considerar que la simple aprobación legislativa de nuestra tesis traerá automáticamente todas sus bondades. Definitivamente su éxito está condicionado a que a la par le acompañen una serie de políticas que permitan reducir las enormes desigualdades sociales que entre sus graves consecuencias está la de impedir una participación política de un importante segmento de la ciudadanía a la altura de los retos presentes y futuros de nuestro sistema democrático formal. Consecuentemente, en la parte última de esta tesis incluimos un apartado de consideraciones finales donde nos permitimos trazar someramente algunas directrices para el eventual diseño de las referidas políticas que nos permita alcanzar mayores estadios de democracia sustancial.

Ahora bien, no debemos de dejar pasar por alto la cuestión de que tradicionalmente las teorías políticas y constitucionales habían venido manejando como componentes esenciales de la ciudadanía al Estado y a la soberanía. Sin embargo, ante el fenómeno de la globalización estas tres categorías han sido impactadas a punto tal que hoy están en profunda revisión. Consiguientemente, cabe entonces preguntar ¿Vale la pena realizar un trabajo de investigación cuyo concepto central se halla en crisis? Nosotros contestamos que sí ya que interpretamos a esta coyuntura como una valiosa oportunidad para ampliar considerablemente los alcances de nuestra propuesta pues esta se formula con el firme objetivo de que en el mediano plazo nuestro rediseño de la ciudadanía aterrice no sólo en el ámbito personal y territorial de validez del marco jurídico

mexicano sino también en los instrumentos internacionales de integración política latinoamericana y en su momento como un universal.

Lo anteriormente señalado cobra especial relevancia ante el hecho evidente de que actualmente la mayoría de los países fijan en dieciocho años la edad mínima para adquirir la ciudadanía. Empero, la mayoría de los países que tiene prevista vigentemente en sus legislaciones el decimosexto año de edad como el parámetro etario mínimo para alcanzar el estatus cívico son latinoamericanos. De ahí que sustentemos que la incorporación de México a este último grupo con miras a influir en la incorporación de sus pares es muy probable que pueda llevar a la construcción de un nuevo paradigma democrático que responda a la dinámica demográfica predominantemente juvenil de América Latina y que de paso permita al subcontinente encontrar un elemento más para forjar legítimamente su propio proyecto hacia la modernidad y retomar la noble utopía bolivariana.

Cerramos esta introducción con la convicción personal de que la gran mayoría de la juventud mexicana en general, no sólo la que se encuentra en el rango etario de nuestro estudio, es sana, bondadosa, responsable, constructiva y preocupada por hacer de este un país mejor en lo económico, en lo humanístico, en lo solidario y en lo democrático en el más amplio sentido de la palabra. Así pues con la firme convicción de que nuestra propuesta es un voto de confianza para todos ellos unimos sin reservas nuestro pensamiento a lo dicho por Don José Revueltas poco después de los trágicos acontecimientos de 1968 *La historia de los hombres, la historia de México reverdece y reverdecerá con más vigor y más limpia esperanza en cada rama joven. Así sea.....*

México, Distrito Federal. Primavera de 2004.

Cuando yo era joven, sentí lo mismo que les pasa a otros muchos. Tenía la idea de dedicarme a la política tan pronto como fuera dueño de mis actos.

(PLATÓN, *Carta VII*)

CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES Y ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1.1. Ciudadanía y la cuestión de la fijación de un criterio cronológico para su otorgamiento

1.1.1. Su abordaje jurídico nocional

1.1.1.1. Desde la Teoría del Acto Jurídico

1.1.1.2. Desde la Teoría Jurídica Contemporánea

1.1.1.3. Desde el esquema del estado civil de las personas

1.1.2. Su abordaje filosófico político. Los modelos modernos de la ciudadanía

1.1.3. Su relación y diferencia con categorías afines

1.1.3.1. Ciudadanía y sufragio

1.1.3.2. Ciudadanía y democracia

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes internacionales

1.2.2. Antecedentes nacionales

1.1. Nociones generales y antecedentes del problema

1.1.1. Su abordaje jurídico notional

1.1.1.1. Desde la Teoría del Acto Jurídico

La relación causal entre el acaecimiento de cierta edad en el ser humano como supuesto jurídico para la producción de consecuencias de Derecho como es el caso de constituirse como uno de los requisitos básicos de la hipótesis normativa para adquirir el estatus de ciudadanía dentro de la teoría del acto jurídico se clasifica como un hecho jurídico no voluntario o natural ya que la obtención de tal estatus es ajeno a la intervención de la voluntad de la personas física que lo obtenga.

En este mismo orden de ideas, el establecimiento de un parámetro etario fijo para efectos de ciudadanía viene a ser una condición suspensiva para todos aquellos que se encuentran en estado de minoridad y en pleno uso de sus facultades mentales.

De esta manera, toca al legislador la delicada tarea de calificar quien deberá tener la calidad de ciudadano basándose, entre otros, en el criterio cuantitativo de la edad. El criterio que a este respecto determine dará pie a la presunción *iuris tantum* de que una persona es capaz de ejercer los derechos y responder por las obligaciones que las referidas calidades implican dentro de un marco jurídico determinado.

1.1.1.2. Desde la Teoría Jurídica Contemporánea

En tratándose de la Teoría Jurídica Contemporánea utilizaremos los esquemas de Hart, Dworkin y de Atienza y Ruiz Manero para procurar ubicar donde se encuentra en cada uno de estos la ciudadanía y sus requisitos legales para obtenerla:

Basándonos en Hart, la ciudadanía normativamente hablando al conferir potestades y obligaciones a los sujetos imputables quedaría clasificada por su contenido como una *regla primaria*.¹ Continuando con el esquema hartiano debemos mencionar que por la relevancia inherente del concepto ciudadanía por regla general dentro de la técnica legislativa es colocada y definida casuísticamente en la *regla secundaria fundamental (regla de reconocimiento)* esto es la normatividad constitucional de cada país o entidad federativa.²

En otra orden de ideas, bajo el esquema de Ronald Dworkin la construcción jurídica preceptiva del concepto ciudadanía dentro de su clasificación de normas encuadra se engloba en lo que denomina como *reglas*. Aunque ciertamente la justificación última de esta debe completarse, según él, a través de *principios y políticas*.³

¹ No olvidemos que Hart rompe con la concepción monista normativa del Positivismo Clásico al establecer que hay dos tipos lógicos de normas, a saber: Reglas primarias (son aquellas que conceden derechos o imponen obligaciones a los miembros de la comunidad) y Reglas secundarias (Abarcan tanto las que establecen el mecanismo y quien puede crear, reconocer, modificar o extinguir las reglas primarias como las cláusulas contractuales y disposiciones testamentarias que regulan obligaciones jurídicas particulares).

² HART Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de Derecho*, [traducción: Genaro R. Carriò], 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 33 y ss.

³ Las herramientas conceptuales que sustentan la teoría de Dworkin son las siguientes:

a) Reglas: son las normas jurídicas vigentes y deben ser aplicables al caso concreto para ser válidas.

b) Principios (*lato sensu*): *Son el conjunto de patrones distintos a las reglas. Se dividen en:*

b.1.) Principios (*stricto sensu*): *Es el patron que debe ser observado (...) porque es una exigencia de justicia o equidad (fairness) o de alguna otra dimensión de la moralidad.*

b.2.) Políticas: *Es esa clase de patrón que determina una meta a ser alcanzada, generalmente una mejoría en algún aspecto de carácter económico, político social de la comunidad.*

Cfr. DWORKIN, Ronald. *¿Es el Derecho un sistema de Reglas?* En: Cuadernos de crítica, número 5, [Traducción: Javier Esquivel y Juan Rebolledo], Instituto de Investigaciones Filosóficas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, pp. 18-19.

Ahora bien, resulta evidente que la estructura de las normas que previenen los requisitos para que una persona pueda adquirir el estatus jurídico de ciudadano se caracterizan generalmente por ser de carácter preciso esto es cierran cualquier paso a la interpretación.⁴ En virtud de ello, dentro del esquema planteado por Atienza y Ruiz Manero tales dispositivos quedarían clasificados como una *regla de acción*.⁵

En otro orden de ideas, por su notoria relevancia en el ámbito de la Teoría Jurídica Contemporánea consideramos necesario retomar a Ronald Dworkin para ubicar en esta ocasión a la ciudadanía y los derechos políticos que integran su contenido. Así entonces los derechos políticos (derecho de sufragio activo y pasivo) para el Profesor de la Universidad de Oxford constituyen una finalidad política (*political aim*) individualizada. Lo anterior en virtud de que *un individuo tiene derecho a cierta expectativa, recurso o libertad si [tal cosa] tiende a favorecer una decisión política [en virtud de la cual] resultará favorecido o protegido el estado de cosas que le permita disfrutar del derecho, aun cuando con esa decisión política no se sirva a ningún otro objetivo político, e incluso cuando se le perjudique; y si*

⁴ Esto por supuesto tiene sus excepciones como es en el caso mexicano donde el artículo 34 de su Carta Magna exige a las personas no sólo contar con la nacionalidad mexicana y un mínimo de dieciocho años de edad sino también un *modo honesto de vivir*. Este último requisito representa una problemática interpretativa y procedimental sobre la cual volveremos más adelante en esta obra.

⁵ Estos autores, con una clara influencia de las ideas de Dworkin, establecen que la siguiente clasificación estructural de los *standards* en el campo de lo jurídico pueden ser de dos tipos:

- a) Reglas de acción: Son aquellas que obligan o permiten una conducta concreta. Su solución es de aplicación cerrada.
- b) Reglas de fin: Son aquellas que obligan o permiten un cierto estado de cosas para llegar a cierto objetivo o situación. Su solución es de aplicación abierta.
- c) Principios (*lato sensu*): Se clasifican en:
 - c.1.) Principios (*stricto sensu*): Son de aplicación cerrada. No establecen cual es la situación en que se debe aplicar pero si nos dice de manera cerrada cual es la conducta. Se subdividen en:
 - c.1.1. Implícitos: Se extraen leyendo sistemáticamente el ordenamiento.
 - c.1.2. Explícitos: Son los implementados explícitamente por el legislador.
 - c.2.) Directrices: La solución es abierta y no hay condiciones de aplicación.

Cfr. ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO. *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 167-176.

*cuenta en contra de tal decisión, aún cuando con ella se sirva algún otro objetivo político, el que retrase o ponga en peligro ese estado de cosas.*⁶

Ahora bien dentro de la taxonomía un tanto amplia de Dworkin los derechos políticos que forman el contenido de la ciudadanía como institución se podrían clasificar como sigue⁷:

1. Dentro de la teoría política de la democracia los derechos políticos se constituyen como derechos absolutos. Porque a favor de ellos se dispone de argumentos que hacen inviable su derogación por no ser derrotables por la vía de una cuestión del voto de una mayoría relativa o calificada.
2. Los derechos políticos son derechos institucionales porque derivan de un esquema normativo de decisión autoritativas como son el texto constitucional y la normatividad electoral. Claro esta que esto sin excluir la necesidad de que su justificación en última instancia corresponda a consideraciones morales.
3. Los derechos políticos de sufragio activo y pasivo son en varios de sus contenidos simultáneamente derechos frente al estado y derechos frente a los conciudadanos. Un claro ejemplo de esto lo constituye la secrecia del voto que debe ser respetada escrupulosamente al elector tanto por el estado como por los particulares.
4. Los derechos políticos son derechos universales en el sentido de que están estipulados para todos los miembros de la comunidad política (excepto para quienes están afectados por una incapacidad de carácter físico como es la etaria o de carácter legal como podría ser la suspensión de tales derechos mediante sentencia judicial).

⁶ CRUZ PARCERO, Juan Antonio. *El concepto de derecho subjetivo*, México, Fontamara, 2004, p. 231.

⁷ *Ibidem*, pp. 231 y ss.

1.1.1.3. Desde el esquema del estado civil de las personas

Antes de definir jurídicamente a la ciudadanía es necesario mencionar que esta es una de las subespecies de una de las modalidades del estado civil de las personas físicas.

Así pues, tenemos que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad y es definido por Planiol en los siguientes términos: *Se llama "estado" (civil) de una persona (status o conditio) a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos.*⁸

En la antigua Roma ciertas condiciones del estado civil podían ser objeto de transferencia. Sin embargo, actualmente el estado civil es de carácter personalísimo, indivisible e inalienable.

Este atributo de la personalidad tiene importancia por dos razones la primera para establecer el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona y para determinar la aptitud de la persona física o moral para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir sus obligaciones.

El estado civil de una persona se desenvuelve tripartitamente como a continuación sigue:

I. Estado físico individual: Evidentemente por su inherente naturaleza este atributo es también aplicable únicamente a las personas físicas. Se encuentra vinculado con la capacidad de querer y entender que tiene un

⁸ PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Tomo 1, [traducción: José M. Cajica Jr.], Puebla, José M. Cajica, 1946, p. 197.

individuo en un momento determinado para poder ejercer personalmente derechos y contraer obligaciones.

Las causas fisiológicas que modifican el estado jurídico de las personas son:

a) La minoría de edad.- Esta no permite tener al individuo todavía la madurez psicológica. Debe quedar claro que el menor de edad está destinado ineluctablemente a obtener su capacidad jurídica. Por eso se dice que su incapacidad jurídica es relativa y sujeta a la condición suspensiva de que llegue el onomástico en que por ministerio de ley adquiere el estatus de mayor de edad.

b) Demencia, imbecilidad, ebriedad y drogadicción consuetudinaria.- Estas causas destruyen o disminuyen las facultades intelectuales y volitivas del ser humano. Asimismo estas causas son motivo de declaración de interdicción judicial misma que produce el efecto de designar a un tutor o curador que represente legalmente al incapaz.

II. Estado familiar: También conocido como estado civil (*stricto sensu*). Atañe estrictamente sólo a las personas físicas. Se puede definir como *el lugar que ocupa [la persona] en la familia, esto es, casado soltero, padre, hijo, etc.*⁹

El estado familiar tiene una serie de variedades ya que el parentesco conoce de diversas modalidades como la adopción, la consanguinidad y la afinidad. El parentesco por consanguinidad tiene diversas líneas y grados y el parentesco por afinidad es susceptible de extinguirse en la eventualidad de un divorcio.

⁹ GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, Trillas, México, 2000, p. 62.

III. Estado político: Siguiendo las ideas de Planiol¹⁰, tenemos que en el orden de sus relaciones con el Estado las diversas condiciones que la persona puede tener son:

a) Nacionalidad.- Las personas serán nacionales o extranjeras según pertenezcan o no a determinada nación.

b) Ciudadanía.- Este estado es exclusivo de las personas físicas y es definido por Burgoa como *la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado.*¹¹

Conviene referir que en la actual conceptualización de la ciudadanía las prerrogativas que fundamentalmente caracterizan a esta institución son:

1. Derecho de sufragio activo y pasivo
2. Participación en consultas, plebiscitos y referendums.
3. Formar parte de las fuerzas armadas
4. Asociación política
5. Ocupar puestos públicos de manera preferente frente a quienes carecen de ciudadanía.
6. Ejercer el derecho de petición en toda clase de asuntos.
7. Libertad de expresión en asuntos políticos del país.

Ahora bien debe quedar claramente establecido que la ciudadanía requiere de la existencia previa de la nacionalidad. Con lo que podemos afirmar que todo ciudadano es nacional más no todo nacional es ciudadano ya que para adquirir la ciudadanía se requiere de la satisfacción de diversos requisitos como es el caso del artículo 34 de nuestra Carta Magna que exige la nacionalidad mexicana, un modo honesto de vivir y el haber cumplido la edad de dieciocho años.

¹⁰PLANIOL, Marcel, *Ibidem*, pp. 198-199.

¹¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6° edición, México, Porrúa, 2000, p. 75. Voz: Ciudadanía.

La ciudadanía como concepto implícito del Estado democrático de Derecho ha tendido a extenderse a mayores capas de la sociedad ya que primeramente se eliminó la barrera de la condición económica y la educativa para ser acreedor de la misma, posteriormente se concedió a las mujeres y últimas fechas se ha venido reduciendo la edad para que sectores cada vez más amplios de la juventud también sean beneficiaria de las prerrogativas de esta. Finalmente, advertimos que la cualidad de ciudadano es susceptible de perderse o suspenderse.¹²

1.1.2. Su abordaje filosófico político. Los modelos modernos de la ciudadanía

Los modelos modernos de la ciudadanía desde la perspectiva de la Filosofía Política son tres. A continuación procederemos a describir sintéticamente sus características fundamentales^{13 14}:

- I. Modelo liberal: Es de corte contractualista. Remite a los supuestos individualistas de la teoría liberal clásica (propiedad, independencia y protección frente a terceros) y surge en el marco del desarrollo del capitalismo y de las revoluciones burguesas. La crítica a este modelos sustancialmente consiste en que los sujetos ya no se sienten insertos y pertenecientes a una comunidad política sino como titulares de ciertos derechos naturales reconociendo una situación de igualdad respecto de terceros estrictamente en los ámbitos político y jurídico formal. El ciudadano es concebido como un sujeto de derechos más que un sujeto político.

¹² Las causales de la pérdida y suspensión de la ciudadanía en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se analizan en el capítulo IV de esta obra.

¹³ PEÑA, Javier. *La ciudadanía hoy: Problemas y propuestas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2000, pp. 24 y ss.

¹⁴ LLANO, Alejandro. *Humanismo cívico*, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 15 y ss.

- II. Modelo comunitarista: Da énfasis a la pertenencia plena del individuo a su comunidad. Este hecho implica no sólo compartir los mismos derechos y deberes con sus pares sino que implica una conciencia de solidaridad que entrañan vínculos tanto jurídicos como sobre todo extrajurídicos de afecto y lealtad lo cual provoca una fuerte cohesión social y rechazo a un universalismo de derechos. La crítica que se ha generado a esta concepción es que es anacrónica en el contexto actual de explosión demográfica, globalización y multiculturalismo.
- III. Modelo humanista-republicano: Este modelo también se denomina humanismo cívico o republicanismo. Aquí se destaca la conexión entre ciudadanía y participación política. Retoma el interés de la ciudadanía clásica de Grecia y Roma caracterizada por el interés y el compromiso con la cosa pública, por la discusión ciudadana de los asuntos políticos y por la vigilancia de los *cives* respecto al poder. Elogia la vida política como el ámbito más apropiado para la autorrealización y excelencia humana. Las críticas más recurrentes a este modelo consisten en afirmar que es una reelaboración de las teorías clásicas y que el bien público termina por ahogar la libertad e iniciativa individual.

Queremos consignar desde ahora que nosotros para procurar justificar la construcción argumentativa de nuestra tesis nos basaremos en gran parte en el tercer modelo mencionado. Para efectos de este trabajo, nos referiremos a él indistintamente como humanismo republicano o humanismo cívico.¹⁵

¹⁵ Para profundizar en el estudio del modelo humanista republicano se recomienda ampliamente la lectura de PETTIT, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, [traducción: Toni Doménech], Paidós, Barcelona, 1999.

1.1.3. Su relación y diferencia con otras categorías

1.1.3.1. Ciudadanía y sufragio

Una vez que tenemos debidamente ubicada y analizada la noción de la ciudadanía conviene ahora estudiar la naturaleza del derecho que conforma uno de sus principales contenidos: El sufragio.

El vocablo sufragio proviene de la palabra latina *suffragium* que significa sufragio o voto electoral. De manera más precisa, Fayt lo define como: *El derecho político que tienen los miembros del Estado de participar en el poder como electores y elegidos, es decir, el derecho a formar parte del cuerpo electoral y a través de éste, en la organización del poder.*¹⁶

De la anterior definición se desprende que el derecho de sufragio se divide en dos clases, a saber:

1. Sufragio activo: Es el derecho de votar.
2. Sufragio pasivo: Es el derecho de ser votado.

Ciertamente, el sufragio es un componente fundamental de un régimen democrático. Para corroborarlo conviene revisar la siguiente definición de democracia formal que nos brinda Ubiarco Maldonado:

*La democracia es el sistema de gobierno por el cual el pueblo rige los destinos de un Estado, a través de representantes electos por él, mediante el voto.*¹⁷

Queda claro que el sufragio del ciudadano debe ser considerado como condición *sine qua non* del principio de la soberanía del pueblo, formado este, en

¹⁶ FAYT S., Carlos, *Sufragio y representación política*, Omeba, Buenos Aires, 1963, p.67.

¹⁷ UBIARCO MALDONADO, Juan Bruno. *El federalismo en México y los problemas sociales del país*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2002, p. 16.

sentido político por los ciudadanos y en sentido demográfico por los habitantes. El pueblo que ejercita el derecho de sufragio es el que esta formado por ciudadanos. Pero los habitantes no ciudadanos tienen ciertos derechos subjetivos que no son políticos sino públicos tales como son los derechos de libertad y los derechos de petición y acción.¹⁸

Conviene ahora analizar las principales teorías que se han planteado sobre el fundamento del sufragio como función política:¹⁹

1° Teoría del mandato: Concibe al sufragio como una delegación del poder originario que los electores hacen en los elegidos, pero como estos representan a toda la entidad pública y no a los electores o a los partidos, jurídicamente el sufragio no puede configurarse como un mandato, el cual, por lo demás no tendría contenido determinado y obligatorio y tampoco generaría responsabilidad jurídica.

2° Teoría de la compensación entre los derechos y los deberes: Se fundamenta en que al ciudadano se le solicitan diversos servicios personales tales como el militar y las aportaciones fiscales por lo que en reciprocidad el ciudadano tiene el derecho activo y pasivo del sufragio. La crítica que se hace a esta teoría se da en el sentido de que de considerarse al sufragio como compensación entonces este sería renunciable y ello eliminaría su obligatoriedad lo cual es inaceptable ya

¹⁸ Es pertinente establecer la diferencia entre los derechos subjetivos públicos y los derechos subjetivos políticos. Los primeros son *la suma de facultades que los particulares tiene frente al poder público y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo*. Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 45° edición, México, Porrúa, 1994, p. 201. Mientras que los segundos son *las posibilidades abiertas al ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formulación de la "voluntad" del Estado*. Cfr. KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2° edición, [traducción: Eduardo García Maynez], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 102.

¹⁹ FAYT, Carlos, *Ibidem*, pp. 79 y ss. También debe decirse que tanto los ciudadanos como los no ciudadanos comparten la posibilidad de ejercer derechos subjetivos civiles o privados. Estos últimos son *los que tienen las personas físicas o morales en sus relaciones de carácter privado. Se subdividen a su vez en personales y patrimoniales. Los primeros son inherentes al sujeto y los segundos son de índole fundamentalmente económica*. Cfr. MOTO SALAZAR, Eduardo. *Elementos de Derecho*, 38ª edición, Porrúa, México, 1994, pp. 15-16.

que el sufragio es indispensable en los regímenes democráticos para la designación de quienes deben formar los poderes gubernativos por lo cual no puede ser renunciable.

3° Teoría de la equiparación al derecho natural: Esta basada en la doctrina contractualista. Afirma que partiendo del hecho de que cada ciudadano se encuentra vinculado al contrato social y al ejercer el derecho de sufragio ejerce un derecho que tiene su formación antes de la formación del propio Estado. Por lo tanto, el derecho de sufragio es un derecho natural. La crítica que se ha emitido al respecto de esta teoría es que esta teoría prescinde de los factores históricos y no tiene aplicación universal pues carece de sentido para las doctrinas políticas que no coinciden con el contractualismo.

Como en su momento oportuno lo demostraremos, para la construcción de nuestra tesis nosotros hemos adoptado la teoría de la compensación de los derechos y deberes.

1.1.3.2. Ciudadanía y democracia

Es cierto que ciudadanía y democracia no son categorías sinónimas pero ambas indispensablemente se autoimplican. Esto es no puede haber ciudadanía sin democracia ni democracia sin ciudadanía.²⁰

²⁰ La corroboración de este postulado lo vemos en lo afirmado por Burgoa quien nos dice: *El elemento central sobre el que se asienta la democracia es el pueblo en su acepción política, no sociológica, la cual equivale al concepto de nación. Tampoco el pueblo, conforme a tal acepción comprende a la población toda del Estado. Dentro del sistema democrático su elemento capital, el pueblo político es un grupo dentro de la nación o pueblo sociológico y que comúnmente se designa con el nombre de ciudadanía. Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 110, Voz: Democracia.*

Por otra parte, hemos de referir que desde el punto de vista estrictamente técnico legal la democracia desde tiempo de Bodino (1530-1596) ha venido siendo clasificada como una forma de Estado antípoda de la monarquía.^{21 22}

En el ámbito de la Filosofía Política, la democracia como concepto ha sido sujeta a una serie de múltiples de interpretaciones lo que nos denota su vaguedad en este campo del saber humano. A guisa de ilustración, ya que un estudio exhaustivo ameritaría otro trabajo de investigación, tenemos a tres importantes pensadores:

- Rosseau que sólo aceptó una forma de Estado basado en la soberanía popular al cual denominó república donde expresamente refirió que estaba fusionada la democracia.²³
- Sartori quien concibe a la democracia desde una triada esquemática ya que considera que es al mismo tiempo un principio de legitimidad, un sistema político llamado a responder problemas del ejercicio de poder y un ideal.²⁴
- Goodwin quien distingue entre teoría y praxis de la democracia. Refiere que es prácticamente imposible definir a la democracia en el terreno de la praxis política ya que cada ideología ajusta a conveniencia dicha

²¹ Bodino reconocía que la democracia como forma de Estado podía aterrizar en tres formas de gobierno: 1. Democracia con gobierno aristocrático caracterizada por solo dar honores, privilegios y beneficios a los nobles, 2. Aristocracia con gobierno democrática donde los honores y beneficios se confieren según su mérito tanto a los ciudadanos pobres como a los ricos y el poder esta en manos de la nobleza y 3. Democracia con gobierno democrático: Aquí todo el pueblo o la mayoría de él tiene la potestad soberana y confiere cargos y beneficios a todos sin privilegios particulares, o incluso los cargos son distribuidos entre todos los ciudadanos bajo el sistema de sorteo. Bodino es también el creador dentro de la Teoría del Estado Moderno de la doctrina de la soberanía nacional como poder supremo, legal y omnipotente que una entidad estatal ejercía sobre su población en un ámbito territorial determinado. Ciertamente este concepto en estos tiempos de globalización ha entrado en un proceso de crisis y de reelaboración. Cfr. BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, [traducción: José F. Fernández Santillan], Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 80-88

²³ Cfr. ROSSEAU, Jean Jaques, *El Contrato Social*, [traducción: María José Villaverde], Altaya, Barcelona, 1993, pp. 65-67.

²⁴ Cfr. SARTORI, Giovanni, *La democracia después del comunismo*, Alianza, Madrid, 1994, pp. 11-13.

concepción conforme a los elementos más compatibles con sus propios ideales.²⁵

Ahora bien, dentro del campo de la Ciencia Política se han elaborado una importante cantidad de clasificaciones de los tipos de democracia. Para efectos de esta tesis de grado, nosotros hemos optado por la de Norberto Bobbio la cual divide al fenómeno de lo democrático en dos grandes clases (formal y sustantiva) como a continuación sigue:

Para evitar la confusión entre dos significados tan diferentes del mismo término se ha establecido el uso de especificar el concepto de democracia con un atributo calificante y así se llama por ejemplo formal a la primera y sustancial a la segunda. Formal la primera porque esta caracterizada por los universales del procedimiento con el empleo de los cuales se puede tomar decisiones de diferente contenido. Sustancial la segunda porque se refiere predominantemente a ciertos contenidos a su vez inspirados en ideales característicos de la tradición de pensamiento democrático in primis el igualitarismo.²⁶

Al margen, debemos comentar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si hace la distinción entre democracia formal y sustancial. La primera se encuentra contemplada en el artículo 40 y la segunda lo esta en el inciso a) de la fracción II de su numeral 3º.²⁷

²⁵ Cfr. GOODWIN. Barbara, *El uso de las ideas políticas*, Península, Barcelona, 1993, p. 132.

²⁶ BOBBIO, Norberto, Nicola MATEUCCI Y Gianfranco, PASQUIN, *Diccionario de Política*, 7º edición, tomo 1, [Traducción: José Aricó, Martí Soler y Jorge Tula], Siglo XXI, México, 1991, pp. 451-452. Voz: Democracia.

²⁷ Artículo 40 CPEUM: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 3 CPEUM: (...)

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Nota: El subrayado es nuestro.

Siguiendo con las ideas planteadas por Bobbio en la cita anterior tenemos que, según él, los universales del procedimiento de la democracia formal nunca ha existido un régimen político que los halla cumplido a cabalidad por lo que en vez de hablar de regimenes democráticos debemos más bien matizar y referirnos a regimenes más o menos democráticos. Los referidos universales en la concepción bobbiana son nueve, a saber:

- 1.- *El máximo órgano político a quien esta asignada la función legislativa debe estar compuesto por miembros elegidos directa o indirectamente con elecciones de primer o segundo grado, por el pueblo.*
- 2.- *Junto al supremo órgano legislativo deben existir otras instituciones con dirigentes elegidos como los entes de la administración local o el jefe del estado (como sucede en las repúblicas).*
- 3.- *Electores deben ser todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad sin distinción de raza, de religión, de ingresos y posiblemente también de sexo.*
- 4.- *Todos los electores deben tener igual voto.*
- 5.- *Todos los electores deben ser libres de votar según su propia opinión formada lo más libremente posible, es decir, en una libre contienda de grupos políticos que compiten por formar la representación formal.*
- 6.- *Deben ser libres también en el sentido de que deben estar en condiciones de tener alternativas reales.*
- 7.- *Tanto para las elecciones de los representantes como para las decisiones del supremo órgano vale el principio de la mayoría numérica, aun cuando pueden ser establecidas diversas formas de mayoría según criterios de oportunidad no definibles de una vez por todas.*
- 8.- *Ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría de manera particular el derecho de convertirse en igualdad de condiciones en mayoría.*
- 9.- *El órgano de gobierno debe gozar de la confianza del parlamento o bien del jefe del poder ejecutivo a su vez elegido por el pueblo.*²⁸

Complementariamente, Aragón refiere que en el vigente Estado constitucional democrático de Derecho sus ordenamientos electorales deben de cumplir con seis principios, a saber²⁹:

I. Primacía del sistema representativo.

²⁸ *Ibidem*, p. 450.

²⁹ ARAGÓN REYES, Manuel. *Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo*. En: NOHLEN, Dieter, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (compiladores), *Tratado de Derecho Electoral de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Federal Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad de Heidelberg, México, 1998, p. 105.

- II. Neutralidad de las organizaciones electorales.
- III. Libertad de presentación de candidaturas.
- IV. Igualdad de oportunidades de los candidatos
- V. Universalidad, igualdad, libertad y secreto del sufragio
- VI. Judicialización del sistema de controles y de verificación de la regulación de la elección.

Los esquemas planteados por Bobbio y Aragón son relevantes para ubicar el espacio en que se desenvuelve la problemática y propuesta de solución de este trabajo de investigación ya que lo que buscamos con la rebaja de edad ciudadana en el plano de la democracia formal es perfeccionar la universalidad y la representatividad como principios y universales democráticos mediante la instrumentación de la correspondiente reforma legal. Por supuesto, sin dejar de lado el plano de la democracia sustancial ya que el ánimo axiológico de nuestra propuesta junto con otras medidas complementarias es que se perfeccionen los valores de la igualdad y la libertad política concebidos estos dentro del modelo referencial del humanismo cívico.

1.2. Antecedentes

Antes de exponer un breve bosquejo de la evolución de la ciudadanía conviene advertir que esta categoría es una de las que más contingencias ha sufrido en el devenir histórico ya que definitivamente por su contenido y alcance es difícil establecer paralelismos entre lo que era un ciudadano en la antigua Grecia respecto a los de Roma, o de la Revolución Francesa o del actual Estado Democrático de Derecho.³⁰

³⁰ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, [traducción: José F. Fernández Santillán], Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pp. 17 y ss.

1.2.1. Antecedentes internacionales

A. I. Antigua Grecia

En el régimen político de Esparta las mujeres, los esclavos y los extranjeros estaban al margen de la vida pública. Los varones estaban organizados en tres clases sociales, a saber.

- a) *Ilotas*: Eran los más numerosos. Eran esclavos que se dedicaban a tareas agrícolas. Eran propiedad de los espartanos o del Estado. No gozaban de derechos políticos y civiles.
- b) *Periecos*: Era la clase media. Se dedicaban a la industria y al comercio. Tenían derechos civiles más no de carácter político.
- c) *Espartanos*: Eran los menos numerosos. Eran los dueños de la tierra y poseían plena capacidad para ejercer tanto derechos políticos como públicos. Tenían estrictamente prohibido dedicarse al comercio o a la industria. Debían consagrar su vida al servicio de las armas de los veinte a los treinta años. Después de los treinta años debían dedicarse solamente a las labores gubernamentales.

El sistema político espartano era conservador y tradicionalista. Se integraba por una monarquía dual hereditaria así como por una asamblea integrada por todos los ciudadanos, un senado integrado por veintiocho curules vitalicias y un consejo de cinco éforos elegidos anualmente. Sin embargo, la concentración de la propiedad de las tierras en pocas manos hizo que cada vez menos espartanos tuvieran la calidad de ciudadanos y se generará una oligarquía lo que a la postre sería desastroso para esta polis griega.³¹

³¹ FINLEY, Moses I. *El nacimiento de la política*, [traducción: Teresa Sempere], Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, México, 1990, pp. 85-86.

Por lo que respecta a Atenas diremos que originalmente esta fue una monarquía. Posteriormente pasaría a convertirse en una república aristocrática basada cimentada en la institución del arcontado la cual era encabezada por un funcionario denominado arconte quien era el magistrado supremo y vitalicio aunque sin la pompa y los privilegios de los monarcas. La designación del arconte estaba en manos de las familias aristocráticas. Más adelante, la institución del arcontado se reformaría para convertirla en un cuerpo colegiado compuesto por diez arcontes nombrados por la aristocracia ya no de manera vitalicia sino por un periodo de diez años mismo que luego se reduciría a un solo año. A la par existía un tribunal supremo integrado por nobles denominado areópago.³²

El paso de Atenas hacia estadios más elevados de democracia se debió a las reformas de tres grandes legisladores: Solón, Clístenes y Pericles. A continuación expondremos sus notas esenciales:

Primeramente, Solón (638-559 A. C.) en el año de 594 A. C. en su carácter de arconte emitiría un cuerpo de leyes que buscaban acercar a la polis ateniense a un régimen más democrático procurando que no sólo las clases altas sino también las medias compartieran las responsabilidades de gobierno. Respetó la división de clases según la riqueza. Dichas clases se dividían en 4 sectores, a saber:

- a) *Pentacosiomedimnos*: Eran aquellos que realizaban un ingreso anual de 500 medimnos (1 medimno = 50 litros) de grano, vino y aceite.
- b) *Hippeis o caballeros*: Se constituían por aquellos que podían proporcionar un caballo para la guerra y cuyos ingresos ascendían a 300 medimnos;
- c) *Zeugitas o carreteros*: Eran quienes podían proporcionar una yunta de bueyes y tenían unos ingresos de 200 medimnos.

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 563-564.

d) *Thetes o proletariados*: Eran los miembros más paupérrimos pues carecían de propiedades.

Sólo los miembros de las tres primeras clases podían acceder a los cargos políticos, pero se concedió a los proletariados el derecho a tomar parte en la asamblea pública. Asimismo las tres clases sociales más pudientes debían aportar tierras para el ejército instalado en el Atica. Por su parte, los proletariados debían servir como remeros en los trirremes.³³

Así entonces el gobierno ateniense estaba constituido por cuatro órganos, a saber:

I. El Arcontado: Encargado del poder ejecutivo y de administrar justicia. Se componía ahora de nueve elementos quienes ocupaban el cargo por una anualidad.

II. El Senado o bulé: Tenía a su encargo el derecho de iniciativa y expedición de leyes una vez que estas fueran ratificadas por la Asamblea del Pueblo. También debía asesorar a dicha asamblea. Se componía por 400 senadores.

III. La Asamblea del Pueblo: En esta descansaba la autoridad suprema del Estado. Se integraba por los ciudadanos atenienses de los cuatro estratos sociales. Sus principales funciones consistían en confirmar o rechazar las leyes expedidas por el Senado y nombrar a los magistrados, jefes militares y embajadores.

IV. Areópago: Era el órgano judicial supremo de la polis ya que revisaba las decisiones jurisdiccionales emitidas en primera instancia por el Arcontado para el efecto de ratificarlas, modificarlas o anularlas. Sus facultades se ampliaron en materia de responsabilidad oficial y para juzgar a los ciudadanos que cometiesen delitos contra la moral y el bienestar de la comunidad.

³³ Cfr. ENCICLOPEDIA DE CONSULTA MICROSOFT ENCARTA 2003. Voz: Solón.

Posteriormente, Clístenes (570-507 A. C.), en el año 508 A. C., en su carácter de Arconte y dotado de facultades extraordinarias emitió nuevas disposiciones de reforma del Estado ateniense las cuales fueron en el sentido de permitir participar en el Senado ó bule a miembros no provenientes de las clases sociales altas con lo cual la aristocracia perdía uno más de sus privilegios. Dicho cuerpo legislativo lo aumentó de 400 a 500 miembros. También incrementó sus facultades en materia de hacienda pública y administración de justicia.

Finalmente, Pericles (495-429 A. C.) durante quince años ejercería funciones en el gobierno de Atenas y sus acciones la llevarían a su máximo esplendor en todos los órdenes. Consecuentemente, emitió disposiciones en el sentido de procurar que todos los ciudadanos atenienses sin distinción de clase alguna participaran en las funciones gubernamentales. Para tal efecto dispuso que la vía para arribar a los cargos públicos ya no sería por elecciones sino mediante sorteo. De la misma manera, estatuyó el pago a cambio de los servicios prestados al Estado. Ello con la finalidad principal de que las clases menos pudientes pudieran aspirar de manera efectiva a ocupar puestos gubernamentales que por su naturaleza les impedía disponer de tiempo extra para poder trabajar y subsistir.

Una muestra de la alta estima en que los atenienses tenían a la democracia, sin duda, la constituyó la célebre oración fúnebre que Pericles pronunció en el contexto de la guerra del Peloponeso donde no sólo se limitó a elogiar a los caídos en batalla sino a la democracia ateniense en los siguientes términos:

Nuestra constitución se denomina una democracia porque el poder no está en las manos de una minoría, sino en las de todo el pueblo. Cuando se trata de decidir sobre disputas particulares, todo el mundo es igual ante la ley; cuando se trata de anteponer una persona a otra para ocupar cargos de responsabilidad pública, lo que tiene importancia no es la afiliación a una determinada clase, sino la capacidad real del hombre. Aquí cada individuo está interesado no sólo en sus propios negocios; decimos que aquí no tiene nada que hacer...Y ese es otro de los puntos en que diferimos de otros pueblos. Somos capaces de correr riesgos, pero al mismo tiempo valorarlos de antemano. Otros son valientes por ignorancia; y cuando se detienen a pensar, comienzan a sentir miedo. Pero el

*hombre a quien verdaderamente puede considerarse como bravo es aquel que conoce mejor el significado de lo que es grato y de lo que es terrible en la vida, y que marcha sin detenerse a enfrentarse con lo que ha de venir.*³⁴

Ciertamente se ha establecido a Atenas como cuna y emblema del gobierno democrático. Lo cual como hemos visto es históricamente cierto. Sin embargo debemos ponderar este hecho en su justa dimensión. Esto se logra al analizar el dato respecto a aquellos que tenían la calidad jurídica de ciudadanos apenas representaban un modesto porcentaje de la población total. Recuérdese que las mujeres, los esclavos y los extranjeros tenían impedimento absoluto para participar en el gobierno de la polis.³⁵ A este respecto, no debe soslayarse el papel que tuvo la esclavitud como sostén indirecto de este régimen. Ya que si los ciudadanos atenienses disponían de esclavos para que desempeñaran los asuntos domésticos y el trabajo ordinario del comercio y de la manufactura, entonces sus dueños disponían de libertad para conceder tiempo a los menesteres de las funciones gubernativas que iban desde asistir y votar en la Asamblea hasta ocupar cargos públicos de tiempo completo.³⁶

En la etapa final de la democracia ateniense llegaría el gran filósofo Aristóteles (384-322 A. C.) quien definió al Estado como una organización colectiva de ciudadanos y consideró al ciudadano como el individuo que tiene derecho a participar en el gobierno. Él estimaba que la esencia de la ciudadanía se constituía por participar en las asambleas y en el jurado.

El estagirita defendía la idea de que las clases menesterosas no debían tener acceso a la ciudadanía porque carecían de tiempo para dedicarse a la cosa pública. Justificaba la esclavitud basado en el estado natural de desigualdad entre los hombres. También explicaba que la relación entre edad y responsabilidad

³⁴ Cfr. BOWRA, C. M. *La Grecia Clásica*, [traducción: F. Calvet], Ámsterdam, Time Life, 1972.p.100.

³⁵ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia Universal del Derecho*, Tomo I, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1971, p. 71.

³⁶ Cfr. BOWRA, C.M., *op. cit.*, p. 94.

política y en relación a ello diferenció dos categorías: hombres guerreros y hombres de Estado. Ambas categorías debían estar unidas y separadas. *Separadas porque piden edades diferentes, unidas porque necesitan, la una, prudencia y la otra, valor.*³⁷ En tratándose del criterio cronológico para adquirir la ciudadanía, él estimaba que el criterio cronológico de veintiún años reconocido por las leyes de Atenas era el correcto. En consonancia con ello, es que en su obra *Política* apuntaba:

*Dos son las edades en que debe dividirse la educación: de los siete años hasta la pubertad y de la pubertad a los veintiún años. Quienes dividen las edades por periodos de siete años tienen razón en general pero hay que ajustarse a la división de la naturaleza ya que el propósito del arte y la educación es el de colmar las deficiencias de la naturaleza.*³⁸

Consecuentemente, en su obra *Ética Nicomaquea*, Aristóteles consideraba que los jóvenes menores de veintiún años por su inherente inexperiencia y desborde pasional *no podrían ser oyentes idóneos de la ciencia política.*³⁹ Ya no digamos de participar en las funciones de la cosa pública, según se infiere de esta cita.

Con la conquista de las polis griegas por parte de los macedonios en el año 338 A. C. desaparecen del territorio griego la independencia y el régimen democrático de gobierno.

A. II. Roma

La antigua Roma, como las polis griegas, se rigió bajo la lógica de una organización político económica de tipo esclavista. De ahí que la capacidad de

³⁷ GETTELL, Raymond G. *Historia de las ideas políticas*, [traducción: Teodoro González García], Tomo I, Labor, Barcelona, 1930, pp. 104 y ss..

³⁸ ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea y Política*, [traducción: Antonio Gómez Robledo], Porrúa, México, 1981, p. 300.

³⁹ ARISTÓTELES, *Ibidem*, p. 4.

ejercicio plena sólo era accesible al selecto grupo de habitantes que reunieran estos 3 status⁴⁰:

- El *status libertatis*. Implicaba el no estar sometido a la condición de la esclavitud.⁴¹
- El *status civitatis*. Significaba el ser un ciudadano romano y no un extranjero.
- El *status familiae*. Exigía no estar sujeto a la patria potestad.

La ausencia de cualquiera de los referidos status presentaba la *capitis deminutio* que significaba la pérdida parcial o total de los derechos de la persona física en el ámbito jurídico. Existían tres clases:

- *Capitis deminutio máxima*: Sobrevení por reducción a la esclavitud.
- *Capitis deminutio media*: Podía presentarse en varias hipótesis como condena civil que consistía en la pérdida del *status civitatis* sin afectar los demás status. En materia penal se aplicaba al condenado a la pena del destierro. También se daba en el caso de que un ciudadano romano ingresase a una colonia o ciudad del extranjero.

⁴⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*, 2º edición, Esfinge, México, 1965, p. 119.

⁴¹ En tratándose de la esclavitud mencionaremos que los romanos tenían el derecho de vida y muerte sobre sus esclavos. Durante mucho tiempo los esclavos no pudieron casarse, todo lo que adquirían pasaba automáticamente a manos de su amo y sus hijos nacían esclavos también. No obstante lo anterior, cuando Roma paso de República a Imperio las restricciones a los esclavos se fueron suavizando pues se les otorgó el *ius connubium*, se estableció el criterio de que si la madre había sido libre por algún momento en el transcurso del embarazo entonces su hijo nacía libre, se les permitió acumular un fondo denominado *peculium* con la cual podían comprar su propia libertad o la de alguno de sus hijos. Una vez que alcanzaba la libertad se le denominaba *liberto* y con ese estatus le era posible poseer sus propios esclavos. Hemos de agregar que el esclavo liberado jamás podía tener una capacidad jurídica y dignidad social superior a la de su antiguo dueño y conservaba para con este un eventual deber de guarda y cuidado vitalicio. Cfr. HADAS, Moses. *La Roma Imperial*, [traducción: Julio F. Yañez], Time Life, Ámsterdam, 1977, p. 82

- *Capitis deminutio mínima*: Se daba cuando una persona perdía los derechos que tenía en su familia pero conservaba el *status libertatis* y el *status familiae*.

Aquellos que eran condenados a infamia por nota censoria del pretor en turno en razón de su falta de honorabilidad quedaban incapacitados para, contraer matrimonio con personas de la orden senatorial, emitir sufragio, ser procurador judicial y si era el caso podían ser excluidos del Senado o de la Orden Ecuestre, etc.

Es importante mencionar que las personas libres en el Derecho Romano consideradas respecto de la familia se clasificaban en *alieni iuris* y *sui iuris*. Los alcances de esta clasificación es explicada por Eugene Petit en los siguientes términos:

Se llaman alieni iuris las personas sometidas a la autoridad de otro. Por lo tanto en el derecho clásico hay cuatro poderes: 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo, 2.- La patria potestas, autoridad paternal, 3.- La manus autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada y 4.- El mancipium autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre. La manus y el mancipium cayeron en desuso bajo Justiniano. Las personas libres de toda autoridad dependiendo de ellas mismas se llamaban sui iuris. El hombre sui iuris es llamado paterfamilias jefe de familia. El título implica el derecho de tener un patrimonio y de ejercer, sobre otro, las cuatro clases de poderes. El sujeto sui iuris los disfruta, sea cual fuere su edad, y aunque no tenga de hecho persona alguna sobre su autoridad. La mujer sui iuris es llamada también mater familias este o no casada, siempre que sea de costumbres honestas. Puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de manus sobre los esclavos. Pero la autoridad paternal, la manus y la mancipium, sólo pertenecen a los hombres.⁴²

De lo anteriormente reproducido se colige que en la legislación romana única y exclusivamente los varones *sui iuris* tenían plena capacidad jurídica.

Ahora bien, la ciudadanía era prerrogativa exclusiva de los varones y se daba con la llegada de la pubertad entre los catorce y dieciséis años. Se decía entonces que el varón dejaba de ser impúber (*praetextatus*) para pasar a ser

⁴² PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*, [traducción: José Fernández González], Época, México, 1977, p. 95.

puber (*pesticeps*). Este nuevo status jurídico se celebraba con una ceremonia que nos describe con toda exactitud el historiador Moses Hadas en los siguientes términos:

Rodeado de su padre y amigos de la familia, el muchacho iba al foro donde cambiaba su toga ribeteada de rojo por la sencilla toga virilis, la vestidura del hombre. También se le cortaba el pelo como a un hombre y se le afeitaba por primera vez. Después seguía una fiesta de liberación. El muchacho quedaba entonces alistado en su clan y al mismo tiempo pasaba a ser ciudadano romano.⁴³

A este respecto resulta interesante comentar que las escuelas jurídicas de los Sabinianos y los Proculyanos tuvieron un intenso debate. Los primeros afirmaban que la edad pubescente en los miembros del sexo masculino debía establecerse empíricamente bajo la práctica de que su padre le auscultase para encontrar las señales propias de la pubertad tales como el crecimiento de vello en el pubis. En contraste, los segundos eran partidarios de aplicar con alcance general la regla de establecer los catorce años como la llegada de la pubertad masculina. En estas condiciones, durante la mayor parte de la existencia de Roma prevaleció un sistema mixto donde para reputar púber a un hombre se requería no solo que este llegase a la edad de catorce años sino además que tuviera un desarrollo físico suficiente. Sin embargo, en tiempos del emperador Justiniano (482-565 D.C.) se consolidaría el criterio proculyano.

Debemos insistir en la idea de que la ciudadanía y la mayoría de edad no eran suficientes para alcanzar la plena capacidad de ejercicio ya que además la persona debía emanciparse de la patria potestad. Para explicar esto mejor debemos entender que la familia en la Roma antigua era conocida como *domus* y se estructuraba sobre la autoridad del *pater familias* quien vitaliciamente tenía bajo su absoluta autoridad a sus descendientes y esposa incluyendo los bienes que estos adquirieran. Solamente a la muerte del *pater familias* los hijos varones pasaban a encabezar sus propias *domus* y llegaban al estado jurídico de *sui juris*

⁴³ Cfr. HADAS, Moses, *op. cit.*, p. 84.

que como hemos analizado implicaba que podían ya ejercer con plenitud su capacidad jurídica.⁴⁴

Es momento ahora de analizar un bosquejo de la evolución del sistema político romano relacionado a la variable de la ciudadanía. Así pues, en sus orígenes, Roma se rige por un régimen monárquico donde existía un Senado y una Asamblea denominada *comitia curiata*. Todos los órganos de gobierno estaban acaparados por los patricios quienes eran la clase aristocrática y dueños de las tierras. En contraste, los plebeyos, que eran la clase social menos pudiente, estaban relegados del gobierno. Los plebeyos eran semiciudadanos ya que servían en el ejército y pagaban impuestos pero no podían ocupar puestos públicos. Era tal la escisión que existía entre estas clases sociales que no podían contraer matrimonio entre sí. Sin embargo, esta situación se modificaría sustancialmente en el año 510 A. C. con el derrocamiento del último rey Tarquino el Soberbio. Es entonces que surgiría la forma de Estado republicana. Esta se encabezaría por dos cónsules que ejercían la máxima autoridad y para evitar la autocracia uno de los cónsules no podía actuar sin el consentimiento del otro. La máxima autoridad religiosa ya no estaría depositada en los cónsules sino en un gran pontífice.⁴⁵

En la naciente república romana se conservarían el Senado y dos asambleas la *comitia curiata* integrada exclusivamente por patricios y la *comitia centuriata* integrada por militares de alto rango que de hecho eran de la clase patricia. No obstante lo anterior, tras suscitarse revueltas por parte de los plebeyos en el año 494 A. C. se autorizaría la creación del Tribunado de la Plebe y la asamblea de plebeyos (*comitia plebis*). Los tribunos quienes eran elegidos por el *comitia plebis*, estaban facultados para bloquear cualquier medida que dictase el senado en

⁴⁴ Debe comentarse que hacia el siglo II D. C. se introdujo en el Derecho Romano la figura del *curator* quien era una persona encargada de asesorar a todo varón *sui juris* menor de veinticinco años para certificar que todo contrato que firmase estuviere exento de cualquier clase de vicio o mala fe en perjuicio de su representado.

⁴⁵ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 5ª edición, Porrúa, México, 2003, pp. 12-13.

perjuicio de la plebe. En el año 455 a.C. la *Lex Canuleya* declaraba legalmente válidos los matrimonios entre patricios y plebeyos. Un avance decisivo en la igualdad entre ambas clases sociales fueron las *Leyes Licinias-sextias* (367 A. C.) que disponían que uno de los dos cónsules debía ser plebeyo. Finalmente, Las restantes magistraturas se fueron abriendo gradualmente a los plebeyos, incluida la dictadura (356 A. C.), una magistratura excepcional cuyo titular era elegido en tiempos de gran peligro, la censura o dignidad de censor (350 A. C.), El cargo de pretor (337 A. C.) y las magistraturas de los colegios pontifical y augural (300 A. C.).^{46 47}

En el año 286 A. C. el Senado votaría favorablemente la *lex hortensia* que establecía la igualdad entre patricios y plebeyos. Empero, la verdad histórica nos revela que si bien dicha igualdad formalmente fue siempre reconocida también lo es que en el terreno de los hechos los plebeyos siempre estuvieron en desventaja frente a los patricios para acceder a los cargos públicos y del sacerdocio. Ciertamente, la posición de las familias plebeyas más pobres no mejoró y esto originaría conflictos sociales en la etapa final de la República con las luchas entre el partido aristocrático y el popular.⁴⁸

El *status civitatis* o ciudadanía romana era concedido exclusivamente a los varones libres nacidos desde la pubertad y abarcaba prerrogativas de derecho público y privado las cuales a continuación enunciamos⁴⁹:

1. Prerrogativas de Derecho Privado:

- a) *Connubium*. Consistía en el derecho de la persona a casarse en *iustae nuptiae* con todos los efectos del *ius civile* lo cual

⁴⁶ PORTE PETIT, Eugenio, *op. cit.*, pp. 31 y ss.

⁴⁷ LIVIO, Tito. *Historia Romana. Primera Década*, 5ª edición, Porrúa, México, 1999, pp. 150 y ss.

⁴⁸ MOMMSEN, Teodoro. *Compendio de Derecho Público Romano*, Impulso, Buenos Aires, 1942, pp. 74 y ss.

⁴⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *op. cit.*, pp. 129 y ss.

eventualmente generaba el derecho a ejercer la *patria potestas* sobre la descendencia.

- b) *Commercium*: Significaba el derecho a participar en actos jurídicos con efectos plenos previstos en el *ius civile* tales como el testamento o para emancipar a un esclavo.
- c) *Legis actiones*: Confería el derecho a impetrar acciones procesales fundamentalmente dentro del procedimiento quiritario para que diversos derechos subjetivos fueran reconocidos por las autoridades.

2.- Prerrogativas de Derecho Público:

a) *Ius suffragii*: Significaba el derecho a emitir sufragio en los comicios y en los *consilia plebis*.

b) *Ius honorum*: Este permitía el derecho a ser elegido a un cargo público.

c) *Derecho a servir en las legiones*: Como el mismo nombre lo indica permitía al ciudadano servir en las filas del ejército romano.

Las 6 maneras de adquirir la ciudadanía romana eran⁵⁰:

1. El nacimiento dentro del matrimonio legítimo.
2. El nacimiento fuera de matrimonio pero siguiendo las reglas de la dependencia.
3. La adopción como un hijo de familia de Derecho Latino según las normas vigentes para patricios y plebeyos respectivamente.
4. La traslación de un latino a Roma bajo la protección de su derecho nacional. Lo cual sería abolido por la *Lex Licino-mucia* en el año 95 A. C.

⁵⁰ MOMMSEN, Teodoro, *op. cit.*, pp. 38-39.

5. La liberación no solamente de la esclavitud ya bien fuere por un acto *inter vivos causa* (como la manumisión) o *mortis causa* por vía de testamento).
6. Concesión individual del plebeyado. Esta modalidad requería del consentimiento de la ciudadanía romana, del interesado y de la comunidad nacional a la que el beneficiado hubiese pertenecido pretéritamente y ello estaba sometido normalmente a la condición de que existiere un previo contrato donde se previese dicha autorización.

La ciudadanía romana se perdía por 4 causas, a saber:

- a) Por muerte.
- b) Por caer en estado de esclavitud.
- c) Por agregación jurídicamente válida a otro Estado; y
- d) Por condena jurisdiccional. Se estableció a finales del siglo II A. C. normalmente en materia penal el condenado perdía la ciudadanía pero conservaba la libertad y en materia civil el condenado podía perder la libertad y su capacidad de ejercicio más no su status jurídico de ciudadanía.

En la etapa final de la República (Siglo I A. C.) la regulación de la ciudadanía y la extranjería se encontraba comprendida por 6 modalidades:

I. Ingenuo: Es el ciudadano romano nacido como tal. Las funciones plenas de la ciudadanía al igual que la capacidad de ejercicio en materia de Derecho Privado correspondían estrictamente al *pater familias* quien tenía el estatus jurídico de *sui juris*.

II. Latini veteres: Eran los habitantes del Lacio italiano. Tenían todas las prerrogativas de la ciudadanía romana con excepción del *ius honorarium*. La

ciudadanía plena la alcanzarían tras la sangrienta Guerra Social todos los pueblos de la península italiana en el siglo I A. C.

III. Libertos: Eran los esclavos manumitidos del yugo de su amo. Carecían del *ius honorum* y del *ius connubii*. Durante la República e incluso en el Imperio los libertos estuvieron excluidos de los cargos públicos, sacerdotales y del servicio militar de caballería ya que debían servir en la flota.

IV. Latini coloniarii: Eran los romanos que estaban residiendo en una colonia dentro o fuera de la península itálica. Tenían el *ius connubium*, el *ius commercium* y un *ius suffragium* restringido. Con la Guerra de los dos años acontecida en el siglo I A. C. los *latini coloniarii* que estuviesen asentados dentro de la península italiana alcanzaría la plena ciudadanía. Sus similares que vivían en el exterior alcanzarían el mismo status en el año 212 A. C. por disposición de la *Constitutio Antoniniana*.

V. Latini iuniani: Sólo tenían un limitado *ius commercium*.

VI. Peregrini: Tenían el derecho de vivir en Roma. Gozaban de un *ius commercium*. Existía un pretor exclusivamente encargado de atender las controversias en las que se vieran envueltos.

Esta clasificación sería abrogada en el año 212 D. C. cuando el Emperador Marco Aurelio Antonino Caracalla (188-217 D.C.) emite el edicto que contenía la *Constitutio Antoniniana* donde concede la ciudadanía romana a todos los hombres libres del imperio y ciertamente no movido por un afán democrático sino con la finalidad de aumentar la base tributaria de la hacienda pública.

A. III. Edad Media

La notable labor de recopilación legislativa que el emperador Justiniano encargó al jurista Triboniano que tuvo como fruto el *corpus iuris civilis* permitió que pese a la caída definitiva del Imperio Romano de Occidente a manos del

cacique germánico Odoacro en el año 476 D. C. las instituciones del Derecho Romano sobrevivieran y se constituyeran en tan importante influencia en la conformación de otras legislaciones de Europa que se les consideró como la columna vertebral del sistema jurídico latino. Asimismo, el *corpus iuris civilis* a la par del Derecho Canónico se constituirían en el *jus commune* de aplicación supletoria en los dominios feudales afines al cristianismo.⁵¹

Luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, la unidad territorial del continente europeo se pulverizaría en multiplicidad de ciudades, feudos y reinos que ya no buscaban la unidad sino la autosuficiencia. Las instituciones y prácticas democráticas prácticamente desaparecieron y con ellas el concepto de ciudadanía en su sentido electoral se tornaría inocuo hasta los movimientos de raigambre republicana y liberal en la Edad Moderna. Lo destacable de este fenómeno es que la ciudadanía volvió a recuperar el elemento de pertenencia a una ciudad de donde originariamente surgió en la época de la Antigua Grecia. Esto sería de capital importancia para la posterior conformación de las doctrinas del nacionalismo moderno.⁵²

Sin embargo, no podemos soslayar la influencia que en el campo de la filosofía político tuvo el estoicismo y el cristianismo que propugnaban la igualdad universal de los hombres y que produjo como resultado un paulatino avance en la conquista de derechos del gobernado frente al Estado. Este avance se materializaría en el siglo XIII con la aparición de documentos jurídicos tan importantes como la *Charta Magna* en Inglaterra y el Fuero de Aragón en España.

Por otra parte, debe destacarse que precisamente en el medioevo surge el criterio del *common law* en Inglaterra de fijar en 21 años la edad para que los varones adquiriesen la capacidad de ejercicio y a la postre para efectos de edad

⁵¹ Cfr. SHERRARD, Philip. *Bizancio*, [traducción: Julio F. Yañez], Time Life, Ámsterdam, 1977, p.58.

⁵² CARLYLE, A.J. *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y en los tiempos modernos*, [traducción: Vicente Herrero], Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 169.

mínima ciudadana. Este parámetro se retomó de la costumbre de los caballeros de los ejércitos feudales británicos quienes estimaban que esa era la edad mínima en que un joven pudiera enrolarse en sus filas ya que hasta entonces podía soportar por si mismo el peso de su armadura.⁵³

A. IV. Edad moderna

En este periodo historiográfico occidental surge el Renacimiento. En este contexto en el *quattrocento* florentino surgió un nuevo concepto de la educación, cuyo objetivo no era sólo formar hombres literariamente cultivados sino también el de producir buenos ciudadanos. Se cambió la concepción medieval de que la vida buena del ser humano estaba en la contemplación y en el aislacionismo de los conventos y monasterios. Ahora el individuo encontraría la realización plena de su existencia en la vida pública. En este tiempo y circunstancia surgen las obras y las ideas de Nicolás Maquiavelo a quien se reconoce actualmente como el padre del humanismo cívico.

Es en la obra *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio* donde fundamentalmente podemos apreciar los postulados del humanismo cívico republicano de Nicolás Maquiavelo. Así pues entre los puntos más destacables se encuentran⁵⁴:

1. Hay distribución del poder. Las diferentes clases sociales están representadas principalmente en poder legislativo
2. Todo acto de gobierno se ajusta a las leyes.
3. Existe amplia participación de los ciudadanos.

⁵³ THE READERS DIGEST ASSOCIATION, *Family Legal Guide*, Readers Digest, Estados Unidos, 1981, p. 337.

⁵⁴ MAQUIAVELO, Nicolás, *Obras políticas*, Poseidón, Buenos Aires, 1943, pp. 19 y ss.

4. La libertad política es el valor cívico principal y eso significa que el Estado es soberano y también que los ciudadanos son libres frente al Estado no porque tengan derechos sino porque participan en el gobierno.

Cabe destacar que los anteriores postulados son construidos por Maquiavelo sobre la base de las ideas de Aristóteles y Cicerón y retomando el modelo político de la república aristocrática de Florencia pretérito a la invasión francesa (1454-1494).⁵⁵

Ciertamente en el campo de la praxis política se consolida la idea del Estado-Nación. Los grandes reinos e imperios vuelven a aparecer absorbiendo a los señoríos feudales. Asimismo, El Estado absolutista y monárquico alcanzó su cenit sintetizado en la frase de Luis XIV: *El Estado soy yo*. Consiguientemente, la categoría de súbdito y no la de ciudadano fue la predominante en esta etapa histórica.

A. V. Edad Contemporánea

Desde el surgimiento del concepto Estado-Nación en el Renacimiento encarnado por la monarquía se había fortalecido notablemente a la persona estadual más no así a los súbditos ya que estos prácticamente carecían de derechos y debían acatar las disposiciones gubernamentales que dictara la corona sin participar en su elaboración. Sin embargo, este paradigma predominante se vería roto con dos sucesos históricos de importancia tal que su aparición significó para la historiografía occidental el advenimiento precisamente de la Edad Contemporánea: La Independencia Norteamericana y la Revolución Francesa.

⁵⁵ SOLARI, Giacomo, *Niccolo Machiavelli. Il suo pensiero repubblicano*, Antonio Milani Casa Editrice, Pádova, 1952, pp. 22 y ss.

La Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América pondrían en la práctica política los principios del régimen republicano democrático. Aquí Conviene citar a Ignacio Burgoa quien nos advierte la diferencia entre una república aristocrática (tales como las que prevalecieron en algunas polis griegas y en Roma) y la república democrática en los siguientes términos:

Según lo ha sostenido la uniformemente la doctrina, en la república democrática el origen de la investidura de los titulares de los órganos primarios del Estado es la voluntad popular mayoritaria sin distinción clasista alguna y la cual participa directa o indirectamente en la expresión de la voluntad estatal mediante la creación de normas abstractas generales o leyes. [...] Por lo que concierne a la república aristocrática no es el pueblo en general de quien deriva la designación d los titulares de los órganos primarios del Estado ni el que directa o representativamente interviene en la externación de la voluntad estatal, sino determinadas clases o grupos sociales de diferente contextura.⁵⁶

Por lo expuesto, es procedente analizar así sea brevemente los fenómenos históricos de la independencia norteamericana y la revolución francesa estrictamente en el aspecto que tuvieron de influencia para la evolución del concepto de ciudadanía:

1. Independencia norteamericana: Las dificultades entre los colonos norteamericanos y la corona británica no empezaron en el último cuarto del siglo XVIII sino que estas se remontaban desde hacía más de 50 años y varios de estos litigios se habían dado por la ampliación y extensión de derechos políticos como influencia directa de las ideas de la Ilustración.⁵⁷

Sería hacia 1775 en que el conflicto se tornaría irreconciliable. Este se suscitara por virtud de la imposición por parte del parlamento británico de diversos impuestos especiales para subvencionar los costos de las campañas militares en la guerra de Canadá. Fue así que los colonos norteamericanos se

⁵⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1973, p. 563.

⁵⁷ GETTELL, Raymond, *op. cit.*, Tomo II, , p. 92.

negaron rotundamente a pagar argumentado que dichas leyes fiscales eran nulas jurídicamente ya que ellos no habían estado representados al momento de ser aprobadas. *Ningún impuesto sin representación* (*No taxation without representation*) fue la consigna. Sin embargo, el rey Jorge III desechó tal argumento y en respuesta envió numerosas tropas para sofocar a los colonos rebeldes. Lo cual marcó el inicio de las hostilidades. Los nativos norteamericanos para dar legitimidad a sus acciones ante la comunidad internacional rompieron definitivamente con el imperio británico instituyeron un congreso continental y gobiernos locales en 13 antiguas colonias y con la proclamación en Filadelfia tanto del acta de independencia de 1776 como del texto constitucional promulgado en 1789 se daban los cimientos para el nacimiento formal de una nueva nación con una inédita forma de gobierno republicana, democrática y federal: Los Estados Unidos de Norteamérica quien a la postre resultaría triunfante de la conflagración con Gran Bretaña.⁵⁸

En la regulación de la ciudadanía por parte del Derecho norteamericano debe mencionarse que pese a las ideas de igualdad defendidas por los próceres del movimiento independentista norteamericano como Thomas Paine, Thomas Jefferson, Benjamín Franklin entre otros. En honor a la verdad histórica debe decirse que se presentaron diversas contradicciones sociales entre las que destacan la negativa al derecho de sufragio a las mujeres, el cual no se concedería a nivel federal sino hasta 1920 por virtud de la XIX enmienda⁵⁹, a los indígenas quienes incluso fueron segregados en reservas territoriales, a los negros quienes siguieron teniendo la denigrante condición de esclavos hasta el fin de la Guerra de Secesión (1861-1865). De hecho, varias legislaciones estatales prohibieron el acceso al voto a los ateos, comunistas y judíos. También se establecieron

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 94 y ss.

⁵⁹ Es importante mencionar que la Constitución Local del Estado de Wyoming fue la primera en el mundo en otorgar el derecho de sufragio a la mujer en el año de 1869. Cf. HARIOU, André. *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, [traducción: José Antonio González Casanova], Ariel, Barcelona, 1971, p. 288.

restricciones a los varones que si tenían acceso a la prerrogativa de la ciudadanía tales como la aprobación de exámenes de alfabetización, acreditación de residencia en un domicilio fijo y el pago de un impuesto para votar con lo cual este derecho subjetivo político se tornó nugatorio para un elevado número de personas.

Ciertamente, los negros obtuvieron la abolición formal de su condición de esclavos con la guerra de Secesión realmente no sería sino hasta el año de 1965 en que se expidió la *Voting Rights Act* en que realmente podrían ejercer plenamente sus derechos como ciudadanos norteamericanos. Dicho documento terminaría con resabios que habían mantenido marginadas de la política a otras minorías raciales, étnicas y religiosas por eso podemos adjetivar que su promulgación constituyó una positiva legitimación para el sistema electoral norteamericano.⁶⁰

En la Unión Americana la edad ciudadana fue legislada de manera un tanto caótica ya que originalmente en respeto al sistema federalista se dejó en manos de las legislaturas locales el determinarla y fue así que de 1776 a 1970 el rango era variable ya que iba de dieciocho a veintiún años. Sin embargo, en 1971 se introducía la XXVI Enmienda a la constitución norteamericana donde se fijaba a nivel federal y estatal la vigente edad de dieciocho años para tener derecho al voto.⁶¹

2. Revolución francesa: Los sucesos de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica fueron seguidos con toda atención en el continente europeo ya que era la primera vez que las ideas de la ilustración pasaban al

⁶⁰ TOINET, Marie France. *El sistema político de los Estados Unidos*, [traducción: Glenn Amado Gallardo Jordan], Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 363-364.

⁶¹ El texto de la XXVI Enmienda se reproduce a continuación:

- I. *El derecho a votar de los ciudadanos de Estados Unidos, de dieciocho años de edad o más, no será negado o menguado ni por los Estados Unidos ni por ningún Estado a causa de la edad.*
- II. *El Congreso tendrá poder para hacer valer este artículo mediante la legislación adecuada.*

terreno de la praxis política. Al respecto se generarían muchos debates. Sin embargo, sería en Francia donde dicho movimiento independentista serviría de catalizador para generar cambios políticos y sociales vertiginosos.

Luego de una larga postergación de reformas políticas y sociales por parte de la Corona francesa, el Monarca Luis XVI convocaría a una asamblea nacional que se integraba por tres Estados que a su vez representaban a las tres clases sociales de entonces: El clero, la nobleza y los comunes del pueblo.

El Tercer Estado estaba compuesto por los comunes del pueblo. Estos eran burgueses, campesinos y proletarios urbanos. Dicho Estado era el más numeroso y por ende petitionaron que en las votaciones de la asamblea general cada hombre votara como individuo lo que evidentemente les daría mayoría frente a los otros dos Estados. Dicha petición fue rotundamente rechazada por Luis XVI y entonces el pueblo rompería con los Estados Generales para conformar su propia asamblea y estallaría en revolución.⁶²

En 1789, luego de desaparecer los privilegios de la nobleza, la Asamblea Nacional promulgaría la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁶³. La denominación de este documento se inspiró en las ideas del contractualismo tal y como nos lo explica el politólogo Jean Rivero en los siguientes términos:

La dualidad que aparece en el título de la declaración debe ser explicada. Los derechos del hombre son...anteriores a la sociedad. Pero los derechos del ciudadano no se conciben sino cuando la sociedad ha sido creada. Hay entonces entre ellos, una diferencia de naturaleza...los derechos del ciudadano son los corolarios necesarios de los derechos del hombre...los derechos del hombre son libertades. Le permiten al hombre conducir una vida personal como él la entienda. Le confieren una esfera de autonomía

⁶² GAY, Meter. *La Edad de las Luces*, [traducción: Francisco J. Perea], Time Life, Ámsterdam, 1974, p. 168.

⁶³ La Ilustración y la Revolución Francesa introdujeron por vez primera la noción de una ciudadanía cosmopolita donde sus privilegios y derechos ya no se aplicarían a una sociedad en particular sino a todos los hombres por el simple hecho de serlo. Cfr. PEÑA, Javier. *Op. cit.*, pp. 32 y ss.

dentro de la cual la sociedad no puede inmiscuirse...Los derechos del ciudadano son poderes; aseguran la participación de todos en la conducción de la ciudad. Por eso excluyen toda posibilidad de opresión por parte de ella. Estos son el derecho de concurrir a la voluntad general (artículo 6º), el derecho a consentir los impuestos (artículo 19º).⁶⁴

En 1791, se promulgaría la primera constitución francesa donde se estableció un régimen de monarquía constitucional y se concedía el derecho a sufragio. Más aquí se presentarían diversas limitaciones: El derecho activo y pasivo de voto no se concedió a las mujeres pese al destacado papel que habían tenido durante el proceso revolucionario, tampoco a los hombres menores de veinticinco años que tuvieran una fuerte dependencia respecto a otro y aquellos que no contaran con un domicilio fijo. Los ciudadanos activos eran todos los varones mayores de veinticinco años que pagasen un impuesto equivalente a tres veces la remuneración de tres días de trabajo. De hecho, sólo aquellos que tuvieran una posición económicamente desahogada podían aspirar a ocupar el puesto de diputado de la Asamblea Nacional ya que tenía que pagarse un elevado impuesto.⁶⁵

En 1792 el rey Luis XVI abdica para posteriormente ser ejecutado en 1793. En este último año, se promulgaría una nueva constitución donde se aboliría la monarquía para establecer un gobierno republicano. El poder de la soberanía popular radicaba en la Asamblea Nacional cuyos miembros duraban un año en el encargo y eran elegidos por asambleas electorales. De la misma manera se crearían asambleas municipales, distritales y departamentales integradas por el voto directo y universal de los ciudadanos. Se concedía el derecho universal de sufragio activo y pasivo a todo varón mayor de veinticinco años sin importar ya su posición social o condición económica. Sin embargo, debe destacarse que esta Constitución nunca entraría en vigor ya que dado se había decretado un estado de emergencia en razón de la guerra en que Francia se encontraba frente a Austria y

⁶⁴ COSTA RICA, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario Electoral*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, San José, 1989, p. 110.

⁶⁵ YLLÁN, Esperanza. *La Revolución Francesa*, Red Editorial Iberoamericana, México, 1992, p. 30

Prusia. El 4 de febrero de 1794 la Asamblea Nacional mediante decreto suprimiría la esclavitud. Dicho decreto sería abrogado años después por Napoleón Bonaparte.⁶⁶

En 1795, la Asamblea Nacional aprobaría un nuevo texto constitucional más moderado y conservador que su antecesor. Se establecía un sistema bicameral para evitar los excesos autoritarios del unicameralismo. El poder ejecutivo se depositaría en un oligárquico directorio compuesto por 5 elementos. El sufragio dejó de ser universal y ahora para ejercerlo el varón mayor de veinticinco años debía contar con un cierto caudal patrimonial.

En 1799, culmina la Revolución Francesa con el golpe de Estado fraguado por Napoleón Bonaparte quien en 1804 sería ocuparía el trono de emperador de la nación gala.

Las doctrinas políticas que derivaron de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Revolución Francesa, en particular el concepto moderno de ciudadanía, tuvieron una determinante influencia en los movimientos sociales que se suscitarían en los siglos XIX y XX alrededor del mundo.

En este mismo orden de ideas tenemos que la ciudadanía actualmente es concebida en el ámbito del Derecho Internacional como una garantía fundamental de los gobernados tal y como se corrobora de la lectura del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, del artículo 25 del Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969.

⁶⁶ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *op. cit.*, pp. 312 y ss.

Para concluir este apartado es de hacerse notar que la instauración de la Unión Europea y la aceleración de su integración económica, política y social desde 1991 ha propiciado la revisión de los contenidos y alcances tradicionales de los conceptos de ciudadanía y nacionalidad. Ya que ahora los europeos gozan de una doble nacionalidad. La de su país de origen y la europea. Consecuentemente, tienen la posibilidad de poder votar en cualquier país europeo miembro de la Unión donde hayan fijado su residencia y sujeto a la condición de que cumplan con las exigencias de la legislación electoral nacional respectiva. En todos los Estados miembros de la Unión Europea la edad electoral es de dieciocho años.⁶⁷

B. Antecedentes nacionales

B.1. Periodo Prehispánico

Los pueblos prehispánicos de México se rigieron por un sistema monárquico absolutista. Por lo que el concepto de ciudadanía o algún otro similar les era desconocido.

B. 2. Periodo Colonial

En este periodo de nuestra historia nacional que abarcó de 1521 a 1821 en tratándose de la ciudadanía debemos distinguir dos periodos:

- a) *1521 a 1812:* Durante este periodo que comprende la mayoría de la Colonia imperó un sistema de monarquía absolutista donde no se hablaba de ciudadanos sino de súbditos.
- b) *1812 a 1821:* Como influencia directa del movimiento revolucionario francés en el reino de España se expediría su primer Constitución con fecha 19 de marzo de 1812. En esta se establecería una monarquía constitucional con un cuerpo legislativo cuyos miembros serían electos

⁶⁷ PARLAMENTO EUROPEO, <http://www.europarl.es/elecciones/legislación.html> (9 de mayo de 2003, 23:15 hrs.).

por vía democrática por los ciudadanos del reino. Donde debe destacarse que esta categoría jurídica se adjudicaba a todos los ciudadanos del reino tanto de la península como de las colonias. Esta disposición así como los criterios cronológicos y demás requisitos para adquirir la ciudadanía española se contenían en el artículo 21 que a la letra disponía:

ARTÍCULO 21º.- *Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.*

Llama la atención que no obstante para el común de las personas la ciudadanía y mayoría de edad se adquiriese a los veintiún años; En el caso particular del rey operase conforme al artículo 185 de la Constitución de Cádiz la excepción de que este adquiriría la mayoría de edad cuando cumpliera dieciocho años.

Finalmente, no podemos dejar de comentar que en este periodo de nuestra historia nacional prevaleció el régimen de castas donde los peninsulares se colocaron a la cabeza en el rango de capacidad jurídica respecto de los criollos, mestizos, indígenas y negros. De esta manera, los nacidos fuera de territorio español peninsular no podían ocupar altos puestos públicos tampoco podían asistir al seminario y ordenarse como sacerdotes. Estas restricciones se acentuaron de manera particular en perjuicio de los indígenas no obstante que estos por virtud de las Leyes de Indias eran considerados vasallos libres de la corona española sin embargo tenían estrictamente prohibido montar a caballo, portar armas, vender sus tierras, mudarse de su comunidad de origen, participar en celebraciones paganas, entre otras.⁶⁸

⁶⁸ PÉREZ MALLAINA, Pablo Emilio. *La Colonización. La huella de España en América*, Red Editorial Iberoamericana, México, 1990, pp. 80 y ss.

B. 3. Periodo independiente

Durante la lucha de independencia, el 22 de octubre de 1814 en la ciudad de Apatzingán se promulgaría el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana mismo que estuvo influenciado por las ideas liberales de la Ilustración, la Revolución Francesa y la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica. De este decreto destaca el artículo 65 de dicho decreto cuya autoría intelectual se atribuye al General Don José María Morelos y Pavón el cual establecía los criterios para obtener el derecho a sufragio y cuyo texto a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 65°.- *Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.*

Para efectos de nuestro estudio, deseamos destacar el criterio liberal que esta disposición contiene al establecer que la edad ciudadana se puede adquirir incluso antes de los dieciocho años si el ciudadano estuviere casado. Lo cual podía incluso ocurrir desde los catorce años en términos de la legislación vigente entonces.

Durante el breve periodo de la monarquía constitucional de Agustín de Iturbide no hubo el tiempo para legislar en materia de ciudadanía. Sin embargo, nos llama la atención que en el numeral 35 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822 se estableciere la edad de dieciocho años para que el Emperador pudiese ejercer por sí mismo las funciones gubernamentales.

La Constitución de 1824 no estableció en sus dispositivos la edad y demás requisitos para adquirir la ciudadanía ya que remitía esta materia a una ley

secundaria. La edad ciudadana que prevaleció durante su vigencia fue la de veintiún años.

En el numeral 2 de la primera de las Sietes Leyes de 30 de diciembre de 1836 se hace expresa remisión a una ley secundaria para la regulación de la ciudadanía mexicana.

El artículo 20 del Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842 regulaba los requisitos para adquirir la ciudadanía en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20º.- *Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes:*

I.- Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintiuno, si no lo ha sido.

II.- Tener una renta anual de 100 pesos, precedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

Vemos que el dispositivo anterior contiene criterios más conservadores y restrictivos para obtener la ciudadanía. Ya que primeramente bifurca en dos la edad ciudadana dieciocho años para los casados y veintiuno para los solteros, exige una cierta capacidad económica y eventualmente la de ser alfabetizado.

En el Voto Particular de la Minoría signado el 26 de agosto de 1842 por Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo en su artículo 7º se disponían los requerimientos para adquirir la ciudadanía mexicana como a continuación puede leerse:

ARTÍCULO 7º.- *Todo mexicano que haya cumplido veintiún años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, esta en ejercicio de los derechos de ciudadano.*

Apreciamos como en este dispositivo se establece un único criterio cronológico para adquirir la ciudadanía veintiún años y un requisito de carácter económico. Pero no se exige ya el requisito de la alfabetización.

En el Segundo Proyecto de Constitución que fue leído el 3 de noviembre de 1842 la ciudadanía se regulaba en el numeral 7 el cual a la letra disponía:

ARTÍCULO 7º.- *Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, ó la de 21 años si no lo ha sido y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir.*

Nuevamente este artículo trajo de vuelta a la clásica distinción en el criterio cronológico de la edad ciudadana dieciocho años para los casados y veintiún años para los solteros, ya no establece la acreditación de la percepción de una cantidad fija como renta sino ahora sólo una ocupación y un modo honesto de vivir. Sin embargo, si se exige eventualmente el requisito de alfabetización. En realidad lo que se buscaba con tal requerimiento no era otra cosa que el que hubiera una mayor aptitud cognoscitiva al momento de sufragar.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 establecieron en su artículo 18 los correspondientes requisitos para poder ser ciudadano mexicano. Mismo que a la letra rezaba:

ARTÍCULO 18º.- *Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrá, arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos del ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.*

El numeral reproducido caía nuevamente en una lógica moderada y conservadora al haber bifurcado en dieciocho y veintiún años el otorgamiento de la

edad ciudadana en razón del estado civil. Además del cumplimiento de esta condición se exigía la acreditación de la percepción de una renta procedente de una fuente lícita y el requerimiento eventual de la alfabetización.

El acta de reforma de 1847 la cual fue estructurada por Don Mariano Otero en materia de ciudadanía disponía en su artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- *Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.*

Apreciamos aquí la novedad del establecimiento de un inédito criterio cronológico único el de la edad de veinte años para adquirir la ciudadanía. Asimismo el de acreditar un modo honesto de vivir sin exhibición de renta y no haber sido sentenciado como culpable en algún proceso penal.

El texto del artículo 1 del Acta de Reforma de 1847 pasaría idéntico al Acta Constitutiva de Reformas de fecha 18 de mayo de 1847.

Al final de la Guerra de Reforma, el bando liberal expediría el Estatuto Orgánico de la República Mexicana que en su artículo 22 regulaba los requerimientos para obtener la ciudadanía mexicana en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22º.- *Todo mexicano por nacimiento o naturalización, que hayan llegado a la edad de dieciocho años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.*

Vemos aquí como se establece un criterio cronológico único para adquirir la ciudadanía el de los dieciocho años. Se vuelve exigir el acreditar un modo honesto

de vivir sin exhibición de renta y no haber sido sentenciado como culpable en algún proceso penal.

En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana presentado por los diputados Ponciano Arriaga, León Guzmán y Mariano Yáñez al pleno del Congreso constituyente con fecha 16 de junio de 1856 tocaba al artículo 40 regular los requisitos para adquirir la ciudadanía como a continuación sigue:

ARTÍCULO 40°.- *Son ciudadanos de la República: todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.*

De lo reproducido notamos que los diputados constituyentes en lo referente a este artículo regresaron al criterio cronológico clásico para adquirir la ciudadanía dieciocho años casado y veintiuno soltero. Además solicitan un modo honesto de vivir y el eventual requerimiento de estar alfabetizado a partir del año de 1860.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 reguló los requerimientos para adquirir la ciudadanía en su artículo 34 que a la letra dice:

ARTÍCULO 34°.- *Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:*

- I. *Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.*
- II. *Tener un modo honesto de vivir.*

Es de resaltarse que este artículo a comparación del numeral 40 del Proyecto de Constitución Política de la República elimina el requisito de la alfabetización. La propuesta de los diputados Ponciano Arriaga, León Guzmán y Mariano Yáñez que exigía dicho requisito fue eliminado gracias a los argumentos planteados por el diputado Peña Ramírez quien tachó de antidemocrático dicho

requisito exponiendo que las clases menesterosas no tenían ninguna culpa de ser analfabetas, que en todo caso los culpables eran los gobiernos por no haberles provisto de la instrucción pública. Ante la contundencia de los hechos, Arriaga en nombre de la Comisión redactora confeso que no sabía que contestar al diputado Peña Ramírez y entonces la supresión del requisito de alfabetización fue aprobado unánimemente.⁶⁹

Maximiliano de Habsburgo al desempeñarse como Emperador de México reguló la ciudadanía en el artículo 55 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de fecha 10 de abril de 1865 cuyo texto a la letra señala:

ARTÍCULO 55°.- *Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:*

Haber cumplido veintiún años

Tener un modo honesto de vivir

No haber sido condenado judicialmente a alguna pena infamante.

Notamos que se establecen los veintiún años como criterio único cronológico para adquirir la ciudadanía. Asimismo, el tener un modo honesto de vivir y no ser condenado por una pena infamante.

El proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe de la Revolución General Venustiano Carranza al Congreso Constituyente con fecha 1 de diciembre de 1916 en su artículo 34 trataría lo relativo a los requisitos para obtener la ciudadanía cuya redacción sería idéntica a la del artículo 34 de la Constitución de 1857. Dicho artículo pasaría sin modificaciones como artículo 34 al texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que sería prolijo comentarlo.⁷⁰

⁶⁹ SAYEG HELÚ, Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 309.

⁷⁰ Sin embargo este criterio cronológico no fue tan uniforme en el ámbito constitucional del nivel local de los Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo citamos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango misma que de 1917 a 1970 en su artículo 28 contempló los dieciséis años como edad mínima para obtener la ciudadanía duranguense. En 1970 se elevaría la edad ciudadana a dieciocho años para empatarla

El día 17 de octubre de 1953 se publicaría en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual se concedía el sufragio activo y pasivo a las mujeres para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34°.- *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:*

- I. *Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.*
- II. *Tener un modo honesto de vivir.*

El 22 de diciembre de 1969 se publicaría una nueva reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reduciría la edad ciudadana para quedar en dieciocho años como criterio único cronológico para adquirirla. En estas condiciones, a continuación transcribimos el texto del referido numeral y que a la fecha sigue en vigor:

ARTÍCULO 34°.- *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:*

- I. *Haber cumplido diez y ocho años, y*
- II. *Tener un modo honesto de vivir*

Durante el bienio 1969 y 1970 los ordenamientos constitucionales del orden local de la República Mexicana se adecuarían para homologar el criterio cronológico para efectos de ciudadanía en dieciocho años.

con la mayoría de edad. Sin embargo, en 1983 la legislación penal sustantiva de esta entidad federativa implantaría en dieciséis años el canon etario para efectos de edad penal.

CAPÍTULO II: ASPECTOS DEL PROBLEMA DESDE LA ÓPTICA DE LAS CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO

2.1. Su índole psicológica

2.1.1. Los cambios y factores del Desarrollo Humano

2.1.2. Las dos perspectivas epistémico-psicológicas para abordar el fenómeno del desarrollo humano

2.1.2.1. Perspectiva dinámica

2.1.2.2. Perspectiva estática

2.1.2.2.1. Alfred Binet

2.1.2.2.2. Jean Piaget

2.1.2.2.3. Lev Vigotski

2.1.2.2.4. Eric Erikson

2.1.2.2.5. Diane Papalia

2.1.2.2.6. Lawrence Kohlberg

2.1.2.2.7. Guido Macías Valadéz Tamayo

2.1.2.2.8. Philip Solomon y Vernon D. Match

2.2. Su índole antropológica

2.2.1. La importancia del factor sociocultural en el fenómeno de las etapas del desarrollo humano

2.2.2. La madurez como estatus y rol social

2.2.3. La madurez y algunos de sus ritos de paso

2.2.4. La situación de los ritos de madurez en las sociedades occidentales contemporáneas

2.3. Balance preliminar

2.1. La índole psicológica de la ciudadanía

2.1.1. Los cambios y factores del Desarrollo Humano

La ciudadanía es un concepto que para su concesión en el terreno jurídico necesita del referente necesario más no suficiente de la voluntad. Si no queremos caer en explicaciones simplistas debemos tener presente que la voluntad o libre albedrío es un concepto ontológicamente abstracto y aun en revisión tanto filosófica como científicamente. De hecho, tanto las ciencias de la conducta como la propia Filosofía coinciden en el hecho de que quienes han llegado a estudiar el fenómeno de lo voluntario han ido del extremo de negar su existencia misma (determinismo) hasta generar teorías fundamentadas de manera capital en dicho fenómeno (indeterminación, voluntarismo y cognocitivismo).

Para fines de esta investigación, nosotros nos inclinamos por las posiciones que apoyan la existencia de la voluntad y así adoptamos la definición de libre albedrío que hacen Bunge y Ardila quienes lo definen en los siguientes términos: *Es la volición con elección libre de meta u objetivo, con o sin previsión del posible resultado.*⁷¹

Aún y cuando hemos en los párrafos anteriores matizado y reconocido la dificultad de definir el concepto de lo volitivo consideramos que es menester hacer

⁷¹ BUNGE, Mario y Rubén ARDILA. *Filosofía de la Psicología*, Siglo XXI, México, 2002, p. 228.

un somero tratamiento de esta cuestión dentro de la Psicología del Desarrollo y su relación con nuestra variable de estudio.⁷²

Diane Papalia define a la Psicología del Desarrollo Humano como *el estudio científico de cómo cambian las personas y como permanecen algunos aspectos con el correr del tiempo*.⁷³ Asimismo, dicha autora advierte que los cambios que se presentan durante la vida humana pueden clasificarse en dos clases: cuantitativos (estatura, peso, frases) y cualitativos (inteligencia y estructura del carácter). De la misma manera nos refiere que existen tres factores del desarrollo humano, a saber:

1. Desarrollo físico: Cambios corporales y cerebrales. Habilidades motrices.
2. Desarrollo intelectual cognoscitivo: Cambios que se esperan en las facultades mentales. (Aprendizaje, memoria, razonamiento, pensamiento y lenguaje). Estos cambios están estrechamente ligados al desarrollo físico y emocional.
3. Desarrollo social y de la personalidad: Se refiere al desarrollo social esto es a los cambios experimentados en relación con los demás.⁷⁴

2.1.2. Las dos perspectivas epistémico-psicológicas para abordar el fenómeno del desarrollo humano

Los especialistas en Psicología del Desarrollo establecen que en la niñez es más notorio y viable sistematizar etapas más o menos estables. La controversia se centra en la edad adulta ya que es indudable que en esa etapa los retos, problemas, conflictos y cambios de personalidad e intelectuales que se presentan

⁷² Cfr. MUSSEN, Paul Henry, John Janeway CONGER y Jerome KAGAN. *Desarrollo de la personalidad del niño*, [traducción: Francisco Rodríguez Aramburo], Trillas, México, 1980, p.841.

⁷³PAPALIA, Diane E., Sally WENDKOS OLDS y Ruth DUSKIN FELDMAN. *Psicología del Desarrollo*, [traducción: Cecilia Ávila de Barón], 8° edición, Mc Graw Hill, México, 2001, p. 2.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 4

son más variables de lo que sucede en la niñez. Tenemos así que existen dos perspectivas epistémico-psicológicas para abordar el fenómeno del desarrollo humano: la dinámica y la estática las cuales serán motivo de análisis en el siguiente apartado.

2.1.2.1. Perspectiva Dinámica

Este modelo contempla al desarrollo del adulto como algo dinámico, moldeado de manera continua por las interacciones entre los factores genéticos y los factores de las vivencias personales individuales. De ahí que se considere que no es posible predecir y universalizar las etapas de la vida adulta con base en la variable etaria. Algunos de los psicólogos que apoyan este modelo son Brim, Kagan, Neugarten, McClelland, Costa y Mc Rae. Los postulados que sustentan esta perspectiva son establecidos por Davidoff como a continuación sigue:

1) La investigación respalda la noción de que el desarrollo humano es más continuo en la vida adulta que en la niñez. Se presentan preocupaciones, conflictos y desafíos recurrentes. Por lo general, el enfrentamiento es consistente, a todo lo largo; cuando se ven cambios, tienden a ser graduales y sutiles. Muchos estudios longitudinales (los que se realizan con el mismo individuo a través del tiempo) apoyan la continuidad del desarrollo adulto.

2) Los retos que los adultos encaran, incluso en una sola cultura, no son uniformes, en especial en la actualidad, cuando los individuos se sienten más libres para "hacer lo suyo". Los padres y abuelos se adherían más estrechamente a las normas sociales que les indicaban cuando y que se suponían que hacían. Las personas cada vez más se casan más grandes y en más de una ocasión; continúan educándose a lo largo de todo el ciclo de la vida. Se enfrentan a varias carreras y se jubilan pronto. Después de los primeros veinte años, la edad de la gente ya no es buen predictor de su estilo de vida, salud, posición social u ocupación. Es probable que se conozca o se sepa de abuelos que están en sus treinta, sujetos que forman una familia (quizás, por segunda vez) en sus cuarenta o cincuenta y alcaldes ciudadanos en sus veinte.

3) Las diferencias individuales de las personas se incrementan con la acumulación de experiencias, haciendo que las generalizaciones amplias sean menos precisas.⁷⁵

⁷⁵ DAVIDOFF, Linda L. *Introducción a la Psicología*, [traducción: Jorge Alejandro Pérez Jaimés], 3^o edición, Mc Graw Hill, España, 1990, p. 472.

De lo aquí apreciado, podemos establecer que la perspectiva dinámica tiene una base empirista basada en el método de casos y minimiza de manera considerable el factor de la edad como elemento para determinar el desarrollo cognoscitivo de un individuo.

2.1.2.2. Perspectiva Estática

En esta perspectiva se considera que las etapas de la vida humana adulta tienen una secuencia fija y son similares para cada miembro de una cultura particular que vive en un periodo específico. Este modelo es seguido por la mayoría de las corrientes de las escuelas de la Psicología del Desarrollo Humano.⁷⁶

Es de destacarse que el Derecho se basa en este modelo para otorgar la ciudadanía. A este respecto, nosotros estimamos que no podría ser de otra manera ya que las normas jurídicas son de alcance general de ahí que sea lógico y coherente que se opte por este modelo estático de carácter igualmente generalizador.

Algunos de los principales representantes de este modelo son Alfred Binet, Jean Piaget, Lev Vigotski, Eric Erikson, Diane Papalia, Lawrence Kohlberg, Guido Macías-Valadéz Tamayo, Philip Solomon, Vernon D. Match y Colin Turnbull. En el siguiente apartado procederemos a revisar las notas esenciales de las clasificaciones de las etapas del desarrollo humano de cada uno de estos representantes.

⁷⁶ *Idem*

2.1.2.2.1. Alfred Binet

La aportación más destacada de Alfred Binet (1857-1911) fue establecer mediante el método experimental y con la valiosa colaboración de Théopile Simon una escala de inteligencia acorde a las capacidades intelectuales de determinados grupos de edad. Esta escala de inteligencia se medía a partir de la aplicación de *tests* donde aquellos a quienes se evaluaba se esperaba que pudieran resolver de manera exitosa una serie de preguntas que para su respuesta exigían determinadas capacidades intelectuales acordes a la edad del examinado. De ahí surgió la distinción entre la edad cronológica y la edad mental. Esta última puede ser definida como: *Un valor determinado por el rendimiento del trabajo intelectual de los individuos normales o típicos de cada edad cronológica en los tests que tienen por objeto medir la inteligencia.*⁷⁷ En muchas ocasiones la edad cronológica no coincide con la edad mental. Precisamente tal concordancia o discordancia se revela con el valor del cociente intelectual postulado por Binet el cual se obtiene dividiendo la edad mental entre la edad cronológica y luego multiplicando el resultado por cien para evitar decimales en el cociente. Obviamente cuando la edad mental es superior a la edad cronológica estamos hablando de un nivel de inteligencia sobresaliente. En contraste, si se da el caso contrario estamos ante un posible caso de retraso mental y si hay plena coincidencia estamos ante un individuo con inteligencia estándar.

Los *tests* de inteligencia actualmente se han perfeccionado mucho y tienen un amplio uso en la Psicología clínica, la Psicología del Trabajo, la Criminología y la Psiquiatría Forense. Establecido lo anterior conviene revisar las clasificaciones de edad en razón de las habilidades intelectuales que estableció Binet poco antes de su muerte donde de su lectura resalta para efectos de la presente tesis de grado el

⁷⁷ GONZÁLEZ DE ALAMEDA, Jose Luis y José M. VELÁZQUEZ. *Manual de Psicología Elemental*, 6ª Edición, Minerva y Compañía General de Ediciones, México, 1977, p. 61.

hecho de que él consideraba que un individuo de dieciséis años normal estaba ya en un estadio de inteligencia y discernimiento propio de la adultez: ⁷⁸

CUADRO 1

EDAD	HABILIDADES INTELECTUALES
3 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se señala la nariz, los ojos, la boca. 2. Repite dos dígitos 3. Enumera objetos de un dibujo 4. Pronuncia el apellido de la familia 5. Repite una oración de seis silabas.
4 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dice cual es su sexo 2. Nombra llaves, cuchillos y monedas. 3. Repite tres dígitos 4. Compara dos líneas
5 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Compara dos pesos 2. Copia un cuadrado 3. Repite una oración de diez silabas 4. Cuenta cuatro centavos 5. Une las mitades de un rectángulo dividido
6 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Distingue entre la mañana y la tarde 2. Define palabras de uso común con términos de uso 3. Copia un diamante 4. Cuenta 13 centavos 5. Distingue dibujos de caras feas y caras bonitas
7 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Enseña la mano derecha y la oreja izquierda 2. Describe un dibujo 3. Ejecuta tres órdenes dadas simultáneamente 4. Cuenta el valor de seis monedas, tres de un centavo y tres de dos centavos 5. Nombra cuatro colores cardinales
8 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Compara dos objetos de memoria 2. Cuenta desde veinte hasta cero 3. Nota cosas que faltan en dibujos 4. Dice el día y la fecha 5. Repite cinco dígitos
9 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Da cambio de veinte centavos 2. Define palabras conocidas en términos superiores al uso, es decir, muestra como están relacionadas con otras ideas 3. Reconoce las diversas monedas fragmentarias 4. Nombra los meses del año en orden 5. Responde o comprende "preguntas fáciles"

⁷⁸ GELDARD, Frank A. *Fundamentos de Psicología*, Trillas, México, 1975, pp. 354-355.

EDAD	HABILIDADES INTELECTUALES
10 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ordena cinco bloques en orden de peso 2. Hace dos dibujos de memoria 3. Critica afirmaciones absurdas 4. Responde o comprende "preguntas difíciles" 5. Usa tres palabras dadas en no más de dos oraciones.
12 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resiste sugestión acerca del largo de líneas 2. Compone una oración que contenga tres palabras dadas 3. Nombra sesenta palabras en tres minutos 4. Define tres palabras abstractas 5. Descubre el sentido de una oración desordenada
15 años	<ol style="list-style-type: none"> 1. Repite siete dígitos 2. Encuentra tres rimas para una palabra dada en un minuto 3. Repite una oración de 26 silabas 4. Interpreta dibujos 5. Interpreta hechos dados
Adulto (16 años o más)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resuelve el test del recorte de papel 2. Reordena un triángulo en la imaginación 3. Expresa diferencias entre pares de términos abstractos 4. Menciona tres diferencias entre un presidente y un rey 5. Menciona cual es el pensamiento principal de un párrafo que ha oído

2.1.2.2.2. Jean Piaget

En sus obras, Jean Piaget (1896-1980), quien fuera fundador de la Escuela Cognoscitiva de Ginebra, basado en la epistemología genética construyó una clasificación del desarrollo cognitivo del ser humano mediante la superación de estadios evolutivos basados en actividades específicas del conocimiento como pensar, reconocer, percibir y recordar. Tales etapas se presentaban en la niñez y la adolescencia y eran cuatro, a saber:⁷⁹

⁷⁹ AJURIAGUERRA, Juan de. *Manual de Psiquiatría Infantil*, 4ª edición, Masson, México, 1991, p. 84, 446 y ss.

- **Etapa sensoriomotora:** Comprende del nacimiento hasta los dos años. Los actos motores son los primeros esquemas que se presentan. Esto significa que los bebés conocen y comprenden al mundo a través de los sentidos que dependen del sistema sensorial y motor tales como el gusto, la vista, el tacto y la manipulación. En esta etapa se descubre el principio causa-efecto entre las acciones de uno mismo con respecto a los demás y los objetos materiales: llorar provoca que la madre acerque sus seno para saciar el hambre, tocar el móvil de su cuna provoca que este se mueva; etcétera. Se subraya la idea de que las operaciones mentales del ser humano al estar centradas en lo sensoriomotor son básicamente acciones lo cual significa que la capacidad de abstracción se encuentra muy limitada.⁸⁰
- **Etapa preoperacional:** Abarca de los dos a los siete años. En esta etapa el niño adquiere habilidades verbales y empieza a elaborar símbolos de los objetos que ya puede nombrar, pero en sus razonamientos ignora el rigor de las operaciones lógicas. Se comienza a representar la realidad a través de dibujos. Piaget estimaba que el pensamiento de esta etapa tendía a ser muy egocéntrico. Los niños preoperacionales entienden y ven al mundo exclusivamente desde su personal punto de vista. Se muestran poco dispuestos a entender otros puntos de vista o a ponerse en el lugar de otras personas.
- **Etapa de las operaciones concretas:** Engloba el periodo comprendido entre los siete y los once años. El niño abandona el empirismo de los sentidos para explicarse el mundo. Aparece el uso de la lógica y del razonamiento matemático. La capacidad de categorización y clasificación de objetos aumenta considerablemente. Los niños adquieren la habilidad de hacer operaciones mentales en silencio. Sin embargo, todavía no son capaces plenamente de utilizar ideas abstractas. Resuelven problemas no mediante una metodología sistemática sino por medio de ensayo y error.

- **Etapas de las operaciones formales:** Las edades de los once a los quince años de edad se encuentran contenidas en este periodo. Aquí el adolescente es capaz de operar lógicamente y sistemáticamente con símbolos abstractos, sin una correlación directa con los objetos del mundo físico. Se considera el futuro esto es lo que es probable; el marco mental del aquí y el ahora se supera. A final de esta etapa los adolescentes poseen el aparato mental de los adultos. Tenemos así que la niñez parece ser una batalla para comprender al mundo tal como es. Mientras que los adolescentes se vuelven conscientes del mundo no solo como es sino como podría llegar a ser.

De lo anteriormente reproducido se deduce que para la teoría piagetiana un sujeto de dieciséis años es capaz de realizar en su inteligencia las operaciones mentales lógicas, sistemáticas y abstractas por lo que tiene plena capacidad de querer y entender todos y cada uno de sus actos volitivos.

2.1.2.2.3. Lev Vigotski

Vigotski (1896-1934) abordó la temática de la periodización de la vida interrelacionando indisolublemente los factores histórico-culturales y el desarrollo biogenético de cada ser humano. El criterio capital para el establecimiento de las etapas cronológicas es la aparición de las neoformaciones psicológicas las cuales se originan dentro y por un medio social e histórico particular. Cada una de las etapas que tiene que enfrentar el ser humano a lo largo de su vida tiene fases de crisis precríticas, críticas y postcríticas. Debemos dejar asentado que Vigotski sustentaba que el aprendizaje era un factor acelerador del desarrollo. Lo que es más afirmaba que la única buena enseñanza es la que ayuda al individuo a desarrollar su área de desarrollo potencial de manera tal que pueda adelantarse a su desarrollo biológico. En estas condiciones, la tabla de las etapas de la edad de

este teórico no deben verse como parámetros incommoviblemente fijos sino susceptibles de ser adelantados a través de la aplicación de correctas técnicas psicopedagógicas que reciba el sujeto en su medio escolar y extraescolar a lo largo de su niñez y adolescencia. Hecha esta precisión las multicitadas tablas de Vigotsky se muestran a continuación⁸¹:

CUADRO 2

EDAD	NOMBRE DEL PERIODO O DE LA CRISIS
0-2 meses	Crisis del nacimiento
2 meses-1 año	Infancia
1 año	Crisis del primer año
1-3 años	Niñez temprana
3 años	Crisis de los 3 años
3-7 años	Edad preescolar
7 años	Crisis de los 7 años
8-12 años	Crisis escolar
13 años	Crisis de los 13 años
14-17 años	Periodo puberal
17 años	Crisis de los 17 años

2.1.2.2.4. Eric Erikson

Erikson (1902-1994) basado en la escuela Psicoanalítica construye su clasificación teórica con la idea de la adaptación como principio universal del desarrollo de la personalidad. En otras palabras, si el ser humano es capaz de adaptarse a las exigencias de cada crisis su ego continuará evolucionando de manera favorable hasta que se presente la siguiente crisis. Pero si la crisis no se resuelve aparecerán entonces las psicopatologías en su estructura psíquica. El autor en análisis sostenía que el paso de una etapa a otra no es automático ya que para poder superar cada crisis es indispensable que el individuo vaya acumulando experiencias que le permitan el desarrollo de determinada virtud. El individuo debe vivir durante toda su vida con polaridades internas y de cuya elección dependerá la

⁸¹ TOLSTIJ, Alexandr. *El hombre y la edad*, [traducción: Marta Shuare], Progreso, Moscú, 1989, pp. 36-37.

conformación de su personalidad.⁸² Las ocho etapas del desarrollo psicosocial del ser humano para Erikson son:

CUADRO 3

EDAD	RESULTADOS DEL DESARROLLO	POLARIDADES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD
1) De pecho (0-1 año)	Energía y alegría de vivir	Confianza básica vs desconfianza. Virtud: La esperanza
2) De gateo (1-3 años)	Control sobre sí mismo y aspiración al poder	Autonomía vs vergüenza y duda. Virtud: La voluntad
3) Preescolar (3-6 años)	Orientación hacia una finalidad	Iniciativa vs pasividad. Virtud: El propósito
4) Prepuberal (6-12 años)	Dominio de métodos y habilidades	Habilidad vs deficiencia. Virtud: La destreza
5) Juventud (13-18 años)	Fidelidad y lealtad	Identidad vs no reconocimiento. Virtud: La fidelidad
6) Adulthood temprana	Afiliación y amor	Colaboración vs aislamiento Virtud: El amor
7) Adulthood media	Creación y preocupaciones	Sentimiento de amistad vs aislamiento Virtud: Preocupación por los otros
8) Adulthood avanzada	Ensimismamiento, sabiduría	Integridad vs desesperación Virtud: La sabiduría

2.1.2.2.5. Diane Papalia

Papalia es una de las representantes actuales más destacadas de la Psicología del Desarrollo Humano en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta teórica divide en ocho los periodos de la vida del hombre basándose en los principales acontecimientos biológicos y psicológicos. Ella matiza la fiabilidad de su clasificación bajo las limitantes de que las edades que ahí establece son promedios aproximados y reconoce que la gama de diferencias individuales se incrementa conforme los seres humanos envejecen. Sin más preámbulo, veamos el cuadro de edades de esta psicóloga norteamericana:⁸³

⁸² LEHALLE, Henri. *Psicología de los adolescentes*, [traducción: Nuria Pérez de Lara], Grijalbo-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1990, pp. 26-28.

⁸³ PAPALIA, Diane E., Sally WENDKOS OLDS y Ruth DUSKIN FELDMAN, *op. cit.*, p. 4 y ss.

CUADRO 4

EDAD	PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS
1) Etapa prenatal (Desde la concepción hasta el parto)	<ul style="list-style-type: none">• Formación de los órganos y la estructura corporal básica.• Crecimiento físico acelerado.• Mayor vulnerabilidad a las influencias ambientales.
2) Etapa de los primeros pasos (Desde el nacimiento hasta los tres años)	<ul style="list-style-type: none">• El recién nacido es dependiente pero competente.• Los sentidos funcionan desde el nacimiento.• El crecimiento físico y el desarrollo de las habilidades motoras son muy rápidos.• Presencia de la habilidad para aprender, incluso desde las primeras semanas de vida.• Al final del primer año se forman los lazos con los padres y los demás.• La autoconciencia se desarrolla durante el segundo año.• El habla y la comprensión se desarrollan con rapidez.• Se incrementa el interés en otros niños.
3) Primera infancia (Desde los tres hasta los seis años)	<ul style="list-style-type: none">• Todavía la familia es el centro de la vida, aunque otros niños empiezan a ser importantes.• Aumentan la fuerza y las habilidades motoras y gruesa.• Se incrementan el autocontrol, el cuidado propio y la independencia.• Existe mayor inventiva en los juegos, la creatividad y la imaginación.• La inmadurez cognoscitiva conduce a ideas ilógicas del mundo.• El comportamiento es bastante egocéntrico, aunque crece la comprensión en la perspectiva de otras personas.
4) Infancia intermedia (Desde los seis hasta los doce años)	<ul style="list-style-type: none">• Los compañeros cobran gran importancia.• El niño empieza a pensar lógicamente, aunque la mayoría de las veces su pensamiento es concreto.• Disminuye el egocentrismo.• Se incrementan la memoria y el lenguaje.• Mejora la habilidad cognoscitiva para beneficiarse de la educación formal.• Se desarrolla el autoconcepto y se afecta la autoestima.

EDAD (Continuación)	PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> • Disminuye el egocentrismo. • Se incrementan la memoria y el lenguaje. • Mejora la habilidad cognoscitiva para beneficiarse de la educación formal. • Se desarrolla el autoconcepto y se afecta la autoestima. • Disminuye la rapidez del crecimiento físico. • Mejora la fuerza y la capacidad atlética
5) Adolescencia (Desde los 12 hasta los 20 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Los cambios físicos son rápidos y profundos. • Comienza la madurez reproductora. • La búsqueda de la identidad se torna imperiosa. • Los compañeros ayudan a desarrollar y probar el autocontrol. • Se desarrolla el pensamiento abstracto y el empleo del razonamiento científico. • El egocentrismo adolescente persiste en algunos comportamientos. • Las relaciones con los padres son buenas en general.
6) Edad adulta temprana (Desde los 20 hasta los 40 años)	<ul style="list-style-type: none"> • Se toman decisiones acerca de las relaciones íntimas. • Muchas personas se casan y muchas tienen hijos. • La salud física llega al tope, luego decae ligeramente. • Continúa desarrollándose el sentido de la identidad. • La capacidad intelectual se vuelve más compleja.
7) Edad adulta intermedia (De los 40 hasta los 65 años)	<ul style="list-style-type: none"> • La búsqueda del sentido de la vida adquiere gran importancia. • Sufren algún deterioro la salud física, el vigor y la fuerza. • Sobreviene la menopausia en las mujeres. • La sabiduría y la habilidad para resolver problemas prácticos son grandes; declina la habilidad para resolver problemas nuevos. • La doble responsabilidad de cuidar a los hijos y los padres ancianos puede causar estrés. • La orientación del tiempo cambia a "tiempo dejado de vivir". • La independencia de los hijos deja vacío el nido. • Las mujeres adquieren más confianza en sí mismas; los hombres se vuelven más expresivos. • Algunos experimentan el éxito en sus carreras y llegan a la cima económica; otros sufren de "agotamiento". • En una minoría se produce la crisis de la edad madura.

EDAD (Continuación)	PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS
8) Edad adulta tardía (65 años en adelante)	<ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de las personas aún están saludables y activas; aunque de algún modo la salud y las habilidades físicas decaen. • No obstante que la memoria y la inteligencia se deterioran, la mayoría de las personas encuentra manera de compensarlas. • Necesidad de afrontar pérdidas en muchas áreas (pérdida de las propias facultades, pérdida de los seres amados). • Ante la inminencia de la muerte, se siente la necesidad de encontrarle su propósito a la vida.

Del contenido en el cuadro anterior destaca para efectos del presente trabajo de investigación el hecho de que Papalia acepte la posibilidad de que los jóvenes cuyas edades fluctúen entre los dieciséis y diecisiete años pueden adelantar su desarrollo intelectual hasta hacerlo equiparable al de un individuo en edad adulta temprana.

2.1.2.2.6. Lawrence Kohlberg

Este psicólogo norteamericano construyó una peculiar clasificación del desarrollo humano basado en una única variable: la evolución moral. Es de hacerse notar que este autor postula que las personas no pasan automáticamente del nivel de moralidad primitivo al más avanzado. Cabe señalar que los rangos de edad en esta clasificación sean tan amplios en sus márgenes es en razón de que este autor considera que no sólo el conocimiento, sino factores como el desarrollo emocional y experiencias en la vida afectan los juicios morales. De lo aquí visto se desprende que las personas con altos niveles cognoscitivos no necesariamente tienen un nivel de desarrollo moral comparable. En estas condiciones tenemos que los 3 niveles de razonamiento moral según Kohlberg son⁸⁴:

⁸⁴ PAPALIA, Diane E. y Rally WENDKOS OLDS. *Fundamentos de Desarrollo Humano*, [traducción: Germán Alberto Villamizar], Mc Graw Hill. México, 2001, pp. 650-654.

A. Moralidad preconventional: Se presenta de los cuatro a los diez años. Las reglas heterónomas se obedecen sólo por evitar el castigo u obtener recompensas.

B. Moralidad convencional: Se presenta después de los diez años de hecho hasta la edad adulta. De hecho, la mayoría de la gente razona bajo los parámetros de esta moralidad. Aquí se interiorizan las figuras de autoridad. Las personas se interesan en ser buenas personas, complacer a los demás y mantener el orden social.

C. Moralidad posconvencional: Si se llega hasta presentar es hasta la adolescencia temprana o más bien en la edad adulta. Aquí las personas siguen principios morales fundados en su interior sobre bondad, maldad, equidad y justicia y pueden decidir entre patrones morales en conflicto.

En virtud de lo anterior y para los efectos de interés de nuestra investigación es incontrovertible que Kohlberg estima que los jóvenes de dieciséis y diecisiete años se encuentran en el nivel de razonamiento convencional e inclusive algunos pueden llegar a la etapa posconvencional por lo que tales jóvenes tienen ya niveles de discernimiento característicos de los adultos.

2.1.2.2.7. Guido Macías-Valadéz Tamayo

Este psicólogo mexicano centra su clasificación del desarrollo humano a una etapa específica: la adolescencia. Es así que la clasificación de la etapa de la vida adolescente la establece este autor como a continuación sigue⁸⁵:

⁸⁵ MACÍAS-VALADEZ TAMAYO, Guido. *Ser adolescente*, Trillas, México, 2000, pp. 13-14, 77, 175-176.

CUADRO 5

EDAD	PRINCIPALES CARÁCTERÍSTICAS
<p>1.- Adolescencia incipiente: Abarca de los 13 a 14 años. Se inicia en la pubertad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La identificación de los adolescentes con su género adquiere su real magnitud. • Acontece la madurez sexual en ambos sexos. (Las mujeres pueden haberla alcanzado desde los 10 años). • Comienza la búsqueda y construcción de la identidad personal. • Aumento de la secreción hormonal. • El crecimiento corporal y del volumen muscular se acelera. • El adolescente comienza a buscar al grupo de sus pares. • Existe un inicio de cuestionamiento de los valores y autoridad paternas. • Se presenta una etapa narcisista. • Comienza una mayor atracción hacia el sexo opuesto.
<p>2.- Adolescencia media: Comprende de los 15 a los 16 años. Es el periodo de la crisis de la adolescencia.</p>	<p>El adolescente varón ha cumplido los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su peso y talla se encuentran en 66 Kg. y 1.69 m en promedio. Aún crecerá un poco. • La forma de su cuerpo semeja a la de un adulto, aunque la cara tiene todavía rasgos infantiles. Los músculos del torso han aumentado mucho. Ha comenzado el crecimiento acelerado de la barba y el bigote. • Es ágil, acrobático y dado a mostrar su fuerza y habilidades físicas. • Su desarrollo sexual esta prácticamente completo y esta apto para la reproducción. • La evolución del pensamiento ha accedido a la razón y a la lógica. • Se ha iniciado la capacidad de apasionarse y, sobre todo, surge la posibilidad de ejercer la pasión amorosa por un individuo del sexo opuesto. <p>En la adolescente mujer de 15-16 años la evolución ha llegado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su peso y talla se encuentran en 55 Kg. y 1.59 m en promedio. El crecimiento corporal ha terminado. • La forma, aunque más esbelta, semeja a la de una mujer adulta. • Sus maneras son cuidadas, su andar pausado, ha dejado atrás las habilidades infantiles y trata de comportarse como la sociedad lo espera de ella. • Desde dos años antes, por su madurez sexual, esta apta para la reproducción. • Igual que el varón, la evolución del pensamiento ha accedido a la razón y la lógica. • La evolución sentimental ha llegado también a la pasión, aunque ésta es menos evidente que en el varón, quizá por las coacciones sociales.

EDAD (Continuación)	PRINCIPALES CARÁCTERÍSTICAS
3.- Adolescencia tardía: Engloba de los 17 a los 18 años. Termina en la juventud.	<ul style="list-style-type: none"> • El yo es más fuerte. • El crecimiento corporal llega a su fin para el sexo masculino. • El adolescente trata de autoafirmarse en serio ante la sociedad y sus autoridades. • El individuo asume cada vez más el rol social de adulto.

De este cuadro se infiere que para Macías los jóvenes de dieciséis y diecisiete años se encuentran en las etapas de la adolescencia media y tardía respectivamente y por tanto su pensamiento ha accedido en ambos casos a la razón y a la lógica por lo que cuentan con una capacidad de discernimiento adulta.

2.1.2.2.8 Philip Solomon y Vernon D. Match

Basados en la escuela del psicoanálisis, estos psiquiatras norteamericanos se centran en el estudio de la adolescencia. Así pues clasifican este periodo de la vida humana de la siguiente manera⁸⁶:

CUADRO 6

EDAD	CARACTERÍSTICAS
Latencia (7-12 años)	Después de la resolución del conflicto de Edipo, hay un periodo de relativa tranquilidad sexual denominada la edad de la latencia. La mayoría de las fantasías y actividades sexuales son reprimidas durante esta etapa.
Pubertad y comienzo de la adolescencia (12-15 años)	El brote relativamente brusco de la actividad fisiológica y endocrina en el cuerpo provoca una intensificación renovada de la libido. En este momento, el individuo comienza a pasar por las fases del desarrollo sexual por segundas vez, aunque mucho más rápidamente. Existe la tendencia a que resurjan los instintos bucales, anales, fálicos y un renovado interés sexual en los progenitores y conflictos como en la etapa edípica.

⁸⁶ SOLOMON, Philip y Vernon D. MATCH. *Manual de Psiquiatría*, [traducción: Armando Soto], 2º edición, Manual Moderno, México, 1976, pp. 154 y ss.

EDAD (Continuación)	CARACTERÍSTICAS
Adolescencia final y adulto joven (16-18 años)	En este periodo y por el resto de la vida, se podrán observar los puntos de fijación, las etapas no resueltas que dejaron sus huellas en el individuo ya crecido. Esto puede observarse en términos de la estructura de su carácter, su identificación sexual, su madurez emocional, tendencia a regresar frente a la tensión en la habilidad para formar relaciones duraderas y firmes; en el grado de madurez de sus instintos sexuales y ahí donde el crecimiento saludable fue gravemente interrumpido la aparición de síntomas neuróticos.

Vemos así que Solomon y Match estiman que los jóvenes de dieciséis y diecisiete años son prácticamente adultos jóvenes que han completado la formación de su estructura básica de madurez emocional, identificación sexual y carácter.

2.2. Su índole antropológica

2.2.1. La importancia del factor sociocultural en el fenómeno de las etapas del desarrollo humano

Hasta antes del siglo XVII en occidente no se hacía especial hincapié en la infancia como segmento particular del ciclo de la vida. No se esperaba que las conductas de los niños difiriesen notablemente de la de los adultos. De hecho, en la escuela medieval no existía un sistema nivelado de educación, en virtud del cual los temas se fuesen introduciendo de acuerdo con su grado de dificultad y acorde a la edad del alumnado. Con la llegada del siglo XVII sobrevino un gran cambio de actitudes y de usos morales, comenzó a imponerse el concepto de la inocencia de la infancia, de un periodo de inocencia, irracionalismo y prelogicismo. A partir de esa época, a los niños se les protegió de toda referencia a las cuestiones sexuales, para que no se corrompiera su inocencia y se les separó de los adultos en las instituciones educativas.

De hecho, todavía en los albores del siglo XX el fenómeno de la edad humana era estudiado como un fenómeno dependiente exclusivamente de factores básicamente biológicos tales como el habla, la primera y segunda dentición, la aparición de los caracteres sexuales secundarios; etcétera. Sin embargo, la aparición del Positivismo, la Sociología y la Antropología en su vertiente cultural hicieron entender que las etapas del desarrollo del ser humano debían estudiarse tomando también en consideración la especificidad del contexto sociocultural de cada individuo. La primera en acreditar la importancia de esto fue la antropóloga Margaret Mead (1901-1978) quien durante el periodo 1928-1930 realizó una investigación de campo en las islas de Samoa y Nueva Guinea analizando a sus comunidades nativas donde pudo apreciar que sus miembros transitaban de la infancia a la adultez sin pasar prácticamente por el periodo de la adolescencia.⁸⁷

En otro orden de ideas, debemos comentar que existen estudios científicos comparativos que han revelado que los primates superiores tales como los chimpancés, los orangutanes, los gorilas y gibones al igual que los seres humanos para llegar a una completa madurez necesitan de un largo periodo de tiempo. El chimpancé depende del cuidado de una hembra adulta por lo menos durante dos años y dicha especie no alcanza el tamaño adulto sino hasta los doce años de edad. Igualmente, El *homo sapiens* depende completamente de sus padres hasta los seis años y alcanza la talla adulta entre los quince y los dieciocho años. A este respecto, Bock plantea una interesante teoría y relaciona la tardanza en la maduración humana con nuestras costumbres alimenticias y así nos dice:

Este prolongado periodo de supeditación se acentuó con el gusto que desarrollaron nuestros antepasados por comer carne. En un medio tropical, el individuo se basta a si mismo para proveerse mejor de suficientes raíces y fauna silvestre, y sólo ocasionalmente tiene necesidad de emplear herramientas. En tanto

⁸⁷ Cfr. MEAD, Margaret. *Educación y cultura en nueva Guinea: Estudio comparativo de la educación entre los pueblos primitivos*, [traducción: J. Prince], Paidós, Barcelona, 1985 y MEAD, Margaret. *Adolescencia y cultura en Samoa*, [traducción: Franz Boas], Paidós, México, 1991.

que la vida que se basa en la caza hace que todo el grupo dependa de la fortaleza, astucia y habilidad de los adultos para fabricar herramientas, así como de que estén dispuestos a compartir la presa. El niño debe depender de sus padres tanto para su alimentación como para adquirir conocimientos; la necesidad de alimento refuerza el aprendizaje de la tradición del grupo.⁸⁸

Sostenemos que esta dependencia paterno filial se ha acentuado debido fundamentalmente a las actuales exigencias del mercado laboral de especialización de la mano de obra lo cual obliga a los jóvenes a retrasar su entrada en el mercado laboral para en su lugar asistir a las instituciones escolares para recibir la respectiva capacitación técnica y profesional.⁸⁹

2.2.2. La madurez como estatus y rol social

El status social de los individuos al otorgarles una posición determinada sienta los cimientos de la estratificación social. Los roles vienen siendo las expectativas de conducta que debe desempeñar cada sujeto conforme a su estatus.⁹⁰

Los antropólogos y sociólogos coinciden en que existen dos grandes clases de status, a saber:

a) Status por adscripción: Se adquiere de manera involuntaria ya que esta determinado por el sexo, la edad y la posición basada en las relaciones de parentesco en una estructura familiar determinada. A guisa de ejemplo podemos mencionar la adquisición de la mayoría de edad.⁹¹

⁸⁸ BOCK, Philip K. *Introducción a la moderna Antropología Cultural*, [traducción: Carmen González de Chuaqui], Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1977, p. 20.

⁸⁹ Cfr. HAMBLING Henry y MATHEWS Harold. *Sociología*, Publicaciones Cultural, México, 1986, p. 122-124..

⁹⁰ Cfr. HAMBLING Henry y MATHEWS Harold. *op. cit.*, p. 126.

⁹¹ CHINOY, Ely, *Introducción a la Sociología*, 3° edición, Paidós, México, 1985, p. 52.

b) Status por adquisición: Este requiere necesariamente de la voluntad y demostración de la capacidad o derecho del sujeto para obtenerlo. Por ejemplo la persona que obtiene un título profesional.⁹²

Tenemos así que el factor de la edad constituye una base para generar diversos estatus sociales como precisamente son los propios de la infancia, niñez, adolescencia, adultez y vejez. El estatus de persona madura dentro de una sociedad implica necesariamente que el rol de comportamiento deberá cambiar de manera irrevocable y habrá de ser distinto al de los niños.

Por otra parte debe de apreciarse el hecho de que el estatus social de una persona se equipara a la categoría del atributo de la personalidad denominado estado civil de las personas que ya fue analizado en el capítulo anterior. Con lo cual podemos afirmar que el concepto de estatus jurídico no tiene naturaleza exclusivamente legal sino también sociológica ya que el legislador para regularlo deberá basarse en los estatus y roles que reflejen con mayor fidelidad y alcance los usos y costumbres cotidianos de la sociedad a la que representa.

2.2.3. La madurez y algunos de sus ritos de paso

Los ritos de paso como ceremonias que denotan la transición completada de un estatus social a otro. Existe consenso en que tales ceremonias cumplen con una importante función didáctica, psicológica y social. Los principales ritos de paso se relacionan a los acontecimientos más importantes en la esfera vital de una persona tales como el nacimiento, la llegada de la madurez, el matrimonio y la muerte.⁹³

⁹² *Idem*

⁹³ AJURIAGUERRA, Juan de, *op. cit.*, p. 81.

En el caso particular de los ritos de paso que marcan la llegada de la madurez en las sociedades premodernas se suelen celebrar una vez que los individuos están aptos para la reproducción. Conviene revisar algunos de los ritos de esta clase:

- La cloridectomía practicada a las jóvenes de diez a trece años que profesan la religión del islamismo.
- El *Bar Mitsvá* en el judaísmo ortodoxo se celebra a los trece años en los varones. En algunas sectas heterodoxas de esta religión se hace un ceremonial similar para las mujeres cuando cumplen doce años. Dicha ceremonia se celebra en la sinagoga se dan regalos a los iniciados, se les permite leer ante el púlpito la *Torá* y los rabinos les advierten que han alcanzado la madurez necesaria para responder por la violación a cualquiera de los diez mandamientos.
- La circuncisión a los dieciséis años entre los miembros de las tribus Masai de Sudáfrica marca el reconocimiento del iniciado como hombre y le da voz y voto en los consejos tribales. Hasta los treinta años los jóvenes deberán vivir en dormitorios separados del resto de la tribu.
- La celebración de los quince años para las mujeres en México y diversos países de Centroamérica. Esta celebración se presenta en el seno de la iglesia católica donde se hace una misa especial para la ocasión; posteriormente se realiza una fiesta donde la festejada suele ejecutar una serie de bailes de corte clásico y/o moderno. Finalmente, el padre o padrinos la presentan ante la sociedad como una de sus miembros y en algunas ocasiones para dramatizar este paso a la adultez se le suele regalar a la quinceañera su último juguete. Cabe mencionar que en Estados Unidos de Norteamérica esta celebración con algunas variables se celebra a los dieciséis años y se le denomina *sweet sixteen*.

Vemos así que los ritos de paso que hemos analizado ubican la llegada de la madurez entre los trece y los dieciséis años.

2.2.4. La situación de los ritos de madurez en las sociedades occidentales contemporáneas

En las sociedades occidentales urbanas contemporáneas el cultivo a la individualidad y la pérdida del sentido de comunidad provocado por las grandes concentraciones masivas en las urbes ha tenido como consecuencia la desaparición o cuando menos la pérdida del valor didáctico de los ritos de paso de inicio de madurez.⁹⁴

Ciertamente, existen hoy todavía algunos microritos pero sin el protocolo y la participación de la comunidad de los ritos del pasado tales como la primer salida solo, la dotación de un carro, la sustitución de la fiesta de quince años por un viaje de la festejada en compañía de sus amigas, etcétera

Varios especialistas en la materia coinciden en señalar las preocupantes consecuencias de este fenómeno que se materializan en el hecho de que las generaciones adolescentes de este tipo de sociedades sean objeto de tremendas exigencias pero no les indica un modelo definido que le guíe para afrontarlas. Esto ha generado en la adolescencia occidental de nuestros tiempos dificultades en la construcción de su identidad individual.⁹⁵

Sin embargo, vemos con beneplácito que desde la aprobación en el seno de Naciones Unidas de la Convención de los Derechos del Niño en 1989 se ha venido generando una tendencia a nivel mundial de revisionismo normativo para ir implementando nuevas legislaciones que se acoplen al espíritu de la doctrina de

⁹⁴ ROVART, Julien. *Psicopatología de la infancia y de la adolescencia*, Luis Miracle, Barcelona, 1968, p. 82 y MACÍAS-VALADEZ TAMAYO, Guido. op. cit, pp. 46-47.

protección integral a la infancia y la adolescencia que sustenta el referido documento internacional.

Vale la pena detenernos un poco sobre este punto. En realidad en el periodo que va de 1899 a 1989 en nuestro país como en todo el mundo imperó la doctrina de la situación irregular (tutelar) para la construcción y desarrollo de las instituciones y normatividades en materia de menores infractores. Sin embargo, en 1989 vino un parteaguas con el surgimiento de la referida Convención de los Derechos del Niño pues se inició una tendencia de reforma legislativa a nivel mundial para acoplar las legislaciones internas al espíritu de la doctrina de protección integral (garantista) de este documento internacional. Por supuesto, México no ha sido ajeno a esta tendencia y tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales han optado por revisar su sistema jurídico de Derecho Minoril. Empero, ha decir verdad todavía se aprecia un notable predominio de las prácticas e instituciones de corte tutelar.⁹⁶

2.3. Balance preliminar

Antes de continuar el desarrollo de este trabajo de investigación conviene analizar la naturaleza de su objeto de estudio. Como hemos podido analizar en este capítulo resulta que no existe un consenso de las ciencias médicas

⁹⁶ Los rasgos centrales de la doctrina de la situación irregular son: 1) Sus leyes son fundamentalmente centradas en a los menores excluidos de la familia, la escuela y la salud, 2) El órgano encargado de impartir justicia goza de facultades omnímodas y discrecionales, 3) Impunidad traducida en la posibilidad de declarar judicialmente irrelevantes los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a los sectores medio y alto y 4) Negación explícita y sistemática de las garantías de legalidad y debido proceso. En contraste, la doctrina de la protección integral en lo referente a los menores infractores se caracteriza por lo siguiente: 1) Abarcan en su ámbito de aplicación personal a todos los infantes y adolescentes no sólo a quienes se encuentran en circunstancias particularmente difíciles, 2) Las funciones del órgano encargado de impartir justicia están circunscritas estrictamente a la función jurisdiccional además se otorga una función de control y contrapeso al Ministerio Público, 3) Prevalece el principio de igualdad ante la ley al castigar con igual severidad a todo adolescente infractor independientemente de su clase social y 4) Incorporación explícita de los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. *Cfr. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Infancia-Adolescencia. De los derechos y la justicia, UNICEF-Fontamara, México, 1999, pp. 22, 28.*

psicológicas y antropológicas para fijar un parámetro etario que sirva al Derecho para fijar un parámetro único y universal para considerar a un ser humano capaz de ejercitar y responder por sus actos en el ámbito legal.

De esta manera tenemos que para fijar el criterio cronológico de madurez las ciencias psiquiátricas y psicológicas centran su atención en el desarrollo fisiológica e intelectual soslayando un tanto la esfera medioambiental y de estatus social en que el individuo también se desenvuelve y por ende le influye. Mientras que la perspectiva antropológica estudia este fenómeno enfocándose en los factores medio ambientales y de contexto cultural de cada individuo lo cual le impide generar conclusiones de aplicación general además de que no abarca la cuestión del desarrollo físico y mental mismos que son también determinantes para el fenómeno en estudio.

Por lo expuesto, se colige que determinar una edad para calificar a una persona física como ciudadano o no ciudadano es una decisión que al final de cuentas se toma con base en el arbitrio del legislador. Dicha decisión tiene relevantes consecuencias ya que es una condición *sine qua non* para lograr los principios de la seguridad jurídica y la aplicación igualitaria de la ley los cuales son pilares fundamentales de todo Estado democrático de Derecho.

Precisamente en los siguientes capítulos veremos la política legislativa que respecto a esta problemática vigentemente ha fijado el legislador tanto nacional como internacionalmente.

CAPÍTULO III: LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. Los dieciocho años como parámetro predominante en la regulación del criterio cronológico para efectos de ciudadanía.

3.2. Casos relevantes de países que utilizan la edad de dieciséis años como criterio cronológico para efectos de ciudadanía

3.2.1. Brasil

3.2.2. Nicaragua

3.2.3. Cuba

3.2.4. República Dominicana

3.2.5. Bosnia-Herzegovina

3.2.6. Serbia y Montenegro

3.3. Atisbo crítico desde la praxis política de los países que vigentemente utilizan el criterio cronológico de los dieciséis años para conceder la ciudadanía y regular sus potestades y obligaciones ciudadanas fundamentales.

3.1. Los dieciocho años como parámetro predominante en la regulación de los criterios cronológicos respecto de la ciudadanía.

Actualmente la edad de dieciocho años representa en las normatividades internas de la mayoría de los países del mundo el estándar predominante para delimitar la frontera mínima etaria para ser acreedor de las prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía.

Ahora bien, de la lectura de los principales pactos y declaraciones que hacen referencia directa a la ciudadanía se desprende que estos no hacen indicación alguna respecto a que edad mínima es la idónea para que un ser humano se haga acreedor a dicho estatus jurídico. Así el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁹⁷, el numeral 25 del Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966⁹⁸ y el artículo 23 de la Convención Americana sobre

⁹⁷ Art. 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

⁹⁸ Art. 25: *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969⁹⁹ simple y llanamente se limitan a establecer el derecho de sufragio activo y pasivo como un derecho humano que los Estados parte deben soberanamente tutelar y regular en sus particularidades como es la de establecer un parámetro etario para su ejercicio.

De lo visto en el párrafo anterior, podemos inferir que en el ámbito de los derechos humanos el sufragio y el resto de los derechos subjetivos políticos pertenecen a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad. Su debido tutelaje fue una de las preocupaciones capitales de los instrumentos internacionales inmediatamente posteriores a la creación de Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a la Convención de los Derechos del Niño en su numeral primero se establece como regla general que se considerará como niño a

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁹⁹ Art. 23:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

todo ser humano menor de dieciocho años salvo que en las legislaciones internas de cada Estado parte se establezca una edad menor.¹⁰⁰ A este respecto, Paja Burgoa nos recuerda que la aprobación de tal criterio cronológico suscitó en los trabajos preparatorios fuertes disputas ya que las delegaciones de varios países se inclinaban por fijar una edad inferior bajo los siguientes argumentos¹⁰¹:

- I. En 1979 en el marco Internacional del Niño, la Asamblea General de Naciones Unidas estableció que niño era toda persona menor de quince años.
- II. Los catorce años son la edad en que la educación obligatoria culmina en la mayoría de los países del mundo.
- III. Los catorce años es la edad legal mínima para efectos de poder contraer matrimonio.
- IV. A los países subdesarrollados le sería sumamente difícil cumplir con las obligaciones dispuestas en la Convención de los Derechos del Niño.

Finalmente, en una votación dividida la comisión redactora logró el consenso mayoritario para mantener la propuesta inicial de fijar el tope de dieciocho años para efectos de niñez en el ámbito del Derecho Internacional bajo el argumento fundamental de que las bondades de la convención debían beneficiar al mayor número posible de personas. Empero ante lo dividido de la votación se estableció que tal criterio cronológico no era vinculante y que como hemos visto validamente cada Estado parte podía establecer en su normatividad interior un límite inferior a dieciocho años para efectos de niñez.¹⁰²

¹⁰⁰ Art. 1° CDN: *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

¹⁰¹ PAJA BURGOA, José. *La Convención de los derechos del niño*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 67.

¹⁰² *Idem*

Asimismo destaca para efectos de este trabajo de investigación el hecho de que la Convención de los Derechos del niño no se pronuncie respecto a la concesión del voto activo y pasivo para los menores de dieciocho años.

Precisamente a continuación veremos los seis casos de legislaciones nacionales que actualmente rompen con el canon paradigmático de dieciocho años como edad mínima para efectos de ciudadanía y que la fijan en dieciséis años.¹⁰³

3.2. Casos relevantes de países que utilizan la edad de dieciséis años como criterio cronológico para conceder la ciudadanía y regular sus potestades y obligaciones cívicas fundamentales

En este apartado vamos a analizar la normatividad de los países que vigentemente conceden la ciudadanía en dieciséis años así como el resto de los criterios cronológicos que conforman el conglomerado de potestades y obligaciones de este estatus jurídico político tales como son la edad laboral (no olvidemos que el ciudadano debe desde el punto de vista filosófico-político contribuir económicamente proporcional y equitativamente al sostenimiento del Estado), prestación del servicio militar y la edad para poder gozar del derecho pasivo de sufragio para los principales puestos de elección popular.

¹⁰³ Aclaremos que otras notables excepciones a esta tendencia son Sudán y Corea del Norte ya que estipulan en sus legislaciones la edad de diecisiete años en materia de ciudadanía. Asimismo, está el caso de Irán que fija los quince años como criterio cronológico como edad mínima para el sufragio pasivo. Sin embargo, para los efectos y alcances de esta tesis su estudio detallado no se considera esencial dado que nos interesan los países donde se han fijado para dichos efectos los dieciséis años por ser este parámetro el núcleo central de nuestra tesis.

3.2.1. Brasil

El numeral 14 apartado 1 fracciones I y II de la Constitución de la República Federativa de Brasil dispone que los dieciséis años es la edad en que se adquiere la ciudadanía. Sin embargo, para aquellos que se encuentran entre los dieciséis y los dieciocho años el sufragar en las elecciones no constituye una norma taxativa sino facultativa. Sólo será una obligación votar para los mayores de dieciocho años y menores de setenta años.^{104 105106}

¹⁰⁴ **Artículo 14 CRFB:** *A soberania popular será exercida pelo sufrágio universal e pelo voto direto e secreto, com valor igual para todos, e, nos termos da lei, mediante:*

I - plebiscito;

II - referendo;

III - iniciativa popular.

§ 1º - O alistamento eleitoral e o voto são:

I - obrigatórios para os maiores de dezoito anos;

II - facultativos para:

a) os analfabetos;

b) os maiores de setenta anos;

c) os maiores de dezesseis e menores de dezoito anos.

¹⁰⁵ La vigente edad ciudadana de los dieciséis años fue fruto de la transición democrática vivida en este país amazónico desde 1985. Asimismo conviene recordar que en el siglo XIX los buenos resultados que a la postre daría la rebaja de mayoría de edad del emperador Pedro II. La cual es comentada por el historiador Porfirio Díaz Machicao en los siguientes términos: *La inestabilidad del régimen era manifiesta y así pudo estallar el 30 de julio de 1832 un golpe de Estado de inspiración republicana en el sur. A este siguieron otros movimientos revolucionarios en casi todos los puntos del país como los de Cabanada, Balaiada, Sabinada, los Farrapos. Etc. Para prevenir nuevos intentos de subversión la Regencia conservadora, que de trina había sido transformada en unipersonal en 1834, propuso anticipar de tres años la mayoría de edad del joven soberano. Obteniendo el voto favorable del Senado el 21 de julio de 1840 Pedro II fue proclamado emperador cuando apenas tenía 15 años. (...) El reinado de Pedro II representó la afirmación del Brasil como primera potencia de América del Sur. Consagró su reinado al progreso económico de Brasil y se opuso de forma decidida a la esclavitud: prohibió el tráfico de esclavos en 1850, inició un proceso de emancipación en 1871 y, finalmente, declaró abolida la esclavitud en 1888. Cfr. ENCICLOPEDIA METÓDICA LAROUSSE, tomo 2, Larousse, México, 1983, p. 243. Voz Brasil.*

Por otro lado, tenemos que el inciso 1 del apartado 3 del artículo 227 de la Constitución de la República Federativa de Brasil ubica en catorce años la edad mínima para poder ingresar a trabajar.¹⁰⁷ Existe la excepción a esta regla prevista en la fracción XXXIII del artículo 7° de la citada Carta Magna cuando se trate de labores nocturnas, insalubres o peligrosas se permiten ejecutarlas a las personas mayores de catorce años si y solo si se desempeñan como aprendices de algún arte u oficio y previa autorización judicial para ello.^{108 109}

En lo referente al sufragio pasivo y criterios cronológicos mínimos tenemos que el apartado 3 del artículo 14 de la Constitución de la República Federativa del Brasil dispone la edad de veintiún años para diputado federal o local, Prefecto, Viceprefecto y Juez de Paz, treinta años para ser gobernador y treinta y cinco años son la edad mínima necesaria para poder postularse ya sea como Senador, presidente o vicepresidente. Finalmente, establece que dieciocho años es la edad mínima para poder postularse para el cargo de vereador el cual es un cargo similar a un regidor que actúa en las cámaras municipales de los ayuntamientos brasileños.¹¹⁰

¹⁰⁶ Nos parece interesante comentar que conforme lo dispone el artículo 42 apartado 6 de la Carta Magna Brasileña los militares mientras estén en servicio activo no pueden afiliarse a los partidos políticos. Esto se entiende en razón del proceso de desmilitarización de la vida pública que trajo consigo la transición democrática brasileña.

¹⁰⁷ Artículo 226 CRFB: (...) § 3° - *O direito à proteção especial abrangerá os seguintes aspectos:*

I – idade mínima de quatorze anos para admissão ao trabalho, observado o disposto no art. 7º, XXXIII;

¹⁰⁸ http://www.worldbank.org/html/extdr/hnp/hddflash/workp/wp_00056.html, 20 de julio de 2003, 11:00 horas.

¹⁰⁹ Artículo 7° CRFB: (...)

XXXIII – proibição de trabalho noturno, perigoso ou insalubre aos menores de dezoito e de qualquer trabalho a menores de dezesseis anos, salvo na condição de aprendiz, a partir de quatorze anos;

¹¹⁰ Artículo 14 CFRB: § 3° - *São condições de elegibilidade, na forma da lei:*

(...a) trinta e cinco anos para Presidente e Vice-Presidente da República e Senador;

El artículo 143 de la Constitución de la República Federativa de Brasil establece la obligatoriedad del servicio militar y remite su reglamentación a un decreto. Tal decreto es el denominado Decreto de Servicio Militar y se establece que esta prestación es obligatoria para los ciudadanos varones mayores de diecinueve años. Las mujeres y los clérigos están exentos de tal prestación.¹¹¹

El artículo 2 del Estatuto del Niño y del Adolescente conceptúa como niño a la persona que tiene hasta doce años incompletos. Mientras que el adolescente es definido por el citado artículo como aquel individuo que tiene entre doce y dieciocho años.¹¹²

3.2.2. Nicaragua

En el sistema jurídico nicaragüense los dieciséis años se utilizan como criterio cronológico para adquirir la ciudadanía y en materia de Derecho Laboral.

b) trinta anos para Governador e Vice-Governador de Estado e do Distrito Federal;

c) vinte e um anos para Deputado Federal, Deputado Estadual ou Distrital, Prefeito, Vice-Prefeito e juiz de paz;

d) dezoito anos para Vereador.

¹¹¹ Art.143 CFRB- *O serviço militar é obrigatório nos termos da lei.*

§ 1º - Às Forças Armadas compete, na forma da lei, atribuir serviço alternativo aos que, em tempo de paz, após alistados, alegarem imperativo de consciência, entendendo-se como tal o decorrente de crença religiosa e de convicção filosófica ou política, para se eximirem de atividades de caráter essencialmente militar.

§ 2º - As mulheres e os eclesiásticos ficam isentos do serviço militar obrigatório em tempo de paz, sujeitos, porém, a outros encargos que a lei lhes atribuir.

¹¹² Artículo 2º ENAOD: *Considera-se □irecto, para os efeitos desta Lei, a pessoa até doze anos de idade incompletos, e adolescente aquela entre doze e dezoito anos de idade.*

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero de la Constitución Política de Nicaragua y 22 del Código de Trabajo.¹¹³

La Carta Magna nicaragüense establece respectivamente en sus numerales 134 y 147 en veintiún años la edad mínima para ser postulado para representante parlamentario y la de veinticinco años para presidente y vicepresidente.¹¹⁴

El servicio militar en Nicaragua fue abolido en 1990. En ese año finalizó la guerra civil con los *contras* gracias a la firma del Acuerdo de Paz signado ese mismo año. El nuevo gobierno abolió inmediatamente el servicio militar después de ganar las elecciones de 1990. La Ley del Servicio Militar Patriótico fue legalmente derogada por una ley aprobada por la Asamblea Nacional en Diciembre de 1990 (Ley que deroga la Ley del Servicio Militar Patriótico).

3.2.3. Cuba

Tal y como se desprende de la lectura de los artículos 132 de la Constitución de la República de Cuba y 6 de su Ley Electoral, el derecho de sufragio se otorga a todo hombre o mujer que tenga la nacionalidad cubana que halla alcanzado la edad de dieciséis años.¹¹⁵ De la misma manera, resulta interesante saber que los

¹¹³ Artículo 47 CPRN: *Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad.(...)*
Artículo 18 CNAN: *Los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes.*

Artículo 22 CTRN: *Son capaces para contratar en materia laboral, los mayores de dieciséis años de edad.*

¹¹⁴ Artículo 134 CPRN: *1) Para ser Diputado se requiere las siguientes calidades:*

(...)

c. Haber cumplido veintiún años de edad.

Artículo 147 CPRN: *(...)Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:*

3. Haber cumplido veinticinco años de edad.

¹¹⁵ Artículo 132 CRC: *Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:*

a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;

ciudadanos cubanos mayores desde los dieciséis años ya pueden participar en referendums y ejercer su derecho de sufragio activo. De hecho, los ciudadanos cubanos mayores de dieciséis años, conforme lo dispone el artículo 133 de la normatividad constitucional cubana, pueden ser elegibles para todos los cargos de elección popular con excepción del cargo de diputado de la Asamblea Nacional del Poder Popular donde se solicita expresamente la edad mínima de dieciocho años.^{116 117}

Por su parte, el artículo 220 del Código del Trabajo, en materia laboral la capacidad de ejercicio plena se alcanza a los dieciocho años. Por excepción y previa autorización del Estado se podrá laborar desde los quince años.¹¹⁸

b) los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Artículo 5 LERC: Todos los cubanos, hombres y mujeres, incluidos los miembros de los institutos armados, que hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos y no estén comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley, tienen derecho a participar como electores en las elecciones periódicas y referendos que se convoquen.

¹¹⁶ *Artículo 133 CRC: Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.*

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben; además, ser mayores de dieciocho años de edad.

¹¹⁷ Dadas la características *sui generis* de unipartidismo del régimen cubano conviene saber que los cargos de elección popular son: Los diputados de la legislatura unicameral denominada Asamblea Nacional del Poder Popular (Esta Asamblea designa a los miembros del Poder Ejecutivo los cuales se concentran en el Consejo de Ministros), los Delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular ambos se ejercen por el término de cinco años. Los Delegados a las Asambleas Municipales lo serán por un término de dos años y medio. (artículo 12 de la LERC).

¹¹⁸ *Artículo 220 CTCR: El Estado dicta medidas dirigidas a que las entidades laborales den la atención necesaria y especial a los adolescentes de quince y dieciséis años. de edad que por razones excepcionales son autorizados a incorporarse al trabajo, a fin de lograr su mejor preparación, adaptación a la vida laboral y el continuo desarrollo de su formación profesional y superación cultural.*

La entidad laboral está obligada, antes de incorporar al trabajo al adolescente, a disponer y practicar un examen médico y obtener certificación de su estado de salud, a fin de determinar si está apto física y psíquicamente para el trabajo.

La prestación del servicio militar en Cuba es obligatoria para todos los ciudadanos cubanos y lo deben realizar a los dieciséis años con la posibilidad de que se les aplaze de esa obligación hasta los veintisiete años.¹¹⁹

3.2.4. República Dominicana

En este país caribeño conforme lo dispone el artículo 12 de su Carta Magna el estatuto de ciudadano lo adquieren los hombres y mujeres que hayan alcanzado los dieciocho años y también aquellos que sean menores de esa edad y que tengan o hayan tenido el estado civil de casados.¹²⁰ A este respecto debe recordarse que la edad mínima para contraer matrimonio conforme al numeral 144 del Código Civil dominicano previene que será de quince años para la mujer y de dieciocho años para el varón. Debe de comentarse que el artículo 145 permite al Estado otorgar dispensas en contrayentes menores de esa edad si la gravedad de la situación así lo amerita.¹²¹

De lo anterior se colige que el tener o haber tenido el estado civil de casado permite a los dominicanos menores de dieciocho años obtener su ciudadanía por adelantado.

La capacidad laboral perfecta se otorga a los dieciséis años de edad en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Trabajo de República Dominicana.¹²²

¹¹⁹ PROYECTO DE DOCUMENTACIÓN SOBRE CONSCRIPCIÓN Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, <http://www.redoc.org/concodoc/cuba.html>, 19 marzo de 2004, 22:00 hrs.

¹²⁰ Artículo 12 CRD: *Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.*

¹²¹ Artículo 144 CCRD: *El hombre, antes de los dieciocho (18) años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince (15) no pueden contraer matrimonio.*

¹²² Artículo 17 CTRD: *El menor emancipado, o el menor no emancipado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo.*

Por su parte la edad mínima para ejercer el derecho de sufragio pasivo es de veinticinco años para parlamentario y treinta para ser presidente y vicepresidente. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 25, 50 y 51 de la Constitución de República Dominicana.¹²³

El servicio militar en República Dominicana se puede prestar por los varones mayores de dieciocho años y es de carácter estrictamente voluntario.¹²⁴

3.2.5. Bosnia-Herzegovina

El derecho de voto activo en la República de Bosnia-Herzegovina se otorga a todo aquel hombre o mujer que labore y tenga dieciséis años. Si llega a esa edad y carece de empleo entonces esta prerrogativa se le concede hasta que cumpla los dieciocho años. La capacidad laboral plena se adquiere a los dieciséis años.¹²⁵

El servicio militar en Bosnia Herzegovina es obligatorio para los ciudadanos varones mayores de dieciocho años.¹²⁶

¹²³ Cabe comentar que el único país latinoamericano que tiene empatada la edad mínima para ejercer tanto el sufragio activo como pasivo (para aspirar exclusivamente para el cargo de diputado) es Guatemala. Así lo comprobamos de la lectura de los artículos 147 y 162 de la Carta Magna de Guatemala:

Artículo 147 CRG. *Ciudadanía.* Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 162 CRG *Requisitos para el cargo de diputado.* Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

¹²⁴ PROYECTO DE DOCUMENTACIÓN SOBRE CONSCRIPCIÓN Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, <http://www.redoc.org/concodoc/repdo.html>, 19 de marzo de 2004, 22:30 hrs.

¹²⁵ ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, AGENCIA CENTRAL DE INTELIGENCIA, <http://www.odci.gov/cia/publications/factbook/fields/2123.html>. 24 de julio de 2003, 12:00 hrs.

¹²⁶ REPORTE MUNDIAL DE NIÑOS SOLDADOS, www.campaignforeducation.org/globalmarchreport/childsoldiers.html, 20 de marzo de 2004, 13:00 hrs.

3.2.6. Serbia-Montenegro

Tal y como ocurre en Bosnia-Herzegovina, en la República de Serbia-Montenegro la ciudadanía en este país se concede a los dieciséis años si la persona trabaja y de manera universal a los dieciocho años.¹²⁷

Igualmente, la legislación del trabajo de este país establece la edad referida para efectos de capacidad jurídica plena en su ámbito personal de validez.

El servicio militar en la República de Serbia Montenegro es obligatorio para los ciudadanos varones mayores de dieciséis años.¹²⁸

3.3. Atisbo crítico desde la praxis política de los países que vigentemente utilizan el criterio cronológico de los dieciséis años para conceder la ciudadanía y regular sus potestades y obligaciones ciudadanas fundamentales

En aras de evitar mostrar solamente el aspecto jurídico formal de los países que siguen el modelo del criterio cronológico de los dieciséis años para conceder la ciudadanía y regular sus potestades y obligaciones ciudadanas fundamentales es menester realizar un atisbo crítico desde el terreno de la praxis política para identificar el contexto en que este criterio cronológico se implementó, su evolución y perspectivas para el desarrollo de su respectivo sistema democrático.

- Brasil: En el año de 1964 la nación carioca sufriría un golpe de Estado encabezado por militares quienes no abandonarían el poder hasta 1985. Este periodo se vio marcado por un importante auge económico pero

¹²⁷ ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, AGENCIA CENTRAL DE INTELIGENCIA, <http://www.cia.gov/cia/publications/factbook/geos/yi.html#Govt24> de julio de 2003, 13:00 hrs.

¹²⁸ *Idem*

también por el autoritarismo, la violación sistemática de derechos humanos, la anulación de elecciones directas para presidente y vicepresidente, solamente se permitirían la existencia de dos partidos políticos el oficialista Alianza Renovadora Nacional (ARENA) y el Movimiento Democrático Brasileño (MDB) con lo que tácitamente se prohibió la existencia legal de partidos políticos de izquierda. Sin embargo, en el año de 1985, en medio de una seria crisis económica se presentaron una serie de manifestaciones políticas de descontento donde las masas urbanas jóvenes tuvieron una destacada participación que obligaron al régimen militar a convocar a elecciones donde los civiles regresarían al poder. Fue entonces que el nuevo presidente Tancredo Neves entendió que las nuevas condiciones políticas y sociales necesitaban encauzarse en el marco de un congreso constituyente. En el correspondiente proceso legislativo de esta normatividad se dio una amplia participación a todas las organizaciones sociales. Consecuentemente, en 1988 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la vigente Constitución de la República Federativa del Brasil misma que Murilo Carvalho no duda en adjetivar como *la más liberal y democrática de toda la historia del país*.¹²⁹ Precisamente en esta normatividad entró la reforma electoral de reducir la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años. Estableciéndose además que el ejercicio del derecho al voto sería potestativo para todo ciudadano de dieciséis y diecisiete años pero obligatorio a partir de los dieciocho años. Un dato duro que nos permite inferir el éxito de esta medida lo constituye si comparamos que en las elecciones presidenciales de 1989 votó el 49% de la población brasileña y 56% de su población estaba empadronada mientras que en 2002 sufragaron poco más de 82 millones de ciudadanos brasileños lo que representó el 65% de la población en edad de votar. De hecho, Lula Da Silva, ganador de dichos comicios, recibió más de 56 millones de votos lo que lo convirtió en el candidato más votado en los registros históricos de

¹²⁹ MURILO DE CARVALHO, José. *Desenvolvimento de la ciudadanía en Brasil*, Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 146.

occidente.¹³⁰ Con esto podemos apreciar que la permanencia del criterio cronológico de edad ciudadana en dieciséis años ha sido un factor importante en la consolidación democrática brasileña.¹³¹ Ciertamente en el terreno de la democracia no formal aun queda mucho por hacer pues actualmente Brasil es la octava economía a nivel internacional pero también la nación con el peor nivel de distribución de la riqueza en Latinoamérica ya que el 10% de su población concentra casi la mitad de la riqueza que genera el sistema económico brasileño.¹³²

- Nicaragua: Esta nación centroamericana padeció por más de cuarenta y tres años las corrupciones y abusos del gobierno dictatorial de la familia Somoza. A la postre en el año de 1979 sería derrocada por el movimiento revolucionario sandinista el cual tenía una inspiración de corte marxista leninista. La toma del poder por el sandinismo se tradujo, primeramente, en el Estatuto Fundamental Sandinista de 19 de julio de 1979 donde destaca el hecho de que no estableciera un régimen de partido único más si se estatizó la economía; más adelante, en la convocatoria, en 1984, de una Asamblea Nacional Constituyente, que, dominada por el partido Sandinista (el FSLN obtiene el 67% de los votos, lo que se traduce en 61 escaños de los 96 de que consta la cámara) aprobó la vigente Constitución Política de Nicaragua de 9 de enero de 1987. En ambas normatividades se estableció la edad mínima ciudadana en dieciséis años. Consideramos que esta medida se realizó por el legislador nicaragüense en razón de varias necesidades políticas

¹³⁰EL UNIVERSAL,

http://www.eluniversal.com.mx/pls/impreso/web_histo_primera.despliega?var=13337&var_sub_actual=&var_fecha=28-OCT-02, 25 de enero de 2004, 12:00 hrs.

¹³¹ LOYOLA CAMPOS, Alicia, *¿Brasil para todos? Los grandes retos de Lula*, En: Comercio Exterior, México, volumen 53, número 9, septiembre de 2003, p. 874.

¹³² DEMO, Pedro y Liliane Lúcia, NUNES DE ARANHA OLIVEIRA, *Ciudadanía y derechos desde la perspectiva de las políticas públicas*, Naciones Unidas-Comisión Económica Para América Latina Y El Caribe, Santiago de Chile, 1997, pp. 77 y ss.

coyunturales primeramente para lograr mayores niveles de representatividad que permitieran legitimar al nuevo régimen fundacional y para facilitar el enrolamiento a las tropas sandinistas de mayores sectores de la población en un contexto de presiones fundamentalmente estadounidenses que llevaron incluso a financiar a un grupo armado contrarrevolucionario denominado *contras*. La caída del muro de Berlín fue un catalizador definitivo para el retorno a la democracia multipartidista. En 1990 el Partido Sandinista perdería el poder a manos de la derechista Unión Nacional Opositora. Desde entonces se inició un proceso de retorno al sistema capitalista evidenciado tanto por las privatizaciones de importantes sectores económicos y el triunfo consecutivo hasta la fecha de partidos de corte conservador. De hecho, la Carta Magna nicaragüense de 1987 ha sido objeto de reformas integrales en los años de 1995 y 2000 y el criterio cronológico de ciudadanía en dieciséis años ha permanecido intocado. Esto para nosotros es destacable ya que en un nuevo contexto de distensión política y pacificación que trajo consigo el fin de la guerra fría dicha edad se ha mantenido porque ha contribuido y contribuirá a la consolidación de la transición democrática nicaragüense.^{133 134}

- Cuba: Este país desde 1959 adoptó un régimen político de socialismo real. Consecuentemente en el artículo 5 de la Constitución Cubana se contempla la creación del Partido Comunista de Cuba como un partido único y de Estado ya que se le atribuye expresamente la misión de ser la *fuerza*

¹³³ AGGIO, Alberto, *Un lugar en el mundo: repensando América Latina*, en: CEJA MARTÍNEZ, Jorge, Juan Manuel DURÁN JUÁREZ y Ofelia WOO MORALES [Coordinadores]. *La globalización en América Latina a la luz del nuevo milenio*, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003, p.171-172.

¹³⁴ Ciertamente en materia de democracia no formal Nicaragua reviste serias deficiencias ya que años de guerra y corrupción gubernamental reforzaron las inercias estructurales que mantiene a esta nación centroamericana en el subdesarrollo.

dirigente superior de la sociedad y del Estado hacia el socialismo y el comunismo.¹³⁵ Lo anterior significa la imposibilidad de que cualquier otra fuerza política pueda disputarle legalmente el poder político a dicha organización partidista. Pese a la caída del muro de Berlín en 1989 y la desaparición de la Unión Soviética en 1991 el gobierno castrista se ha negado rotundamente a cualquier posibilidad de apertura democrática.¹³⁶ De hecho, hoy el régimen cubano con su sistemática violación a las libertades públicas de sus ciudadanos ha socavado de manera muy importante la legitimidad de la que alguna vez gozó. En razón de que Cuba no es una democracia partidista no podemos entrar siquiera a pronunciarnos sobre nuestra variable de estudio y sus efectos sobre el sistema político cubano.

- República Dominicana: Este país caribeño ha tenido que transitar por un inacabado y difícil camino a la democratización ya que en su devenir histórico reciente se consignan treinta y un años de dictadura militar (1930-1961) proestadounidense, anticomunista, frecuentemente condenada por sus excesos por la comunidad internacional y encabezada por el General Rafael Leonidas Trujillo. Durante la primera década de los años sesenta del siglo XX este país vería frustrados sus intentos de retorno a la democracia por intervenciones de tropas militares norteamericanas. Posteriormente de 1966 a 1996 la vida política dominicana estuvo dominada por Balaguer y Bosh ambos comprometidos incondicionalmente con el consenso de Washington, la oligarquía nacional y la clase política sobreviviente del

¹³⁵ Artículo 5 CRC: *El Partido Comunista de Cuba, martiano y marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.*

¹³⁶ En 1992 se reformó la Constitución de Cuba para permitir la elección de los miembros de la Asamblea del Poder Popular por sufragio efectivo y directo pero se mantuvo el régimen úipartidista. De hecho, en ese mismo año ante los vientos de cambio democrático que recorrían en Europa del Este el gobierno castrista se encerró en consignas retóricas y absolutistas como la de *socialismo o muerte*.

trujillismo. Sin embargo, el ascenso al poder de Leonel Fernández a la presidencia en 1996 y sobre todo desde las elecciones de 2000 donde el oficialista Partido de la Liberación Dominicana al que pertenecían tanto Balaguer como su sucesor Leonel Fernández perdió los comicios presidenciales después de años de hegemonía en el poder a manos del candidato del Partido Revolucionario Dominicano Hipólito Mejía. Ciertamente tenemos que reconocer que la vigente Carta Magna dominicana promulgada en 1994 donde en su artículo 12 se consigna la edad ciudadana en dieciocho años como regla general y en una edad menor para todo aquel que sea o haya sido casado se dio en la fase final del *balaguerismo* por lo que es dable pensar que sus fuentes de legitimidad política son por decir lo menos cuestionables. Sin embargo, en el incipiente clima de democratización ya se han presentado por organizaciones no gubernamentales proyectos tendientes a generar un nuevo texto constitucional. Un ejemplo de ello lo constituye la propuesta de Perspectiva Ciudadana misma que si bien propone varios cambios a las instituciones electorales en su numeral 17 mantiene intocado el criterio sostenido por el ya citado y vigente artículo 12 constitucional.¹³⁷

- Bosnia Herzegovina: Este país desde la declaración de su independencia en 1992 se vio convulsionado por guerras civiles motivadas por conflictos étnicos y territoriales con sus vecinos cuya gravedad fue de tal magnitud

¹³⁷ Así, el artículo 17 de anteproyecto de Constitución de la República Dominicana propuesto por Perspectiva Ciudadana a la letra reza: *Art. 17.- Son ciudadanos todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad. La condición de ciudadanía se desarrollará en una construcción permanente de las capacidades de las personas para relacionarse socialmente y ejercitar su poder soberano, orientado al desarrollo de las comunidades y de la sociedad en general.* Cfr. PERSPECTIVA CIUDADANA, www.perspectivaciudadana.com/011005/documentos1.htm, 11 de enero de 2004, 19:00 hrs.

que Naciones Unidas se vio precisada a crear un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para castigar diversos delitos de lesa humanidad y a la Organización del Atlántico Norte a enviar cascos azules para labores humanitarias y de pacificación. Por fin en 1995 mediante la mediación de los Estados Unidos y la Unión Europea los gobiernos Bosnio, Serbio y Croata signaron los acuerdos de paz de Dayton y poco después entraría en vigor la vigente Carta Magna de Bosnia Herzegovina. Si bien es cierto que esta adoptó mucho de la estructura e instituciones de la Constitución norteamericana también lo es que retomó aspectos del abrogado texto constitucional yugoslavo; precisamente uno de estos aspectos fue la de mantener el criterio cronológico de dieciséis y diecisiete años para efectos de ciudadanía si la persona contaba con un empleo y la obtención de tal estatus jurídico hasta los dieciocho si era desempleada. Ciertamente debe reconocerse que a la fecha sobrevive un clima de inseguridad lo cual ha sido un serio obstáculo para el desarrollo político de la sociedad de Bosnia Herzegovina de ahí que no podemos hallar elementos empíricos que nos permitan inferir si nuestra variable de estudio ha contribuido al avance democrático en dicho país.

- Serbia-Montenegro: Este país ha sido señalado por la comunidad internacional como el principal factor de inestabilidad en los Balcanes desde la desaparición de Yugoslavia en 1991. Luego de una serie de acciones militares y diplomáticas multilaterales que llevaron inclusive a la captura y enjuiciamiento bajo la jurisdicción de un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* con sede en la Haya de Slobodan Milosevic quien se había venido desempeñado por más de dos lustros como presidente de la República. En 2001, se celebraron elecciones con presencia de observadores internacionales quedando al frente de la presidencia Vojislav Kostunica

quien desde inicios de su mandato se avocó a reinsertar a Serbia-Montenegro en los organismos internacionales y en coordinación con el parlamento procedieron a convocar a un nuevo congreso constituyente que en febrero de 2003 expidió una nueva Carta Magna que abandonó oficialmente el socialismo y donde también se ratificó el mecanismo de conceder en dieciséis años el derecho de voto pasivo a todo aquel que estuviere empleado y hasta los dieciocho años si no lo fuere. Asimismo debe decirse que aun y cuando la guerra civil concluyó oficialmente todavía se siguen presentando hechos de violencia. En virtud de lo anterior, resulta evidente que no existen actualmente las condiciones para poder realizar en Serbia-Montenegro un balance del grado de contribución que ha tenido el referido mecanismo pues aunque si bien estuvo vigente en la anterior constitución de 1963 la persistente violencia y autoritarismo del anterior régimen se constituyeron en insalvables obstáculos para la llegada y desarrollo de la democracia.

Una vez que hemos terminado de repasar los distintos contextos políticos de los casos nacionales en que la edad de dieciséis años como criterio cronológico para efectos de ciudadanía fue insertada en sus respectivas legislaciones consideramos pertinente resaltar cinco aspectos que serán de relevante importancia para efectos de este trabajo de investigación, a saber:

- a) Los países en que vigentemente la edad ciudadana aplica a partir del décimo sexto año de vida pertenecen a la familia neorromana (misma a la que también pertenece México). Recordemos que esta familia se integra por *los países cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición*

*germánica, los cuales se fusionaron en el occidente de Europa a partir del siglo V.*¹³⁸

- b) Es notable que cuatro de los seis países que han sido objeto de este análisis son latinoamericanos. Este hecho nosotros lo interpretamos en el sentido de que el criterio etario de dieciséis años se está conformando como una aportación de América Latina para la construcción de un nuevo paradigma para un modelo de ciudadanía más universal que responde a las circunstancias políticas de transición democrática y alto índice de población joven que caracterizan a la gran mayoría de los países de la región.

- c) Sin dejar de reconocer los notables esfuerzos y logros de Nicaragua y República Dominicana en su proceso de transición a la democracia afirmamos que Brasil constituye el país respecto del grupo que hemos estudiado que tiene mayores niveles cuantitativos y cualitativos de institucionalización democrática formal. Es por eso que la nación carioca se constituye en el referente argumentativamente más fuerte para efectos de la justificación de nuestra tesis.

- d) Queda claro que la superación de las desigualdades sociales y las inercias de dependencia acentuadas por la aplicación del modelo neoliberal en el proceso de globalización que por siglos han flagelado a los países de Latinoamérica, incluidos los que estudiamos,

¹³⁸ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo., *op. cit.*, p. 8.

se constituye en una condición *sine qua non* para una democratización no solo en el plano formal sino también material.

- e) Las circunstancias político sociales que se viven actualmente en Cuba, Bosnia Herzegovina y Serbia son absolutamente contrarias para facilitar el inicio de un proceso de transición democrática en el corto plazo por lo que definitivamente aunque formalmente tengan fijada la edad mínima de dieciséis años para efectos de ciudadanía no nos sirven como referentes para la construcción de los argumentos de nuestra tesis.

CAPÍTULO IV: DELIMITACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA. EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.1. Los criterios cronológicos en materia de ciudadanía en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos

4.2. Visión ampliada sobre los criterios cronológicos para ejercer diversos derechos y obligaciones relacionados a la ciudadanía en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos

4.2.1. Ley Federal del Trabajo

4.2.2. Ley Agraria

4.3. Principales indicadores e interpretación cuantitativa y cualitativa del perfil la población destinataria de la heterocronía legislativa en materia de ciudadanía en los Estados Unidos Mexicanos

4.3.1. Principales indicadores

4.3.1.1. Demográfico

4.3.1.2. Escolaridad

4.3.1.3. Participación política

4.3.1.4. Laboral

4.3.1.5. Estado conyugal

4.3.2. Interpretación cuantitativa y cualitativa

4.4. Principales consecuencias de la disparidad de criterios cronológicos en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos

4.1. Los criterios cronológicos en materia de ciudadanía en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra nos dice:

ARTÍCULO 34º.- *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:*

- III.** *Haber cumplido diez y ocho años, y*
- IV.** *Tener un modo honesto de vivir.*

De la lectura del numeral anterior se desprende que para obtener el estatus jurídico de la ciudadanía mexicana se requieren tres requisitos:

1. Nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización.
2. Haber cumplido dieciocho años.
3. Tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, existen dos requisitos extras para ejercer de manera efectiva la ciudadanía los cuales son:

1. Inscribirse al padrón electoral; y consecuentemente
2. Obtener la credencial para votar

Cabe mencionar que esta serie de requisitos son seguidos esencialmente de la misma manera por las 31 constituciones locales vigentes y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.^{139 140}

En virtud de lo anterior y en una interpretación a *contrario sensu* se colige que están excluidos del estatus de la ciudadanía mexicana:¹⁴¹

- Los extranjeros.
- Quienes no gozan de capacidad de ejercicio. Esta se presenta en dos hipótesis, primeramente en la minoría de edad esto es quienes tengan menos de dieciocho años y se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales. En segundo lugar se encuentran todos aquellos que aún cuando sean mayores de dieciocho años padezcan de una enfermedad mental y/o fisiológica (Demencia, imbecilidad, ebriedad y drogadicción consuetudinaria) que les afecte o disminuya sus facultades intelectuales.

Antes de continuar con el tema que aquí nos ocupa deseamos comentar al margen algunas consideraciones que doctrinariamente se han vertido recientemente en torno al requisito de la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en exigir a todo aquel que desee obtener la ciudadanía mexicana *un modo honesto de vivir*. Aragón

¹³⁹ Cfr. Así, citamos el numeral exacto de las constituciones estatales y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal donde se ubica la edad ciudadana en 18 años para efectos de elecciones locales como a continuación sigue: Aguascalientes (Artículo 12), Baja California (Artículo 8), Baja California Sur (Artículo 26), Campeche (Artículo 17), Coahuila (Art. 11 fracción I), Colima, (Art. 12), Chiapas (Artículo 8), Chihuahua (Artículo 20), Distrito Federal (Artículo 6), Durango (Artículo 22), Guanajuato (Artículo 22), Guerrero (Artículo 16), Hidalgo (Artículo 16), Jalisco (Artículos 6 y 9), México (Artículo 28), Michoacán (Artículo 7), Morelos (Artículo 13), Nayarit (Artículo 16 fracción II), Nuevo León (Artículo 35), Oaxaca (Artículo 23), Puebla (Artículo 21 fracción I), Querétaro (Artículo 20 inciso a), Quintana Roo (Artículo 40), San Luis Potosí (Art. 24 fracción I) Sonora (Artículo 10), Sinaloa (Artículo 8), Tabasco (Artículo 6 C. P. E. T.. remite al artículo 5 de su legislación electoral), Tamaulipas (Art. 6 fracción I), Tlaxcala (Art. 11 fracción I), Veracruz (Art. 14), Yucatán (Art. 6 fracción I), Zacatecas (Art. 13 fracción I).

¹⁴⁰ Acaso la única variante destacable es que además de la nacionalidad mexicana todos los ordenamientos constitucionales estatales requieren que la persona sea ciudadana de la respectiva entidad federativa.

¹⁴¹ CLIMENT BONILLA, María Margarita. *Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía*, Porrúa, México, 2000, p. 62.

en un estudio hecho por él sobre Derecho Comparado Latinoamericano en materia electoral criticando dicho requisito apunta lo siguiente:

Únicamente aparece este requisito en El Salvador ("notoria moralidad", exigida para ser elegido diputado, presidente y vicepresidente por los arts. 126, 151 y 153 de la Constitución) y en México (donde se exige a todos los elegibles "un modo honesto de vivir!", art. 34, condición que, como ya se señaló también se exige a los electores). No parece razonable este requisito cuya prueba es difícil y que, en todo caso, puede generar una clara inseguridad jurídica a la hora de su aplicación.¹⁴²

Nosotros coincidimos plenamente con lo señalado por Aragón y sólo nos permitiríamos agregar que la cuestión del modo honesto de vivir es un requisito que no solamente difícil de instrumentar su debida probanza por parte del ciudadano sino que sustancialmente tal requerimiento de *honestum vivere* esta sujeto a una cuestión de suyo relativa, accidental y mutable como es la moral social. Esto se complica aún más si consideramos el contexto multicultural del caso mexicano. En todo caso, opinamos que el *minimum* ético del ciudadano mexicano esta precisamente en cumplimentar las obligaciones y deberes que se consignan en el artículo 36 de la Constitución General de la República y demás relativos y aplicables de las normatividades de las entidades federativas mismas que serán objeto de análisis en este mismo capítulo.

Ahora bien retomando el tema central de este apartado, las cinco prerrogativas que se otorgan a quienes gozan de la ciudadanía mexicana conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

¹⁴² ARAGÓN REYES, Manuel, *op. cit.*, p. 116.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Es de comentarse que la última parte del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución General de la República como una formación más específica derivada de la prerrogativa contemplada en la fracción III del artículo 35 de dicho ordenamiento constitucional expresa y restrictivamente establece que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Cabe mencionar que varias entidades federativas han implementado leyes de participación ciudadana que otorgan a sus respectivos ciudadanos la prerrogativa de participar en mecanismos de democracia directa como son los referendums, los plebiscitos y las consultas públicas. Sin embargo, esta medida todavía no se ha legislado en el nivel federal.¹⁴³

Correlativamente el numeral 36 de la Carta Magna federal impone a los ciudadanos las siguientes cinco obligaciones:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

¹⁴³ Debe comentarse que el 8 de diciembre de 2003, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos entregó un informe al Presidente de la República donde recomienda la elaboración urgente de una ley de participación ciudadana a nivel federal, en la que se reconozcan mecanismos de participación ciudadana (referéndum, consulta ciudadana e iniciativa popular). Cfr. Cabildo, Miguel, *Derechos humanos, un plan burocrático más* (Primera de dos partes) en: PROCESO, www.proceso.com.mx, 30 de marzo de 2004, 11:30 hrs.

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Por lo que hace a las obligaciones establecidas en las fracciones I y II nos permitimos comentar que hasta la fecha no se ha emitido la legislación secundaria correspondiente lo que en el terreno de los hechos reduce a tres obligaciones, las de las fracciones III a V del artículo en comento, a las que está constitucionalmente constreñido todo aquel que ostente el estatus de la ciudadanía mexicana.¹⁴⁴

Por su parte, el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas causales son adoptadas por las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala seis hipótesis en que las prerrogativas de la ciudadanía mexicana temporalmente se suspenden, a saber:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

¹⁴⁴ Sin embargo, la sanción administrativa prevista para el incumplimiento de estos deberes cívicos en la fracción I el artículo 38 de la Constitución General de la República fácticamente nunca se aplica.

El último párrafo del numeral constitucional en cita deja abierta la posibilidad de que una ley secundaria fije las causales en que la ciudadanía es susceptible de perderse. Sin embargo, hasta la fecha tal cuerpo normativo no ha sido expedido lo cual nos deja en condiciones de afirmar que en México la ciudadanía sólo puede perderse definitivamente en los seis casos que al efecto señala el apartado C) del artículo 37 de la Constitución General de la República, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

Ahora bien, estimamos que conviene abrir un paréntesis y hacer unas reflexiones en torno a los numerales 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución General de la República ya que estos representan una antinomia normativa al regular simultáneamente una misma conducta que es la de sufragar como una prerrogativa y como una obligación. En realidad, el sufragio pasivo desde el punto de vista filosófico y jurídico es un deber político.

Para confirmar lo sustentado en el párrafo anterior, coincidimos con Adame cuando cataloga a los deberes políticos como una subcategoría de los deberes comunitarios llamados también ético-sociales y así apunta:

*Los deberes ético sociales son básicamente los comprendidos en el deber general de amor al prójimo. Los principales son el deber de colaboración en la consecución del bien comunitario o deber de solidaridad y el deber de dar a cada quien lo suyo o deber de justicia. (...) Estos deberes definidos en las leyes pueden denominarse en general deberes comunitarios, puesto que todos se refieren a conductas necesarias o muy convenientes para el bien de la comunidad. Son una multitud de deberes de contenido diverso que comprenden, por ejemplo, (...) el de votar en las elecciones de gobernantes, pagar los impuestos o desempeñar los cargos públicos de conformidad con las leyes (...). De entre estos deberes comunitarios pueden distinguirse los deberes políticos como aquellos que se refieren específicamente al bien de la comunidad política o república y que son los que están definidos en las leyes (de cualquier tipo) promulgadas y sancionadas por el poder público. (...) El cumplimiento de estos deberes políticos está asegurado mediante una sanción pública. (...) Para la imposición de las sanciones de este tipo, el órgano gubernamental debe cumplir un determinado procedimiento y el afectado puede ordinariamente pedir una revisión de la decisión ante una instancia superior del órgano administrativo que la tomó.*¹⁴⁵

En estas condiciones y como ya hemos referido líneas atrás, el artículo 38 párrafo I contempla un año de suspensión para aquel que se abstenga de cumplir con su deber político de sufragar. Sin embargo, esta sanción, aunque es formalmente válida, nunca se aplica. Covarrubias considera que este fenómeno de renuncia del Estado a sancionar a los abstencionistas se debe fundamentalmente tanto a razones de orden práctico como es el de evitar mayores índices abstencionismo como por razones del orden jurídico como es la aplicación en este caso concreto por parte de las autoridades judiciales del orden electoral del principio jurídico *in dubio pro cive* (En caso de duda, resuélvase a favor del ciudadano).¹⁴⁶ Empero y al margen consideramos que para los casos de Latinoamérica en lo general y de México en lo particular todavía es útil que el sufragio activo permanezca regulado como derecho y como obligación pues permite incentivar la participación de la ciudadanía en los comicios.¹⁴⁷

¹⁴⁵ ADAME GODDARD, Jorge, *Ética, Legislación y Derecho*. En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coordinador), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 7-8. (Nota: El subrayado es nuestro)

¹⁴⁶ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2000, p. 185.

¹⁴⁷ Así, Fernández nos dice: (...) *Debe señalarse que el aumento de la participación electoral asociado al voto obligatorio puede atribuirse más a un rasgo de la cultura política que a la obligación misma, teniendo en cuenta que las sanciones para su incumplimiento son, en la mayoría de los casos, inaplicables. O son bajas, tanto en su expresión de sanción privativa de libertad o de tipo pecuniario, o se aplican por mecanismos judiciales sobrecargados para tal tramitación, considerando las dificultades de cantidad de*

En otro orden de ideas, es relevante mencionar que la legislación electoral federal y local de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que sucede en materia de imputabilidad penal y de mayoría de edad, por su propia y especial naturaleza dispone que los años para efectos de habilitación de edad ciudadana se consideran hasta el día de celebración de la jornada electoral. Aunque ciertamente las personas que se encuentren en esta hipótesis deberán solicitar preventivamente su inscripción al Catálogo General de Electores a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral hasta antes del 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.¹⁴⁸

Lo comentado en el punto anterior donde se permite a una persona todavía incapaz en materia electoral de realizar tramites legales en esta esfera encuentra su *ratio legis* en que precisamente con esta habilitación se le permite contar con la documentación legal materializada en la credencial para votar en tiempo y forma para poder ejercer su derecho de sufragio activo en el día de las elecciones federales y/o estatales y/o municipales.¹⁴⁹¹⁵⁰

infractores y de imposibilidad de citar a un gran número de ellos. Cfr. FERNÁNDEZ BAEZA, Mario. El voto obligatorio. En: NOHLEN, Dieter, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (compiladores), op. cit., p. 136. De hecho, dicho autor nos da noticia que vigentemente en Latinoamérica sólo Colombia y Nicaragua regulan al sufragio activo como deber y no como obligación. Cfr. Ibidem, p. 123.

¹⁴⁸ Artículo 147 COFIPE:

1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores, o en su caso, inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de la actualización a que se refiere el capítulo anterior desde el día siguiente de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 de enero del citado mes de enero.

¹⁴⁹ Artículo 142 COFIPE:

1. Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las Credenciales para Votar.

Artículo 144 COFIPE:

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral a fin de obtener su Credencial para votar con Fotografía.

¹⁵⁰ Asimismo desde el momento de la solicitud de la inscripción en el Catálogo General de Electores esta persona también es susceptible de ser sorteada para ser integrante de las mesas directivas de casillas de las elecciones tanto federales como locales.

En relación a lo comentado en el párrafo anterior también debe decirse que el artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales autoriza a quien encuentre incapacitado físicamente (inválido, ciego, sordomudo) a solicitar su inscripción por escrito y que el Instituto Federal Electoral decida discrecionalmente la mejor vía para hacerle llegar su Credencial para Votar. De la misma manera debe decirse que el apartado 2 del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite a los electores analfabetos y que estén incapacitados físicamente a hacerse acompañar de una persona de su confianza que incluso puede ser un menor de edad para que les auxilie a marcar en las respectivas boletas al candidato y/o fórmula electoral de su preferencia.¹⁵¹

Analicemos ahora los criterios cronológicos establecidos para el ejercicio y observancia de otras prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía adicionales al derecho de sufragio activo como a continuación sigue:

a) Servicio militar: Bermúdez nos define al servicio militar como *el deber que todos los ciudadanos declarados física y moralmente aptos, tienen que prestar a la patria enrolados en las fuerzas armadas nacionales.*¹⁵²

Ahondando en la indubitable naturaleza de deber cívico que la prestación del servicio militar entraña, nuevamente Bermúdez nos explica lo siguiente:

*Así se le considera como una carga (obligación o deber) de tipo personal para todos los ciudadanos, quienes deben efectuar la defensa de su nación, llevando a cabo acciones que las más de las veces entrañan grave peligro y máximo esfuerzo. De donde se considera que resulta equitativo que tal carga se distribuya entre todas aquellas personas que disfrutan de la prerrogativa de ser ciudadanos.*¹⁵³

¹⁵¹ Artículo 218 COFIPE:

(...)

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

¹⁵² BERMÚDEZ F., Renato de J. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Porrúa, México, 1996, p. 125.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 126.

Ahora bien, tenemos que la regla general en materia de servicio militar es que este se preste de manera obligatoria por los varones y de manera optativa por las mujeres a los dieciocho años.¹⁵⁴

Sin embargo, dicha regla general encuentra su excepción en el numeral 25 de la ley de la materia el cual establece que los miembros del sexo masculino mayores de dieciséis años pueden adelantar la realización de su servicio si presentan cualquiera de estas dos hipótesis:

- Por así exigirlo la naturaleza de sus estudios académicos.
- Por necesidad de salir y permanecer en el extranjero durante el tiempo en que legalmente les correspondería prestar su servicio militar.

Dicha autorización se otorgará siempre y cuando no se rebase el número de personas autorizadas para tal efecto mismo que deberá ser fijado por la Secretaría de la Defensa Nacional anualmente.^{155 156 157}

¹⁵⁴ Artículo 4 de la Ley del Servicio Militar: *Los preliminares del alistamiento de cada clase para el servicio de las armas, se llevarán a cabo durante el segundo semestre del año en que cumplan los individuos 18 años de edad, comenzando su servicio militar el 1o. de enero del año siguiente. Sus obligaciones militares terminan el 31 de diciembre del año en que cumplan los 45 años de edad.*

¹⁵⁵ Artículo 25 Ley del Servicio Militar: *Podrán obtener el anticipo de la incorporación en el activo, únicamente:*

I.- Quienes deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicios, si son mayores de 16 años al solicitar la incorporación.

II.- Quienes por razón de sus estudios les sea menester hacerlo así.

El número máximo de los individuos que puedan obtener el anticipo de su incorporación, será fijado cada año por la Secretaría de la Defensa Nacional.

¹⁵⁶ No debe perderse de vista que por disposición de los artículos 7 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea y 251 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar todos los mexicanos de dieciocho a cuarenta años pertenecen al ejército y por tal motivo no pueden salir del país si no han prestado su servicio militar. Sin embargo, es trascendente mencionar que el Reglamento de Pasaportes vigente desde el 9 de febrero de 2002 elimina la presentación de la cartilla militar como requisito indispensable para obtener la expedición de pasaportes. Cfr MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, <http://www.sre.gob.mx/comunicados/comunicados/2002/ene/b-04.htm>, 28 de noviembre de 2003, 10:00 hrs.

De la misma manera, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Servicio Militar, los mayores de dieciséis años pueden incorporarse en calidad de voluntarios al activo del Ejército Mexicano siempre y cuando lo hagan para ser capacitados exclusivamente en el área de transmisiones y su contrato no exceda del término de cinco años.¹⁵⁸

La naturaleza del Servicio Militar es que el Estado cuente con las reservas útiles y capaces entre los miembros de su población para hacer frente a un eventual conflicto armado interno o externo. Ciertamente esta finalidad primordial debe ser matizada en el caso mexicano ya que por reformas que se han presentado en los últimos años en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento se ha cambiado el enfoque de este ya que ahora se le ha dado un énfasis en la cuestión de política social y de esta manera los conscriptos han sido encauzados a tareas de alfabetización, ecología y salud.

Sin embargo, es incontrovertible que en la eventualidad de una guerra un mayor de dieciséis años que se encuentre en activo en el Ejército Mexicano como anticipado de servicio militar o voluntario, de ser el caso, tendría la obligación jurídica de reportarse y obedecer las órdenes con todos sus riesgos y consecuencias que la unidad de la zona militar a la que estuviere adscrito le asignara.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Consideramos que la *ratio legis* de permitir a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de adelantar la prestación de su servicio militar es que ya se les considera mental y fisiológicamente capaces de cumplir las tareas que son inherentes a dicho deber ciudadano.

¹⁵⁸ Cabe consignar que el 7 de marzo de 2002 el gobierno mexicano ratificó el Protocolo Opcional de los Derechos del Niño (Conflicto armado) donde se prohíbe el reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años, sea por ejércitos regulares o por fuerzas rebeldes. Asimismo, estipula un mínimo de 18 años para el reclutamiento voluntario por grupos rebeldes y un mínimo de 16 años por los Estados. En estas condiciones, el gobierno mexicano estableció una reserva en el sentido de que el reclutamiento voluntario contemplado en el artículo 24 de la Ley del Servicio Militar quedaba excluido de este documento internacional. <http://www.hri.ca/ftmexico/spanish2002/vol2/mexicorr02.htm>, 30 de enero de 2004, 15:00 hrs.

¹⁵⁹ Artículo 5 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: *Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por norma Constitucional pertenecen al Servicio Militar Voluntario o al Servicio Militar Nacional.*

b) Guardia nacional: En el caso de los sistemas de gobierno federal, la guardia nacional es una institución militar bajo el mando directo de los estados miembros de la federación que se integra exclusivamente por civiles y sólo interviene en situaciones extraordinarias por graves alteraciones de la seguridad pública en el ámbito territorial de su competencia.¹⁶⁰

Los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Militar Nacional disponen que el rango etario en que los ciudadanos mexicanos en tiempos de paz están alistados a la reserva nacional comprende un lustro mismo que va de los cuarenta años hasta el 31 de diciembre del año en que estos cumplan los cuarenta y cinco años de edad. Igualmente, se contempla la hipótesis que en caso de guerra internacional y de acuerdo a los límites y necesidades de las circunstancias los ciudadanos mexicanos varones mayores de cuarenta y cinco años pueden ser llamados a servir a la guardia nacional siempre y cuando sus condiciones físicas se los permitan.¹⁶¹

Consideramos pertinente extendernos un poco respecto a la situación jurídica que actualmente guarda esta institución en el marco jurídico mexicano. Así pues, debemos referir que la implementación de la guardia nacional ha sido contemplada en los textos constitucionales de 1824, 1857 y 1917 en imitación al modelo norteamericano. Asimismo, desde 1824 se contempló que fuera el

Artículo 7 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: *Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.*

¹⁶⁰ Bermudez F., Renato de J., *op. cit.*, p. 65.

¹⁶¹ Artículo 5 Ley del Servicio Militar: *El servicio de las armas se prestará:*

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva.

Congreso de la Unión el encargado de expedir las disposiciones orgánicas reglamentarias para dicha corporación pero hasta la fecha no se ha expedido tal cuerpo normativo.¹⁶²

Arteaga crítica, desde nuestro punto de vista certeramente, la falta de técnica legislativa e ilegalidad que vigentemente prevalece al colocar el legislador federal a la guardia nacional en la Ley del Servicio Militar en los siguientes términos:

*La disposición que existe en la ley del servicio militar obligatorio, que hace referencia a ella (guardia nacional), la regula en forma inconstitucional e inoperante, por cuanto a que la supedita al ejército regular y sólo pertenecen a ella aquellos que, por su avanzada edad, no representan ningún peligro para el establecimiento.*¹⁶³

Finalmente, no podemos cerrar este inciso sin reproducir así sea fragmentariamente la crítica que desde una perspectiva de *realpolitik* hace el propio Arteaga respecto a la inexistencia fáctica de la guardia nacional en México. Así pues, dicho autor nos dice:

La idea que se perseguía con su existencia (de la guardia nacional) (...) era la de que fuera la propia ciudadanía, disciplinada y en armas, quien velara por la tranquilidad de la sociedad, en los casos en que la policía regular fuera incapaz de hacerlo; se evitaba el militarismo poniendo frente al ejército regular, que sólo debe ser usado en casos de guerra o de excepción, una guardia también regular, armada y disciplinada, a quien se debe recurrir en casos de conflictos internos. Con tal solución se establece un equilibrio cierto, permanente y efectivo contra las fuerzas armadas. (...) La no existencia de la guardia nacional beneficia al grupo en el poder en términos generales y a las fuerzas armadas en lo particular, ellos son los únicos que podrían promover y lograr la expedición de la ley orgánica respectiva. Sólo perjudica a los mexicanos en beneficio de quienes se previó su existencia. Beneficia al grupo en el poder por cuanto a que, ante la falta de una guardia nacional a quien recurrir en caso de trastorno interno, se ve precisado a recurrir a las fuerzas armadas, con quienes cuenta absolutamente con su incondicionalidad y discreción; cosa que no sucedería con aquellas, ya que sería la propia ciudadanía quien reprimiría a la propia ciudadanía, con lo que difícilmente se darían casos como los de la matanza de Tlaltelolco. (...)

¹⁶² De hecho para el que es acucioso en el estudio de nuestro devenir histórico nacional no escapa el hecho de que durante el siglo XIX las legislaciones de varias entidades federativas de la República en el ejercicio de sus facultades concurrentes si reglamentaron y propiciaron la existencia real de su respectiva guardia nacional.

¹⁶³ ARTEGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 85.

El ejército se beneficia por cuanto a que cualquier acción que intente, no tiene enfrente enemigo con beligerancia, lo que significa que puede ejercer sus presiones con mayor libertad, lograr mejores frutos y alcanzar canonjías.¹⁶⁴

Por lo visto y dejando en claro nuestro más amplio reconocimiento al desempeño de las fuerzas armadas permanentes sobre todo en los últimos años consideramos que en respeto a la legalidad y aprovechando el actual clima de descentralización del poder y de fortalecimiento al federalismo en nuestro país cabe especular como línea de investigación futura la conveniencia de que el Congreso de la Unión ejerza en un breve plazo sus facultades reglamentarias respecto a la guardia nacional.

c) Sufragio pasivo: En materia federal tenemos que los criterios cronológicos mínimos para poder postularse a los cargos de elección popular están fijados en la Constitución General de la República. Donde nuevamente es de hacerse notar que el canon etario referido toma en cuenta la edad que el candidato tenga hasta el día de la celebración de los comicios no en etapas anteriores del proceso electoral tales como el momento de su registro ante el Instituto Federal Electoral o en campaña de proselitismo ya como candidato. Aclarado esto procedamos a apreciar el siguiente cuadro:

Cuadro 7

Estados Unidos Mexicanos. Edades mínimas para ejercer el derecho de sufragio pasivo en los cargos de elección popular en el nivel federal.

CARGO	EDAD MÍNIMA	ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Presidente de la República	35 años	Art. 82 fracción II
Senador	25 años	Art. 58
Diputado federal	21 años	Art. 55 fracción II

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 84-85.

En el sistema de gobierno federal mexicano la fijación de criterios cronológicos para ejercer el sufragio pasivo en el orden estatal y municipal se ha dejado al arbitrio del legislador local en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

Nuevamente y en aras de una mayor claridad expositiva procedemos a mostrar los vigentes parámetros etarios mínimos como condición necesaria para poder ejercer el derecho pasivo de sufragio en el ámbito estatal y municipal en los Estados Unidos Mexicanos:

Cuadro 8:

Estados Unidos Mexicanos. Edades mínimas para ejercer el derecho de sufragio pasivo en los cargos de elección popular de las entidades federativas. (*) ()(***)**

ENTIDAD FEDERATIVA	DIPUTADO LOCAL (ASAMBLEÍSTA SÓLO DF)	GOBERNADOR (JEFE DE GOBIERNO SÓLO DF)	PRESIDENTE MUNICIPAL/JEFE DELEGACIONAL (SÓLO EN EL DF)	SÍNDICO Y/O REGIDORES
Aguascalientes	21 años (Art. 19 fracción II)	35 años (Art. 37 fracción III)	18 años (Art. 66 fracción II)	18 años (Art. 66 fracción II)
Baja California	21 años (Art. 17 fracción II)	30 años (Art. 41 fracción II)	25 años (Art. 80)	18 años (Art. 80 fracción I)
Baja California Sur	18 años (Art. 44 fracción II)	30 años (Art. 69 fracción II)	21 años (Art. 138 fracción III)	18 años (Art. 138 fracción III)
Campeche	18 años (Art. 33 fracción II)	35 años (Art. 61 fracción IV)	21 años (Art. 103 fracción III)	21 años (Art. 103 fracción III)
Coahuila	21 años (Art. 36 fracción II)	30 (Art. 76 fracción II)	21 años (Art. 43 fracción I Código Municipal)	21 años (Art. 43 fracción I Código Municipal)
Colima	18 años (Art. 24 fracción I)	30 años (Art. 51 fracción II)	18 años (Art. 90 fracción I)	18 años (Art. 90 fracción I)
Chiapas	21 años (Art. 17 fracción II)	30 años (Art. 35 fracción II)	18 años (Art. 60 inciso A)	18 años (Art. 60 inciso A)
Chihuahua	21 años (Art. 41 fracción II)	30 años (Art. 84 fracción II)	25 años (Art. 127 fracción II)	21 años (Art. 127 fracción II)
Distrito Federal	21 años (Art. 37 fracción II)	30 años (Art. 53 fracción III)	25 años (Art. 105 fracción II)	-----

ENTIDAD FEDERATIVA	DIPUTADO LOCAL (ASAMBLEÍSTA SÓLO DF)	GOBERNADOR (JEFE DE GOBIERNO SÓLO DF)	PRESIDENTE MUNICIPAL/JEFE DELEGACIONAL (SÓLO EN EL DF)	SÍNDICO Y/O REGIDORES
Durango	21 años (Art. 32 fracción III)	30 años (Art. 60 fracción III)	21 años (Art. 108 fracción II)	21 años (Art. 108 fracción II)
Guanajuato	21 años (Art. 45 fracción II)	35 años (Art. 68 fracción III)	21 años (Art. 110 fracción II)	21 años (Art. 110 fracción II)
Guerrero	21 años (Art. 35 fracción II)	30 años (art. 63 fracción IV)	18 años (Art. 98 fracción I)	18 años (Art. 98 fracción I)
Hidalgo	21 años (Art. 21 fracción II)	30 años (Art. 63 fracción III)	21 años (Art. 128 fracción III)	21 años (Art. 128 fracción III)
Jalisco	21 años (Art. 21 fracción II)	30 años (Art. 37 fracción II)	18 años (Art. 74 fracción I)	18 años (Art. 74 fracción I)
Estado de México	21 años (Art. 40 fracción IV)	30 años (Art. 68 fracción III)	18 años (Art. 119 fracción I)	18 años (Art. 119 fracción I)
Michoacán	21 años (Art. 23 fracción II)	30 años (Art. 49 fracción II)	21 años (Art. 119 fracción II)	21 años (Art. 119 fracción II)
Morelos	21 años (Art. 25 fracción IV)	35 años (Art. 58 fracción II)	18 años (Art. 117 fracción I)	18 años (Art. 117 fracción I)
Nayarit	18 años (Art. 28 fracción I)	30 años (Art. 62 fracción II)	18 años (Art. 109 fracción I)	18 años (Art. 109 fracción I)
Nuevo León	21 años (Art. 47 fracción II)	30 años (Art. 82 fracción II)	21 años (Art. 122 fracción II)	21 años (Art. 122 fracción II)
Oaxaca	21 años (Art. 34 fracción II)	35 años (Art. 68 fracción II)	18 años (Art. 27 fracción I Ley Municipal)	18 años (Art. 27 fracción I Ley Municipal)
Puebla	18 años (Art. 36 fracción I)	30 años (Art. 74 fracción III)	18 años (Art. 102)	18 años (Art. 102)
Querétaro	21 años (Art. 26 fracción II)	30 años (Art. 50 fracción II)	18 años (Art. 55 fracción II)	18 años (Art. 55 fracción II)
Quintana Roo	18 años (Art. 55 fracción II)	25 años (Artículo 80 fracción II)	21 años (Art. 149 fracción III)	18 años (Art. 149 fracción III)
San Luis Potosí	21 años (Art. 46 fracción IV)	35 años (Art. 73 fracción III)	18 años (Art. 117 fracción I)	18 años (Art. 117 fracción I)
Sinaloa	21 años (Art. 25 fracción III)	30 años (Art. 56 fracción I)	25 años (Art. 116 fracción I)	18 años (Art. 115 fracción I)
Sonora	21 años (Art. 33 fracción II)	30 años (Art. 70 fracción III)	21 años (Art. 132 fracción V)	18 años (Art. 132 fracción V)

ENTIDAD FEDERATIVA	DIPUTADO LOCAL (ASAMBLEÍSTA SÓLO DF)	GOBERNADOR (JEFE DE GOBIERNO SÓLO DF)	PRESIDENTE MUNICIPAL/JEFE DELEGACIONAL (SÓLO EN EL DF)	SÍNDICO Y/O REGIDORES
Tabasco	21 años (Art. 15 fracción II)	30 años (Art. 44 fracción II)	21 años (Art. 64 fracción X inciso e)	21 años (Art. 64 fracción X inciso e)
Tamaulipas	21 años (Art. 29 fracción III)	30 años (Art. 78 fracción IV)	18 años (Art. 26 fracción I)	18 años (Art. 26 fracción I)
Tlaxcala	21 años (Art. 35 fracción II)	30 años (Art. 60 fracción II)	21 años (Art. 88 fracción II)	21 años (Art. 88 fracción II)
Veracruz	18 años (Art. 22)	30 años (Art. 43)	18 años (Art. 69)	18 años (Art. 69)
Yucatán	21 años (Art. 22 fracción II)	30 años (Art. 46 fracción IV)	21 años (Art. 77 inciso c)	18 años (Art. 77 inciso c)
Zacatecas	21 años (Art. 53 fracción II)	30 años (Art. 75 fracción IV)	18 años (Art. 118 fracción III inciso A)	18 años (Art. 118 fracción III inciso A)

Notas:

(*) Los artículos que se indican sin especificación de denominación del cuerpo normativo del que proviene corresponden a los respectivos textos constitucionales locales y estrictamente por lo que hace al Distrito Federal a su Estatuto de Gobierno.

(**) Por la propia y especial naturaleza jurídica y política del Distrito Federal no existen regidores ni síndicos.

(***) Como en el caso del nivel federal las edades mínimas citadas se computan hasta el día de la elección.

A continuación, estimamos procedente dar nuestra interpretación de lo expuesto en el cuadro precedente como a continuación se expresa:

I. El criterio cronológico predominante para efectos de edad mínima para ser postulado como diputado local en los Estados Unidos Mexicanos es el de veintiún años ya que esta vigente en veinticinco entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas;). En las restantes siete legislaciones locales prevalece el de dieciocho años (Baja California Sur, Campeche, Colima, Nayarit, Puebla, Quintana Roo y Veracruz).

II. El criterio cronológico predominante para efectos de edad mínima para ejercer el derecho de sufragio pasivo como gobernador en los Estados Unidos Mexicanos es el de treinta años ya que se encuentra vigente en veinticuatro entidades federativas (Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas). En segundo lugar se encuentra el establecido en treinta y cinco años el cual rige en seis localidades (Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Morelos, Oaxaca y San Luis Potosí) y finalmente en tercer lugar se ubica el de veinticinco años tan sólo válido en el ámbito territorial del estado de Quintana Roo.

III. El criterio cronológico predominante para efectos de edad mínima para ser postulado como Presidente Municipal en los Estados Unidos Mexicanos es el de dieciocho años ya que se encuentra vigente en quince entidades federativas (Aguascalientes, Colima Chiapas, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas). Dicho criterio en virtud de su frecuencia en el marco jurídico mexicano es seguido por la edad de veintiún años vigente en trece entidades federativas (Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán) y en tercer lugar se ubica el canon etario de veinticinco años el cual aplica en el caso de cuatro entidades federativas (Baja California, Chihuahua, Distrito Federal y Sinaloa).

IV. El criterio cronológico predominante para efectos de edad mínima para ejercer el derecho de sufragio pasivo por la vía plurinominal en el cargo de regidor en el marco jurídico mexicano es el de dieciocho años ya que es el que rige vigentemente en veintiún entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Estado de

México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas). En segundo lugar, para dichos efectos electorales se ubica el parámetro etario de veintiún años vigente en diez entidades federativas (Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Tlaxcala).

Una vez que hemos revisado por completo el panorama jurídico vigente de edad mínima para efectos de sufragio pasivo en los Estados Unidos Mexicanos consideramos establecer dos observaciones que son relevantes para efectos de este trabajo de investigación:

- No hay una coincidencia plena entre la edad exigida para el sufragio pasivo (18 años) y los puestos de elección popular de los tres niveles de gobierno en la República Mexicana. Dicha heterocronía fundamentalmente se ha justificado por razones de prudencia política. De hecho, se aprecia que los parámetros más elevados etariamente hablando son para los cargos de presidente de la república y gobernador por considerar el legislador nacional que son puestos que exigen de mayor madurez para manejar solventemente las altas y delicadas responsabilidades que tales investiduras implican. Correlativamente y bajo tal argumento siguen en orden descendente y sucesivo de exigencia de edad los cargos públicos de senador, diputado federal y local, presidente municipal y regidor.
- En conexión con el punto anterior y sin dejar de estar parcialmente de acuerdo con la justificación de que ciertos puestos deben reservarse para personas mayores respecto de la edad para sufragar nos llama la atención y preocupa de sobremanera que los jóvenes de dieciocho a veinte años no tengan ninguna oportunidad de poder aspirar a ser electos para un cargo de elección popular en el nivel federal. Si esto lo ubicamos en el marco de la teoría del sufragio como compensación de derechos y deberes ya explicada en el capítulo I de esta obra veremos con toda claridad la falta de equidad

de esta situación pues los jóvenes de dieciocho a veinte años están inexorablemente sujetos a cumplir con todas las obligaciones que legalmente les corresponden por su estatus de ciudadanía (servicio militar, votar en las elecciones, contribuir económicamente al sostén del Estado, etcétera). Asimismo, la flagrante injusticia de esta situación se ahonda aún más en el caso de los jóvenes del referido rango de edad que residen en las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Tabasco y Tlaxcala ya que como se puede contemplar en el cuadro inmediato anterior están legalmente impedidos en su ámbito personal de validez de poder ejercer su derecho de sufragio pasivo no sólo en el orden federal sino también en los niveles estatal y municipal.^{165 166}

d) Mesa directiva de casilla: El artículo 120 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dispone lo siguiente:

Art. 119: Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.*
- c) Contar con credencial para votar.*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos.*

De lo anterior se colige que vigentemente los dieciocho años es la edad mínima para poder ser presidente, secretario, escrutador o suplente de una mesa directiva de casilla en los comicios federales. De hecho, este criterio cronológico es

¹⁶⁵ Para tener una idea del impacto cuantitativo de esta situación tenemos que la cantidad de jóvenes de dieciocho a veinte años que residían en las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Tabasco y Tlaxcala según el Censo de Población y Vivienda del año 2000 ascendía a prácticamente dos millones.

¹⁶⁶ Es de comentarse que en diciembre de 1998 la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática presentó iniciativa de reforma constitucional al artículo 55 en el sentido de bajar la edad para ser Diputado federal de veintiuno a dieciocho años. Sin embargo esta no prosperaría como si sería el caso de la que logró reformar el artículo 58 de la Carta Magna para bajar la edad para poder ser postulado como senador de treinta a veinticinco años.

seguido de manera uniforme por las legislaciones electorales de las treinta y dos entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶⁷

d) Jurado Federal de Ciudadanos: Conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la edad mínima requerida para conformar este órgano jurisdiccional encargado de conocer los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación es la de dieciocho años.¹⁶⁸ No puede dejar de mencionarse que el Jurado Federal de Ciudadanos es una institución que materialmente no desempeña sus funciones asignadas ya que las causas penales que se han llegado a presentar por la comisión de los delitos señalados invariablemente se han consignado los expedientes a los juzgados de distrito y tribunales colegiados y unitarios de circuito.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Cfr. Aguascalientes (Art. 91 fracción I), Baja California (Artículo 154 fracción I), Baja California Sur (Art. 116), Campeche (Art. 216 fracción I), Coahuila (Art. 13 fracción IV), Colima (Art. 180), Chiapas (Art. 136), Chihuahua (Art. 72 inciso A), Distrito Federal (Art. 94 inciso A), Durango (Art. 140 inciso a), Guanajuato (Art. 160 Fracción I), Guerrero (Art. 93 inciso A), Hidalgo (Art. 105), Jalisco (Art. 170 fracción I), Estado de México (Art. 128), Michoacán (Art. 136 inciso A), Morelos (Art. 115 fracción I), Nayarit (Art. 91 inciso A), Nuevo León (Art. 107), Oaxaca (Art. 102 fracción I), Puebla (Art. 141), Querétaro (Art. 94), Quintana Roo (Art. 100), San Luis Potosí (Art. 53 fracción I), Sinaloa (Art.80 fracción I), Sonora (Art. 77), Tabasco (Art. 143 fracción I), Tlaxcala (Art. 135), Tamaulipas (Art. 114 fracción I), Veracruz (Art. 143 fracción I), Yucatán (Art. 126), Zacatecas (Art. 9 fracción 2).

¹⁶⁸ Artículo 59 LOPJF: *Para ser jurado se requiere:*

- I. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.*
- II. *Saber leer y escribir; y*
- III. *Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día que se publique la lista definitiva de jurados.*

¹⁶⁹ Lo mismo puede decirse respecto a las legislaciones orgánicas de los poderes judiciales de las entidades federativas ya que la gran mayoría de estas ya ni siquiera contemplan nominalmente la existencia del jurado popular. Consideramos que gran parte de la explicación del fracaso de esta institución que fue introducida desde la Constitución Federal de 1857 en el sistema jurídico mexicano se debe a que proviene de una familia jurídica radicalmente opuesta en su tradición y procedimientos tal como es la anglosajona (*common law*).

4.2. Visión ampliada sobre los criterios cronológicos para ejercer diversos derechos y obligaciones relacionados a la ciudadanía en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos

4.2.1. Ley Federal del Trabajo

En materia laboral tenemos que de la lectura de los artículos 123 de la Carta Magna apartado A fracción III y 23, 24 y 173 a 180 que componen el Título Quinto bis de la Ley Federal del Trabajo se deriva que de los catorce a los dieciséis años los individuos pueden prestar sus servicios pero sujetos a estrictas condiciones laborales y de vigilancia gubernamental que procuran salvaguardar su sano desarrollo biopsicológico.¹⁷⁰ De la misma manera, el citado artículo 23 de la legislación laboral otorga la capacidad de ejercicio en esta materia a todo sujeto mayor de dieciséis años.¹⁷¹ Ahora bien, esta mayoría de edad laboral otorga en la mayoría de los estatutos sindicales la posibilidad de poder participar como candidato o votante en el seno de la democracia sindical.¹⁷²

No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo contempla una notable excepción a este principio de la mayoría de edad laboral, ya que salvo que se trate de técnicos profesionales, artistas, deportistas y, en

¹⁷⁰ Artículo 123 CPEUM: A.- *Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:*

(...)

III. *Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.*

¹⁷¹ Artículo 23 LFT: *Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan de sus padres o tutores ya a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.*

¹⁷² Ciertamente en el plano material tenemos que reconocer que no podemos concebir un proceso de transición democrática en México sin la extirpación del corporativismo de las organizaciones gremiales, a fin de garantizar a sus trabajadores el derecho al voto libre y secreto. En este rubro los avances son todavía muy modestos.

general, trabajadores especializados, ningún trabajador menor de dieciocho años puede salir a prestar sus servicios fuera del territorio nacional.¹⁷³

4.2.2. Ley Agraria

La vigente Ley Agraria como normatividad de Derecho Social rompe con varios preceptos de la tradición civilista y un claro ejemplo de esto lo encontramos en la fracción I de su artículo 15 que dispone que para adquirir la calidad jurídica de ejidatario no se requiere ser mayor de edad si se tiene una familia a cargo. Nótese que no se exige al ejidatario el estado civil de casado mientras que en el área del Derecho Privado si se permite al menor de edad ejercer con ciertas restricciones sus derechos pero siempre y cuando este emancipado mediante matrimonio civil.¹⁷⁴

Lo anterior tiene diversas consecuencias legales de carácter sumamente trascendental para efectos de nuestra tesis las cuales enunciamos a continuación:

I. Conforme al artículo 38 de la Ley Agraria, Los jóvenes de dieciséis y diecisiete años e inclusive aquellos de menor edad que tengan la calidad de ejidatarios son susceptibles de poder participar como electores e inclusive como candidatos en las elecciones de los miembros del Comisariado Ejidal ó del Consejo de Vigilancia de su correspondiente núcleo ejidal.¹⁷⁵

¹⁷³ Artículo 29 LFT: *Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajos especializados.*

¹⁷⁴ Artículo 15 Ley Agraria: *Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:*
I. *Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario.*

¹⁷⁵ Artículo 38 Ley Agraria: *Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.*

II. Por su parte, el artículo 72 de la Ley Agraria permite a los ejidos y comunidades la posibilidad de que asignen una parcela destinada exclusivamente para constituirse en la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Los beneficiarios e integrantes del comité administrativo de dicha unidad productiva son los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Cabe señalar que los miembros de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud son los encargados de elegir democráticamente a los miembros del referido comité administrativo.¹⁷⁶

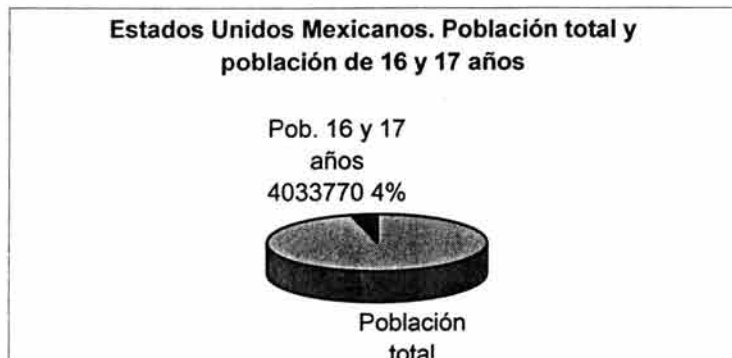
4.3. Principales indicadores e interpretación cuantitativa y cualitativa del perfil la población destinataria de la heterocronía legislativa en materia de ciudadanía en los Estados Unidos Mexicanos

Con la intención de intención de brindar una perspectiva más precisa cuantitativa y cualitativamente de la problemática en estudio es que a continuación procederemos a proporcionar una serie de recientes indicadores referentes a la población destinataria y afectada directamente por la vigente heterocronía legislativa en materia de ciudadanía en los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷⁶ Artículo 72 Ley Agraria: *En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.*

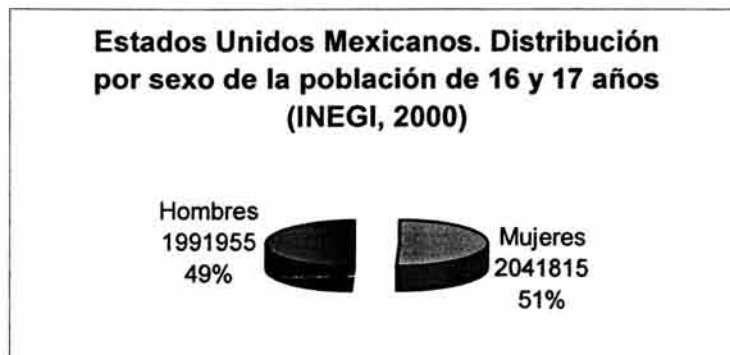
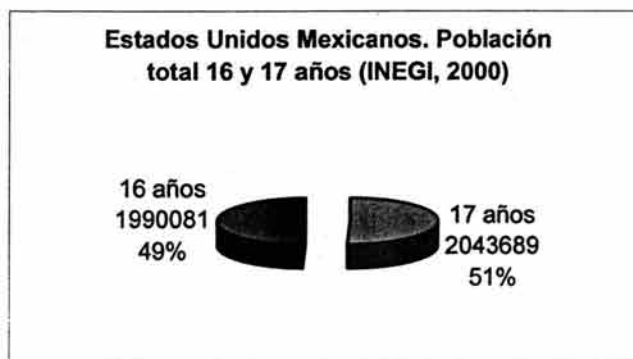
4.3.1. Principales indicadores

4.3.1.1. Demográfico



CUADRO 9: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POBLACIÓN TOTAL Y POBLACIÓN ENTRE 16 Y 17 AÑOS.

POBLACIÓN TOTAL A NIVEL NACIONAL	POBLACIÓN TOTAL DE 16 Y 17 AÑOS
97,483,412	4,033,770



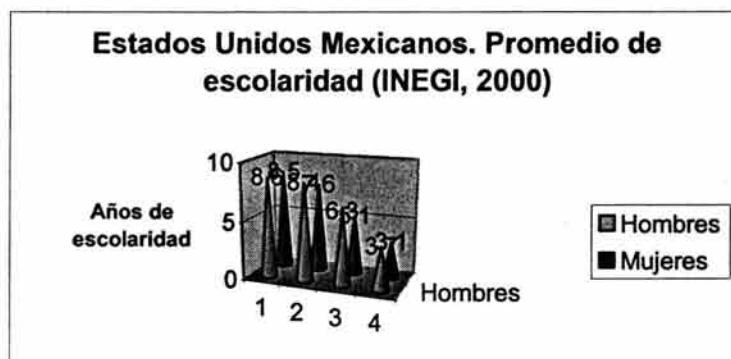
CUADRO 10: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POBLACIÓN TOTAL DE 16 Y 17 AÑOS Y POR GRUPO DE SEXO.

EDAD	POBLACIÓN TOTAL	HOMBRES	MUJERES
16 años	1990081	983663	1006418
17 años	2043689	1008292	1035397
Total	4,033,770	1,991,955	2,041,815

Fuente: INEGI, XII Censo General de Población y Vivienda. Tabulados básicos, 2000.

Conforme al XII Censo General de Población y Vivienda levantado en el año 2000, la población de los Estados Unidos Mexicanos ascendía a 97,483,412. De esta, 1,990,081 tenían quince años y 2,043,689 personas contaban con dieciséis años. Tenemos así que actualmente los jóvenes que se encuentra en el grupo etario que comprende entre los dieciséis y los diecisiete años suman la cifra de 4,033,770 lo que equivale al 4.13% del total de la población nacional. De dicho total 1,991,955 son hombres y 2,041,815 son mujeres.¹⁷⁷

4.3.1.2. Escolaridad:



CUADRO 11: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROMEDIO DE ESCOLARIDAD.

GRUPOS DE EDAD	AÑOS DE ESCOLARIDAD: HOMBRES	AÑOS DE ESCOLARIDAD: MUJERES
(1) 15-29 años	8.6	8.5
(2) 30-44	8.4	7.6
(3) 45-59	6.3	5.1
(4) 60 y más	3.7	3.1

Fuente: INEGI, XII Censo General de Población y Vivienda. Tabulados básicos, 2000.

¹⁷⁷ MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. *Tabulados Básicos Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda*, tomo I, Aguascalientes, 2000.

El promedio de escolaridad es uno de los índices que permiten medir con mayor objetividad el nivel de desarrollo humano de una nación. En este rubro, nuestro país ha obtenido un notable en las últimas décadas pues se ha pasado de un promedio nacional en 1970 de 3.7 años para hombres y 3.2. para mujeres a uno de 7.6 para hombres y 7.1 de mujeres. Lo que significa que la mayoría de la población ha estudiado en promedio hasta el primer año de secundaria.

Ahora bien el XII Censo General de Población y Vivienda practicado en el año 2000 reveló una relación inversa entre el promedio de escolaridad y la edad de los individuos que bien puede traducirse a la siguiente afirmación: A mayor edad, menor es el promedio de escolaridad alcanzado. De hecho la franja de la población joven de quince a veintinueve años, grupo al que pertenece nuestro objeto de estudio, presenta el índice más alto de preparación académica de 8.6 años para hombres y 8.5 para mujeres siendo así que la diferencia de promedio de escolaridad es prácticamente inexistente. En contraste, en el grupo de edad adulta de treinta a cuarenta y cuatro años la distancia es de cerca de un año 8.4 para los varones y 7.6 para las féminas. Y la población que tiene entre cuarenta y nueve y cincuenta y nueve años presenta aún una mayor carencia de escolaridad distancia por sexos pues para los varones es de 6.3 y 5.1. para las féminas. Finalmente, el grupo de sesenta años o más arrojó 3.7 años para hombres y 3.1. para mujeres.

De esta manera, respecto del grupo etario de nuestro interés que es el de dieciséis a diecisiete años tenemos que este rango de edad es en el que normalmente, si no hubo reprobación o atraso escolar, se estudia el nivel bachillerato en nuestro país. Tenemos así que en el ciclo educativo 1999-2000 existían 2,518,001 alumnos inscritos a nivel nacional en el nivel bachillerato de los cuales 1,258,528 eran hombres y 1,259,473 eran mujeres. Como puede notarse existe una mínima diferencia en la matrícula de bachillerato por sexo. Sin embargo, debe hacerse notar que en la variable de deserción escolar en la educación preparatoria es donde se presenta la mayor diferencia porcentual entre sexos con

6.3 puntos donde 20.2% de hombres y 13.9% de las mujeres abandonaron sus estudios. Asimismo, en materia de eficiencia terminal tenemos que el 63.7% de las mujeres y sólo el 54.3% de los hombres concluyen sus estudios en el tiempo establecido por los programas oficiales.

El siguiente cuadro es importante ya que en él procederemos a analizar las cifras que los jóvenes de dieciséis y diecisiete años presentan respecto a contar total o parcialmente con estudios aprobados de instrucción media superior entendiéndose por esta los grados que componen el bachillerato y/o estudios técnicos comerciales con secundaria terminada:

CUADRO 12

EDAD	TOTAL DE POBLACIÓN	SIN NINGUNA INSTRUCCIÓN MEDIA SUPERIOR	CON INSTRUCCIÓN MEDIA SUPERIOR PARCIAL O TOTAL
16 años	1990081	1441784	548297
17 años	2043689	1341825	701864
Total	4,033,770	2,783,609	1,250,161

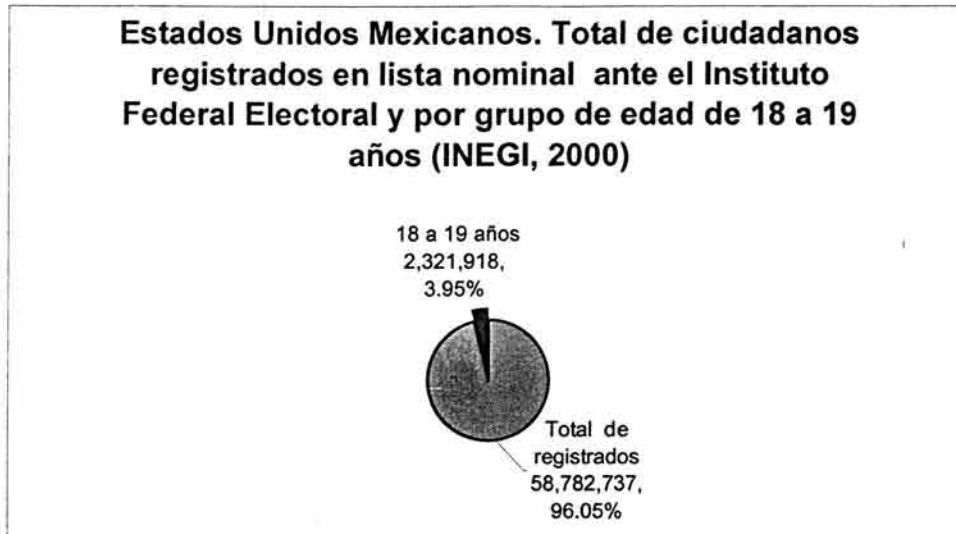
Fuente: INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, Tabulados básicos, 2000.

Del anterior cuadro se deduce que 2,783,609 del total de 4,033,770 del total de jóvenes mexicanos entre dieciséis y diecisiete años lo cual representa el 69% carecen de cualquier instrucción media superior mientras que el 31% esto es 1,250,161 individuos si cuentan con estudios parcial o totalmente terminado de instrucción media superior.

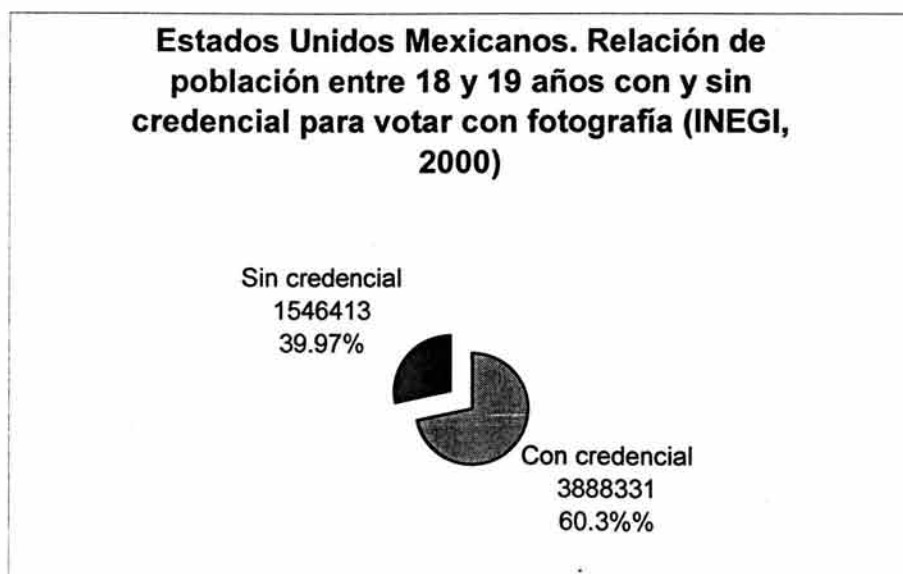
4.3.1.3. Participación política

Estimamos conveniente analizar el comportamiento en materia de participación política de los sectores más jóvenes de la población relativos a la inscripción del padrón electoral y la posesión de credencial de elector. De esta manera, tenemos que para el proceso federal electoral de 2000 existían a nivel

nacional 58,782,737 ciudadanos mexicanos inscritos en la lista nominal de electores de los cuales 2,321,918 pertenecían al sector etario de dieciocho a diecinueve años lo cual equivale al 3.95% del total global.



Si a lo anterior añadimos el dato de que en el año 2000 habían 3,888,331 jóvenes comprendidos entre los dieciocho y diecinueve años tenemos entonces que 1,546,413 miembros de dicho sector poblacional carecían de credencial para votar con fotografía lo que equivale al 39.97% del total de los miembros de la referida franja etaria.

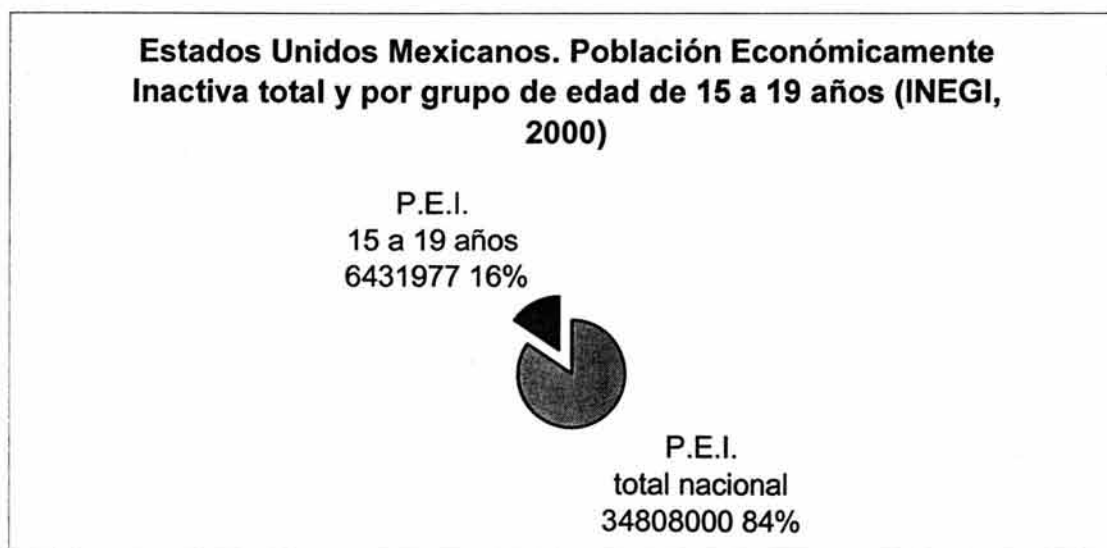


Por lo que respecta a la más reciente jornada electoral a nivel federal correspondiente al año del 2003 se practicó una consulta infantil y juvenil organizada por el Instituto Federal electoral a la par de las elecciones federal. De donde resultó que la franja etaria que mayor abstención tuvo en la citada consulta fue la comprendida entre los dieciséis y los diecisiete años.¹⁷⁸

4.3.1.4. Laboral

Debe comentarse que en el curso de nuestra investigación no nos fue posible encontrar para este rubro más que tablas por grupos quinquenales de edad en materia donde nuestra población en estudio quedó comprendida para efectos estadísticos en el sector etario que va de los quince a los diecinueve años.

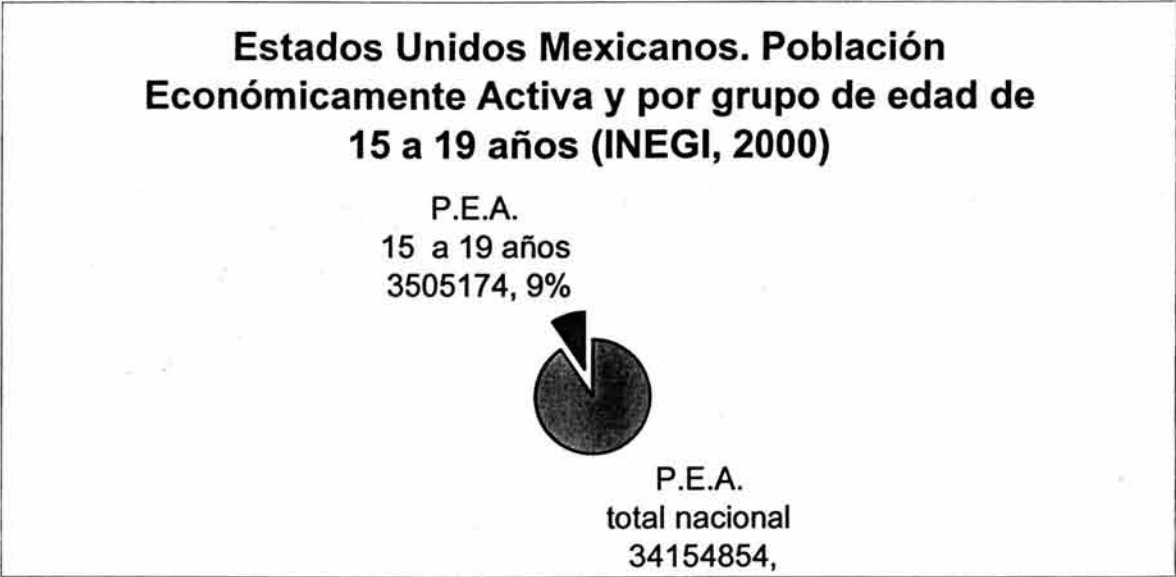
Es así que la tasa específica de población económicamente inactiva a nivel nacional para el año 2000 ascendía a 34,808,000 individuos. De los cuales, 6,431,977 corresponde al grupo quinquenal de edad que va de los quince a los diecinueve años. Lo cual equivale al 18. 47% de la tasa nacional.



¹⁷⁸ El Independiente, 31 de julio de 2003, p. 3

En tratándose de la Población Económicamente Activa tenemos que esta alcanzaba en nuestro país en el 2000 la cantidad de 34,154,854 individuos. De los que 33,730,210 se encontraban ocupados y sólo 424,644 se hallaban desocupados. Siendo así que el grupo etario de quince a diecinueve años de edad llegaba a 3,505,174 personas en situación de Población Económicamente Activa. De estos, 3,426,853 estaban ocupados y 78,321 estaban desocupados.^{179 180}

No debe soslayarse el hecho de que estas estadísticas oficiales no toman en cuenta la participación de la población en estudio en la economía informal donde la presencia de este sector de la juventud mexicana es importante.



¹⁷⁹ MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *XII Censo General de Población y Vivienda. Tabulados básicos*, tomo II, Aguascalientes, 2000, p. 33.

¹⁸⁰ Es importante tomar en cuenta el dato que según cifras de la CEPAL nos revela que en Latinoamérica los jóvenes de 15 a 19 años constituyen el 40% de la población económicamente activa con un mayor porcentaje de hombres que de mujeres, aunque en los últimos años ha aumentado considerablemente el índice de participación de mano de obra productiva femenina. *Cfr.* NACIONES UNIDAS-COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, www.cepal.org, 2 de septiembre de 2003, 22:00 hrs.

4.3.1.5. Estado conyugal



CUADRO 13: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POBLACIÓN DE 15 A 19 AÑOS POR ESTADO CIVIL.

ESTADO CIVIL	NÚMERO DE PERSONAS DE 15 A 19 AÑOS
Soltera	8,788,341
Casada civilmente	343,892
Casada religiosamente	26,638
Casada civil y religiosamente	174,251
En unión libre	560,593
Separada	40,618
Divorciada	3,805
Viuda	5,077
No especificado	48,920
Total	9,992,135

FUENTE: INEGI, *XII Censo General de Población y Vivienda. Tabulados básicos*, tomo II, Aguascalientes, 2000.

Nuevamente como en el anterior punto reconocemos que en el curso de nuestra investigación no nos fue posible hallar una estadística que no fuera por grupos quinquenales de edad. Nuevamente nuestro objeto de estudio se ubicó en el grupo que comprende de los quince a los diecinueve años de edad.

Conforme al XII Censo General de Población y Vivienda practicado en el año 2000 en nuestro país existían 9,992,135 personas que cuentan entre quince y diecinueve años. De estas 8,788,341 eran solteras, 343,892 estaban casadas sólo por lo civil, 26,638 sólo había contraído nupcias religiosas y 174,251 se habían casado tanto civil como religiosamente, 560,593 manifestaron vivir en unión libre, 40,618 estar separada de su pareja, 3,805 estar divorciada, 5,077 estar viuda y 48,920 no especificaron su estado conyugal.

4.3.2. Interpretación cuantitativa y cualitativa

A) La población nacional de dieciséis a diecisiete años en su distribución por sexo se encuentra bastante equilibrada ya que hay solamente un porcentaje ligeramente superior de mujeres de un 4%. De la misma manera, dicho grupo de estudio representa el 4% de la población a nivel nacional.

B) En el rubro de escolaridad tenemos que los habitantes de dieciséis a diecisiete años de la República Mexicana presenta el promedio más alto de años cursados registrados en los archivos estadísticos con 8.5 años y en materia de género la diferencia por años de instrucción entre hombres y mujeres es prácticamente nula con sólo un 0.1% a favor de los primeros mencionados.

Ahora bien en el nivel bachillerato donde estudia la mayor parte del rango de edad objeto de esta investigación y justamente es en este donde actualmente se encuentra la mayor equidad de género por matrícula. Sin embargo, también debe decirse que el bachillerato es el segundo nivel educativo, tan sólo superado por el nivel universitario, donde se presenta el mayor índice de deserción escolar. En cuanto a la eficiencia terminal tenemos que cinco de cada diez hombres y seis de cada diez mujeres culminan su educación preparatoria dentro del término normal previsto en los programas oficiales.

Según cifras oficiales, para el años 2000 ya había 1,250,161 jóvenes entre dieciséis y diecisiete años que contaban ya con un nivel de instrucción media superior lo cual implica que estos han rebasado ya los 8.5 años de escolaridad que tiene la población promedio de su grupo de edad.

C) Al margen debemos mencionar que los jóvenes mexicanos de dieciséis y diecisiete años que residen actualmente en las quince entidades federativas de la República Mexicana donde la edad penal se fija precisamente en dieciséis y

diecisiete años asciende a 1,718,246 lo cual equivale al 42.59% del total de personas que componen ese grupo etario. Aclarándose que el restante 57.41% de individuos de este sector etario podría ser penalmente procesado si se le imputa la comisión de un delito dentro del ámbito territorial de las citadas entidades federativas.

D) En los comicios federales del año 2000 el 60.3% de los jóvenes entre los dieciocho y diecinueve años contaba con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. Esta relativa alta participación política no se reflejó de la misma manera en la consulta infantil y juvenil celebrada en la jornada electoral federal del año 2003 en lo tocante al grupo etario entre dieciséis y diecisiete años ya que fue precisamente donde se manifestó la más baja participación.

E) Para el año 2000, existían las personas de quince a diecinueve años incorporadas como población económicamente activa siendo con esto el quinto grupo etario quinquenal con mayor número de elementos y equivalente al 9% del total nacional. Asimismo conviene matizar la fiabilidad de la anterior cifra ya que dadas las particularidades del sistema económico mexicano hoy existe un gran número de economía subterránea donde muchos jóvenes de las referidas edades prestan sus servicios laborales las más de las veces con bajos salarios y sin prestaciones sociales.

F) El actual porcentaje de la población de quince a diecinueve años soltera incluyendo a quienes son viudos y solteros asciende a 88.30%. El restante 11.7% es casada o vive en unión libre. Las anteriores cifras no son sino la corroboración de al regla sociológica que nos señala que a mayor instrucción mayor tardanza para contraer matrimonio.

4.4. Principales consecuencias de la disparidad de criterios cronológicos en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos

Ya hemos analizado anteriormente que el hecho de fijar efectos cronológicos para efectos jurídicos que aunque si bien debe estar basada en criterios científicos no deja de ser una decisión del libre arbitrio del legislador. Pero esta arbitrariedad en un Estado democrático de Derecho se supone debe perseguir la racionalidad, la seguridad jurídica y la aplicación igualitaria de la ley para todos sus destinatarios.

Sin embargo, como hemos podido analizar en este capítulo existe una notoria disparidad tanto en la legislación federal como local del marco jurídico mexicano para establecer cual es la edad en que una persona puede ejercer plenamente sus potestades y obligaciones ciudadanas.

Veamos ahora las preocupantes consecuencias que se derivan de lo anterior. Así pues el legislador mexicano considera que un individuo de dieciséis o diecisiete años si cuenta con los atributos psicológicos suficientes de madurez plena para:

- A) Contratarse laboralmente y como consecuencia de ello pagar impuestos al fisco sin que exista ninguna exención o subsidio en su favor.
- B) Como consecuencia del punto anterior, puede participar en la democracia sindical teniendo derecho de voto activo y pasivo.
- C) Contraer matrimonio en prácticamente todas las entidades federativas previo consentimiento de sus padres o tutores o, en su caso, dispensa judicial.¹⁸¹

¹⁸¹ La única excepción en esta materia la encontramos en el Estado de Hidalgo donde ambos contrayentes deben contar con 18 años de edad.

- D) En el fuero militar, puede adelantar la prestación de su obligación ciudadana de cumplimentar el servicio militar
- E) Puede incorporarse a las fuerzas armadas como voluntario, ingresar como cadete a los planteles de educación militar.
- F) Ser ejidatario.
- G) Como consecuencia del punto anterior, puede elaborar testamento agrario y elegir y ser elegido como parte del comisariado o comité de vigilancia de su respectivo núcleo ejidal.
- H) Los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años pueden aprovechar económicamente y elegir o ser elegidos como parte del comité administrativo de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Pese a toda esta serie de potestades el referido sujeto de dieciséis años carece absolutamente de capacidad de ejercicio de derechos subjetivos políticos ni activos ni pasivos, esto es, no le considera susceptible de poder tener la dignidad jurídica de la ciudadanía. Ya que esta se adquiere hasta los dieciocho años de edad. Lo cual resulta a todas luces absurdo. Ya que muchos de los individuos entre dieciséis y diecisiete años participan en ejercicios electorales en el ámbito sindical y escolar. Es decir, las prácticas de la democracia son parte de su cotidianidad.

La anterior problemática se agrava en el hecho de que el legislador de quince entidades federativas haya concebido en su categorización de dimensiones genéricas que un menor de dieciséis o diecisiete años de edad es susceptible de tener la suficiente capacidad de juicio para cometer en potencia los delitos más atroces pero no para poder ser capaz de discernir respecto de elegir mediante sufragio a sus gobernantes. Definitivamente, estamos convencidos de que esto

último representa una visión muy negativa del ser humano en lo general y de la juventud en lo particular.¹⁸²

¹⁸² Así, a continuación citamos las entidades federativas y los respectivos numerales de su legislación sustantiva penal donde se fija la edad penal en los parámetros de 16 o 17 años, saber: Aguascalientes (Art. 12) Coahuila (Art. 11 fracción I), Durango (Art. 22), Guanajuato (Art. 22), Michoacán (Art. 7), Nayarit (Art. 16 fracción II), Oaxaca (Art. 23), Puebla (Art. 21 fracción I), Quintana Roo (Art. 40), San Luis Potosí (Art. 24 fracción I), Tabasco (Art. 6), Tamaulipas (Art. 6 fracción I), Tlaxcala (Art. 11 fracción I), Veracruz (Art. 14), Yucatán (Art. 6 fracción I).

CAPÍTULO V: TESIS: SU EXPOSICIÓN, SU ANTITESIS Y SUS APLICACIONES PRÁCTICAS

5.1. Exposición de nuestra tesis

5.2. Antítesis de investigación. Soluciones alternas del problema y su crítica

5.2.1. Los dieciocho años como criterio cronológico universal para efectos de ciudadanía como regla general y la excepción de haber tenido o tener el estado civil de casado antes de los dieciocho años en materia de obtención de ciudadanía

5.2.2. La edad de dieciséis años y el estatus de trabajador como criterios cuantitativo y cualitativo para obtener la ciudadanía y la de dieciocho años para efectos de mayoría de edad civil electoral para aquellos que hasta tal edad no sean trabajadores

5.2.3. El criterio cronológico de dieciocho años para efectos de edad ciudadana debe conservarse porque es el que prevalece en la mayoría de los países del mundo

5.2.4. Inmadurez de los jóvenes mexicanos de dieciséis y diecisiete años para asumir con solvencia el estatus jurídico de la ciudadanía

5.2.5. Es menester otorgar no sólo el sufragio pasivo sino también el activo a los jóvenes de dieciséis años para que su estatus de ciudadanía mexicana sea efectivamente pleno

5.3. Aplicaciones prácticas de la tesis

5.4. Consideraciones finales

5.1. Exposición de nuestra tesis

El postulado de nuestra tesis es el siguiente:

Implementar la edad de dieciséis años para efectos de ciudadanía en el nivel federal y local del marco jurídico mexicano representaría una herramienta legislativa benéfica no sólo para un importante sector de la juventud mexicana sino también una medida coherente y atinente con el proceso de transición democrática nacional y las instituciones, principios y valores del sufragio universal, el interés superior del niño, la paz y la libertad.

A mayor abundamiento, tenemos que el iustifilósofo español Luis Recasens Siches meditaba en torno a la intervención de los individuos mediante los roles previamente fijados por el Derecho de la siguiente manera:

*Todas las calificaciones concretas de la personalidad jurídica en cada sujeto individual representan complejos o racimos de un conjunto de dimensiones genéricas que concurren en el sujeto que, por ejemplo, es a la vez, ciudadano, mayor de edad, marido, padre, propietario de inmuebles, inquilino, comprador, hipotecante, depositario, mandante, funcionario público, contribuyente; etc. El hombre en la plenitud y en la radicalidad de su propia y privativa vida individual no viene jamás en cuestión para el Derecho. [...] Todas las dimensiones de mi personalidad jurídica son, por así decirlo, funciones previamente escritas, máscaras de mí pueden ser ocupadas o desempeñadas por cualquier otro en quien concurren las relaciones jurídicas. Se halla más acá o más allá del Derecho. Lo cual es comprensible, pues el Derecho siempre es algo colectivo.*¹⁸³

De la anterior cita, derivamos que dado el carácter colectivo de lo jurídico del que se deriva el carácter abstracto para los roles que debe desempeñar el

¹⁸³ RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*, 10ª edición, México, Porrúa, 1991, pp.270-271.

individuo en sus actos de trascendencia jurídica es un supuesto ontológico jurídico insoslayable y con ello va implícito el de la imposición de los criterios cronológicos de la edad como una de las cualidades para otorgar tales dimensiones genéricas.

Lo precedentemente aseverado se explica en el hecho de que la construcción por parte del legislador de la dimensión genérica de los criterios cronológicos para hacerse acreedor a la ciudadanía implica toda una valoración filosófica del ser humano mismo, pues implica una calificación respecto a que etapa de la vida es la adecuada para que entre a hacer valer por si mismo su esfera de derechos subjetivos políticos y cumplimentar obligaciones correlativas en las relaciones jurídicas de esta naturaleza que establezca con los integrantes de su sociedad. En estas condiciones, el legislador ha de procurar un equilibrio entre las cargas y derechos que él atribuye a las personas como modelos abstractos de centros de imputación de la normatividad jurídica so pena de cometer graves injusticias.

Precisamente, nosotros sustentamos que esta última hipótesis no se esta presentando en el sistema jurídico de nuestro país pues sus jóvenes de dieciséis y diecisiete años vigentemente no cuentan con la posibilidad de ser ciudadanos tanto a nivel federal como local.

En virtud de lo expuesto, a continuación procedemos a desarrollar los argumentos que justifican nuestra tesis de homologación etaria:

PRIMERO.- LA HETEROCRONÍA VIGENTE PARA EFECTOS DE CAPACIDAD DE EJERCICIO, CIUDADANÍA DERIVA EN UNA DISCRIMINACIÓN VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Para explicar este punto se hace necesario reproducir el párrafo tercero del numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a continuación sigue:

Art. 1: (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El fragmento del precepto en cita tutelando la garantía de igualdad jurídica previene expresamente la hipótesis de prohibir toda discriminación por motivos de edad que atente contra el valor axiológico de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, ante la situación vigente en el marco jurídico mexicano donde los jóvenes de dieciséis y diecisiete años son considerados aptos para trabajar, pagar impuestos e inclusive ser tratados como delincuentes comunes en el ámbito espacial de validez de quince entidades federativas más no para adquirir las prerrogativas de la mayoría de edad electoral es inevitable colegir que tales jóvenes están siendo atentados en su dignidad humana y socavados en sus derechos subjetivos políticos que por elemental justicia y equidad les pertenecen en correlativa correspondencia con la teoría del sufragio de la compensación de derechos y deberes que para efectos de esta tesis hemos adoptado y explicado en el capítulo I.

De esta manera, conviene traer a colación la reflexión de Burgoa respecto al fenómeno de la igualdad legal:

(...) Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de la igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que esta pueda encontrarse.¹⁸⁴

¹⁸⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 217.

Lo anterior implica reconocer que nuestra propuesta de homologar en dieciséis años el criterio cronológico para obtener la ciudadanía es un medio legal que busca terminar con la discriminación que sufren en México vigentemente los jóvenes de dieciséis y diecisiete años en su situación jurídica respecto a los mayores de dieciocho años.¹⁸⁵

SEGUNDO.- LA JUVENTUD MEXICANA QUE SE ENCUENTRA ENTRE LOS DIECISÉIS Y DIECISIETE AÑOS HOY CUENTAN CON UN ALTO GRADO DE MADUREZ COGNITIVA EN RAZÓN DE SU PROMEDIO DE ESCOLARIDAD, SUS CONTRIBUCIONES A LA SOCIEDAD Y EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL DE SOCIEDAD DE INFORMACIÓN EN QUE ACTUALMENTE SE DESENVUELVEN TODO LO CUAL LE PERMITE TENER LA CAPACIDAD PLENA PARA ENFRENTAR CON RESPONSABILIDAD LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA CIUDADANÍA: Hoy en día, como ya vimos en el capítulo cuarto de esta investigación, la franja quinquenal en que se encuentran ubicados los jóvenes entre dieciséis y diecisiete años en más de un 80% se encuentra laborando. A esto debe agregarse también los miles de jóvenes de esta edad que ante la falta de oportunidades laborales se halla trabajando en la economía subterránea ó bien han emigrado, en la mayoría de los casos, como ilegales a los Estados Unidos y Canadá y que no figuran en las cifras oficiales. Todos ellos contribuyen al desarrollo de la sociedad al igual que quienes están en la escuela un gran número de estudiantes de estas edades, sobre todo en las instituciones oficiales, participan constructivamente en asuntos públicos y en las elecciones escolares. Lo mismo puede decirse de los ejidatarios de dieciséis y diecisiete años que eligen y pueden ser elegidos en los órganos de ejecución, vigilancia y producción económica de su respectivo núcleo ejidal.

A mayor abundamiento, actualmente sólo 8 de cada 100 mexicanos no sabe leer y escribir y esta cifra debe ser matizada más aun si consideramos que las dos

terceras partes de la población nacional viven en zonas urbanas en las cuales sólo 2 de cada 100 habitantes es analfabeto. Además, como ya vimos en el capítulo anterior, la actual generación tiene el nivel de escolaridad más alto de la historia nacional con 8.6 años en promedio. Cerca del 75% de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años cuentan con su certificado de bachillerato. Estos son datos objetivos y verificables que justifican porque los jóvenes merecen tener derecho al sufragio pasivo y que serán hábiles de ejercer las prerrogativas cívicas con juicio e inteligencia.

De hecho, en la Segunda Encuesta Infantil y Juvenil que organizó el Instituto Federal Electoral a la par de los comicios federales del año 2000, misma que contó con un elevado índice de representatividad ya que en la misma participaron 3,996, 067 encuestados a nivel nacional de los cuales 997167 contaban entre catorce y diecisiete años, es decir, el grupo etario de interés de esta investigación. En estas condiciones, nueve de cada diez de los jóvenes encuestados mostraron simpatía con la democracia representativa ya que 90% manifestó que las elecciones eran importantes y positivas y 75% lo estimaron respecto a las que se celebran al interior de las instituciones educativas donde estudiaban.¹⁸⁶

Asimismo debe hacerse hincapié en que los expertos de la Psicología del Desarrollo en su modalidad estática no han consensado una edad en la que pueda afirmarse con toda precisión científica que un ser humano es cognitivamente maduro y de hecho aceptan expresamente o conceden la posibilidad de que un joven de dieciséis años tiene niveles de inteligencia y raciocinio moral propios de un adulto. Esta subjetividad ha existido también para efectos de establecer la adultez legal ya que esto ha sido dado conforme al tiempo y circunstancia particular de cada sociedad.

¹⁸⁶ Cfr. MÉXICO, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. *Memoria del Proceso Electoral Federal 2000*, tomo II, Instituto Federal Electoral, 2001, p. 530.

Correlacionado a lo anterior, debe recordarse que en el párrafo primero del considerando cuarto del dictamen elaborado por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de fecha 22 de octubre de 1969, mismo que fue favorable, a la iniciativa presidencial de reforma a la fracción I del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se proponía la disminución de la edad de veintiuno a dieciocho años para obtener la ciudadanía sin distinción de estado civil y que sería aprobada, a la letra nos dice:

Cuarta. El progreso científico y técnico que la humanidad ha experimentado en las últimas décadas ha permitido forjar una juventud vigorosa, capacitada, con nuevo concepto de la vida y amplia preparación obtenida en las aulas o con el contacto de los adelantos de la civilización moderna. Estas condiciones han hecho posible que los jóvenes, a la edad de 18 años, tengan una conciencia cívica superior a la que tuvieron los de esa edad en el pasado, y que, por lo tanto, estén listos para aportar ideas, aptitudes e ímpetus a la integración de los sistemas políticos.¹⁸⁷

De esta manera, valiéndome del argumento por analogía en su modalidad *ad majoris* bien podríamos afirmar que si hace más de tres décadas uno de los fundamentos principales para aprobar la reforma referida por parte del constituyente permanente fueron los avances científicos que permitieron a la juventud de entonces una mayor perspectiva de la vida. Que decir entonces ahora de la revolución informática que se ha constituido como el cambio tecnológico más importante en la historia de la humanidad. Donde gracias a la Internet cualquiera y en particular los jóvenes pueden estar informados, sin censura y pudiendo elegir entre fuentes informativas nacionales o extranjeras, en un instante del diario acontecer nacional e internacional. Donde hoy ya no son los adultos sino la juventud la que tiene el dominio pleno de la nueva tecnología digital.¹⁸⁸

¹⁸⁷ MÉXICO, CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DELA UNIÓN, *Diario de los debates*, México, año III, tomo III, número 15, 23 de octubre de 1968, p. 8.

¹⁸⁸ Un estudio estadístico levantado en 2001 por la empresa Net Value reveló que los usuarios de Internet más experimentados y que utilizan más frecuentemente la Internet con un promedio de 20.9 días al mes prácticamente el doble de la media promedio de 10.9 días son jóvenes cuyas edades fluctúan entre los 15 y 24 años de edad.

Comprueba lo precedentemente señalado un estudio sociológico elaborado por Tapscott quien ha denominado a la cohorte de niños y adolescentes nacidos después de 1977 con el nombre de *Net Generation* término que en español se traduciría como *generación red* cuyas características principales son que estos poseen una capacidad notablemente superior para aprender y dominar las tecnologías digitales e informáticas también que en su formación cultural ya no predomina un medio de comunicación masivo unidireccional y carente de participación como es la televisión sino un medio interactivo y personalizable como es la Internet. A mayor abundamiento, el autor en referencia enlista las siguientes características psicológicas y culturales de la generación red^{189 190}:

- 1) *Independencia feroz.*
- 2) *Apertura emocional e intelectual.*
- 3) *Preocupación por la inclusión en vez de la exclusión.*
- 4) *Espíritu innovador.*
- 5) *Preocupación por la madurez.*
- 6) *Espíritu de investigación.*
- 7) *Aceptación de la diversidad.*
- 8) *Alta autoestima.*
- 9) *Asertividad y autoconfianza.*
- 10) *Propensión a la contestación.*

Es evidente que las características psicológicas enumeradas anteriormente en su conjunto son propias de un pensamiento racional y adulto de ahí que estemos en condiciones de afirmar que hoy más que nunca la actual generación juvenil de dieciséis y diecisiete años tiene la plena capacidad cognoscitiva y emocional para afrontar con creces los privilegios y responsabilidades que eventualmente les entrañaría poseer la ciudadanía.

Cfr. NET VALUE,

<http://www.hipermarketing.com/nuevo%204/herramientas/estadisticas/internet/nivel3reachingmaturity.html>, 2 de enero de 2004, 11:00 hrs.

¹⁸⁹ TAPSCOTT, Don. *Growing up digital: The rise of the Net Generation*, Mc Graw Hill, Nueva York, 1999, pp. 143 y ss.

¹⁹⁰ Sabemos que las apreciaciones de Tapscott deben ser matizadas ante el fenómeno de la brecha digital entre los países desarrollados y subdesarrollados y entre las clases sociales al interior de cada nación. Sin embargo, resulta incontrovertible que el cambio de paradigma tecnológico es irreversible y los sectores público, privado y social deberán conjuntar de manera estratégica sus esfuerzos para abatir a la referida brecha digital.

TERCERO.- EL CRITERIO CRONOLÓGICO UNIVERSAL DE DIECISÉIS AÑOS PARA EFECTOS DE CIUDADANÍA HA SIDO ADOPTADO DE MANERA EXITOSA EN PAÍSES LATINOAMERICANOS QUE VIENEN DESARROLLANDO PROCESOS DE TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA SIMILARES AL CASO MEXICANO: En el año 2000 se presentó en nuestro país después de siete décadas una saludable alternancia partidista en las elecciones presidenciales. Como consecuencia de ello, el régimen político del priato caracterizado por su presidencialismo, patrimonialismo, corporativismo, verticalismo y centralismo llegó a su fin. Subrayamos que fue una alternancia partidista y no una transición democrática. De hecho aún falta por construir el nuevo entramado institucional que dará las bases para que nuestro sistema democrático pueda consolidarse.¹⁹¹

Resulta claro que los usos que se le han dado al término de transición democrática en los años recientes han sido variados y diferenciados. De ahí que sea necesario brindar una definición de lo que entendemos por tal cuestión. Así hemos optado por la que nos brinda Cárdenas Gracia misma que a la letra dice:

*La transición democrática consiste en ese intervalo del tiempo político que se sitúa entre el régimen no democrático y el nuevo régimen, que puede ser democrático o no.*¹⁹²

Precisamente nosotros sustentamos que uno de los puntos que resulta importante incluir en la agenda política nacional para consolidar la transición a un régimen democrático es el de rebajar la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años.

¹⁹¹ Cfr. CONCHA, Hugo, *América Latina: Entre el impulso democratizante y la creación de un Estado de Derecho*. En: *Isonomía*, número 14, México, Abril de 2001, pp. 74 y ss.

¹⁹² CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. *Transición política*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 27.

Como ya se explicaba en el capítulo tercero de esta obra, la tendencia de reducir la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años se ha venido dando fundamentalmente en países latinoamericanos.¹⁹³ Dentro de estos, donde podemos apreciar con mayor claridad el éxito de esta medida es en el caso de Brasil. Recordemos que la nación amazónica en 1988, después de décadas de dictadura militar, promulgaría su vigente normatividad constitucional donde guiados por un criterio liberal el Constituyente concedió el sufragio activo tanto a los analfabetos como a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años pero para estos últimos es una prerrogativa facultativa y el voto sólo es obligatorio a partir de los dieciocho años.¹⁹⁴

A más de quince años de distancia de la promulgación de la Constitución brasileña estamos en condiciones de sustentar que su transición democrática en el plano formal ha sido exitosa. Esta afirmación la vemos constatada por hechos como el que los civiles hayan vuelto al poder, el ejército se ha institucionalizado olvidando toda tentación política, y los comicios en general se han caracterizado por su transparencia y legalidad. De esta manera, estimamos que nuestro país tiene mucho que aprender y retomar de la transición democrática del Brasil.

Asimismo insistimos en la idea de que la institución y permanencia de la edad ciudadana en dieciséis años en países de América Latina, con excepción de Cuba, en proceso de transición democrática nos permite apreciar que esta ha sido el resultado de realidades demográficas, sociopolíticas y culturales que comparten en términos generales los países de la región. De ahí que para nosotros sería un escenario deseable que tal criterio cronológico se implante no solo en el marco

¹⁹³ Esta lista tiende a incrementarse ya que en el año de 1999, en Honduras, los Diputados Francisco Morazán y Renán Inestroza presentaron al Pleno del Congreso Nacional la iniciativa sobre disminución de la edad para sufragar de dieciocho a dieciséis años. Sin embargo, a la postre dicha iniciativa no sería aprobada por estrecho margen de votos. Cfr. LA PRENSA, <http://www.laprensahn.com/natarc/9902/n26006.htm>, 12 de noviembre de 2003, 9:00 hrs.

¹⁹⁴ Cfr. MURILO DE CARVALHO, José, *op. cit.*, pp. 146-147.

jurídico mexicano sino en el resto del continente e inclusive que también se cristalice en mecanismos legales de integración política latinoamericana.

CUARTO.- REDUCIR LA EDAD DE DIECIOCHO A DIECISEÍS AÑOS ES BRINDAR A LA JUVENTUD MEXICANA UN INSTRUMENTO LEGAL PARA QUE ENCAUCEN SUS INQUIETUDES Y PROPUESTAS POR LA VÍA INSTITUCIONAL: Rebajar la edad ciudadana en el caso mexicano ha sido utilizado como técnica de control social y de legitimación política. Así lo demuestra el hecho de que las fuentes reales que generaron en el sistema jurídico mexicano la más reciente rebaja de edad ciudadana a nivel federal y local de veintiuno a dieciocho años no fue una concesión graciosa del régimen sino fruto de los hechos del movimiento estudiantil de 1968.¹⁹⁵ A este respecto para los que dudan de la capacidad de conciencia política de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años debe recordarse que dicho movimiento tuvo su gestación por la excesiva represión que ejercieron las fuerzas policíacas en contra de alumnos de las Vocacionales 2 y 5 del Instituto Politécnico Nacional y en la Preparatoria 1 de la Universidad Nacional Autónoma de México ubicada en el Colegio de San Ildefonso. Precisamente, la inmensa mayoría de los alumnos que fueron víctimas de esta represión se encontraban en el grupo etario de dieciséis y diecisiete años.¹⁹⁶

En estas condiciones, nosotros creemos que el actual contexto de transición democrática es favorable para que sin necesidad de otro derramamiento de sangre y en un contexto de transición a la democracia exista la voluntad política de otorgar a los jóvenes de menores de dieciocho y mayores de dieciséis el estatus jurídico de ciudadano.

¹⁹⁵ Cfr. JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia Mexicana I. La vida en México de 1940 a 1970*, Planeta, México, 1994, pp. 266-267.

¹⁹⁶ Cfr. KRAUZE, Enrique. *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, 4ª edición, Tusquets, México, 1997, pp. 320-322.

Ahora bien, es pertinente recordar las cuatro tendencias generales que según Carl Schmitt caracterizan el esfuerzo para realizar la identidad democrática dentro de un régimen jurídico:

1. El mayor número posible de personas con derecho a voto, rebaja de la edad electoral, voto femenino. 2. Decisión por una mayoría lo más grande posible de votantes, es decir, aproximación al ideal de unanimidad (...) 3. La mayor extensión posible de los métodos de elección directa para la determinación de magistraturas y autoridades, y la repetición lo más frecuente posible de esas elecciones, turno electoral rápido, mandatos breves, posibilidad de deponer a los magistrados elegidos, fácil disolución de los cuerpos elegidos, 4. La mayor extensión posible de decisión objetiva inmediata por los ciudadanos con derecho a voto (referéndum).¹⁹⁷

En virtud de lo anterior, resulta claro que reducir la edad ciudadana en un límite etario sensato y racional como lo exponemos en nuestra propuesta es precisamente permitir a nuestro régimen jurídico encontrar una mayor identidad y perfeccionamiento democrático.

Bajar la edad ciudadana a dieciséis años como aquí planteamos es dar la oportunidad a un mayor sector de la juventud de influir en su sociedad por vías pacíficas y constructivas.

Amén de lo anterior, resulta claro que hoy en día los jóvenes mexicanos de dieciséis y diecisiete años tienen una percepción generalizada de abandono y discriminación por parte de las estructuras de poder político. Para acreditar nuestro dicho estimamos pertinente reproducir un revelador extracto del análisis interno de los resultados que el Instituto Federal Electoral emitió respecto de la Segunda Encuesta Infantil y Juvenil que organizó dicha institución en el año 2000, mismo que a la letra dice:

¹⁹⁷ SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, [traducción: Francisco Ayala], Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934, pp. 292-293. (Nota: El subrayado es nuestro).

De los primeros resultados se puede observar que las niñas, los niños y los jóvenes expresaron sentirse queridos y respetados por su familia. Sin embargo, esa percepción va decreciendo en la medida en que avanza la edad. También se descubrió que los jóvenes de 14 a 17 años se perciben notoriamente menos respetados en el ámbito de la escuela y del país. (...) Destaca, por otro lado, una clara brecha entre su percepción de que si son tomados en cuenta y su opinión de que no son tomados respetados en su forma de ser por los adultos, y de que no tienen espacios y oportunidades reales para discutir problemas y soluciones. Así, mientras que la abrumadora mayoría (95%) opina que son tomados en cuenta en la familia, el porcentaje de quienes se consideran respetados por los adultos y opinan tener espacios y oportunidades para discutir sus problemas disminuye a 73% y 76%. En el ámbito escolar quienes se consideran tomados en cuenta es de 83%. El 69% opina que cuenta con espacios y oportunidades para discutir sus problemas, pero sólo el 30% se percibe respetado por los adultos. A nivel de país, un 60% se considera tomado en cuenta, pero únicamente 48% se percibe respetado por los adultos y apenas 39% piensa que cuenta con espacios y oportunidades para discutir sus problemas. En la familia y en la escuela las y los jóvenes manifiestan que tienen mayores oportunidades de desarrollo que las que les ofrecen la comunidad y el país. Mientras que 84% y 81% respectivamente, perciben oportunidades de desarrollo dentro de los ámbitos familiar y escolar, este porcentaje descendió a alrededor del 65% y 64% para la comunidad y el país. Lo anterior puede vincularse con la percepción que tienen las y los jóvenes con respecto al grado de colaboración existente dentro de los ámbitos privado y público, ya que mientras un 86% percibe la existencia de cooperación dentro de la familia, sólo un 45% la percibe en el país.¹⁹⁸

De la lectura de lo anterior, queda claro que el actual estatus jurídico que deja a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años mitad adultos y mitad adolescentes no está favoreciendo su desarrollo cívico. De ahí que sea necesario introducir una transformación radical al respecto y parte esencial de tal transformación sin duda alguna será el rebajar la edad electoral de dieciocho a dieciséis años.¹⁹⁹

Por otra parte, nos parece pertinente comentar, así sea someramente, que el porcentaje de 60% de abstención que se presentó en las elecciones federales del 2003. Ciertamente, existe la tendencia de que en países de régimen presidencialista como es el nuestro en sus comicios intermedios se presentan mayores niveles de abstención ya que causa más expectativa popular las elecciones presidenciales. Aún así nos parece que la cifra referida resulta un

¹⁹⁸ MÉXICO, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *op. cit.*, pp. 529-530. (Nota: El subrayado es nuestro)

síntoma evidente de crisis de credibilidad en las formas institucionales electorales por parte del grueso de la ciudadanía mexicana.

A mayor abundamiento, según resultados de la Segunda Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, diseñada por la Secretaría de Gobernación y muestreada y levantada por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, 60% de los encuestados declaró estar poco o nada satisfecho con la democracia que tenemos hoy en México. Esta misma muestra determinó que los partidos políticos tienen un nivel de confianza de 6.2 puntos en una escala del 1 al 10. De ahí que incorporar a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años al estatus de la ciudadanía es una medida que contribuiría en mucho a revitalizar al sistema electoral mexicano.²⁰⁰

Asimismo, destaca el hecho de que en la anteriormente citada Segunda Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas el 87% de los encuestados se manifestaron a favor de que los jóvenes debieran participar en la política. Este dato nos permite estar en condiciones de afirmar que una propuesta que abra mayores espacios de participación política a la juventud como es la nuestra sería vista con beneplácito por la mayoría del pueblo de México.²⁰¹

Para cerrar este punto, sostenemos que dada la trascendencia de los cambios legales que proponemos para el estatuto ciudadano de los jóvenes mexicanos de dieciséis y diecisiete años definitivamente debe ser objeto tanto de un referéndum a nivel nacional como de consulta pública sobre todo enfocada a este grupo etario destinatario final de la eventual nueva normatividad.

QUINTO.- LA DINÁMICA DEMOGRÁFICA NACIONAL TENDERÁ AL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN DEL SECTOR ETARIO ENTRE

²⁰⁰ MÉXICO, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Segunda Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas*, Secretaría de Gobernación-Fundación Este País, México, octubre de 2003, pp. 10 y ss.

²⁰¹ *Idem*, p. 19.

DIECISÉIS Y DIECISIETE AÑOS Y EN ARAS DE UNA MAYOR REPRESENTATIVIDAD DE LAS ESTRUCTURAS GUBERNAMENTALES SE HACE NECESARIO INCORPORARLOS A UNA PARTICIPACIÓN POLÍTICA PLENA.- México es un país donde todavía la población menor de quince años, la cual es técnicamente económicamente inactiva, es el segmento demográficamente mayoritario.

Sin embargo, estudios emitidos por el Consejo Nacional de Población indican claramente que esta tendencia se revertirá dramáticamente en las próximas tres décadas. Ya que nuestro país en treinta años más vivirá lo que los expertos en Población denominan como bono demográfico. Dicho bono demográfico se estima como una coyuntura muy favorable para el crecimiento de la generación de riqueza nacional puesto que dicho fenómeno poblacional significa que la población económicamente activa (la de dieciséis a sesenta y cuatro años de edad) superará temporalmente en número a la económicamente inactiva (la menor de dieciséis años y la de sesenta y cinco años o más).²⁰²

²⁰² De hecho se prevé que la Población Económicamente Activa pase de 59 millones que existían en 2000 a 75 millones para el año 2030. Lo cual en términos porcentuales significa un aumento de poco más del 25% de este sector poblacional. Asimismo, es de mencionarse que para el caso particular de México se espera que su bono demográfico dure hasta el año 2060 después sobrevendrá un fenómeno de envejecimiento poblacional tal y como ahora sucede en varios países europeos. Cfr. MÉXICO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 2001, pp. 21-22. A mayor abundamiento el Consejo Nacional de Población en sus proyecciones de población respecto al bono demográfico ha diagnosticado lo siguiente: *Las diferentes velocidades de crecimiento traerán consigo una continua transformación de la estructura por edad Durante el horizonte de la proyección, la participación relativa de los niños en edades preescolares (0 a 5 años) se habrá reducido de 13.2 por ciento en 2000 a 11.2 en 2005, 10.1 en 2010, 7.9 en 2030 y 6.6 por ciento en 2050; la de aquéllos que se hallen en edades escolares (6 a 14 años) disminuirá de 20.2 por ciento a 18.9, 16.5, 12.4 y 10.2 por ciento en los mismos años, respectivamente. En cambio, la población en edad de trabajar (15 a 59 años) y los adultos mayores (60 años o más) abarcarán cada vez mayores proporciones de la población total: la concentración de la primera aumentará de 59.8 por ciento en 2000 a 62.3 en 2005 y 64.5 en 2010, para descender a 62.2 por ciento en 2030 y 55.3 por ciento en 2050; la del grupo de mayor edad se incrementará de 6.8 por ciento a 7.7, 8.8, 17.5 y 28.0 por ciento en los mismos años, respectivamente. Consecuencia directa de ese paulatino envejecimiento de la población es el gradual aumento en la edad media de la población de 26.6 años en 2000 a 28.3 en 2005, 30.2 en 2010, 37.0 para 2030 y 42.7 años en 2050.* MÉXICO, CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, <http://www.conapo.gob.mx/estados/proyecciones/0nacional.pdf>, 20 de diciembre de 2003, 20:00hrs.

Ahora bien, debemos considerar que la idea de democracia se ha desarrollado sobre la base de que un gobierno debe ser representativo y ello tiene como condición necesaria representar al mayor número posible de ciudadanos. Como ya hemos apreciado, los individuos de dieciséis y diecisiete años están obligados a cumplir normatividades de observancia obligatoria y que son decididas por legisladores a los que ni siquiera pueden elegir. Asimismo, la mayoría de las decisiones gubernamentales les afectan de ahí que es totalmente lógico y necesario que tengan un rol más activo en la toma de esas decisiones.

SEXO.- REDUCIR EL CRITERIO CRONOLÓGICO PARA EFECTOS DE CIUDADANÍA DE DIECIOCHO A DIECISEÍS AÑOS PERMITE PREPARAR A LOS JÓVENES DE ESTE RANGO ETARIO A ENFRENTAR OTROS ESTATUS JURÍDICOS RELEVANTES QUE ASUMIRAN A FUTURO COMO SON LA MAYORÍA DE EDAD CIVIL Y LA IMPUTABILIDAD PENAL: Consideramos que las bondades de esta medida se revelan en el hecho de que esto permite a los jóvenes mexicanos de dieciséis y diecisiete años ir paulatina y prudentemente introduciendo en su esfera cognitivo racional la idea de su cambio de estatus jurídico de niño-adolescente a adulto legal.

Lo descrito en el párrafo anterior es muy diferente a lo que vigentemente sucede ya que los jóvenes mexicanos de diecisiete entidades federativas en el corto lapso de veinticuatro horas, esto es del último día en que cuentan con diecisiete años al día siguiente en que cumplen su onomástico decimoctavo, pasan de un estatus jurídico de inimputabilidad penal y de incapacidad de ejercicio en materia civil y electoral a otro radicalmente distinto donde se convierten en penalmente imputables, mayores de edad y ciudadanos. Este cambio tan repentino en muchas ocasiones provoca descontrol y falta de solvencia en el desempeño de los nuevos derechos y obligaciones adquiridos.

Ahora bien respecto de los jóvenes mexicanos que habitan en las quince entidades federativas donde son penalmente imputables desde los dieciséis y diecisiete años esta medida viene a representar una compensación respecto de las obligaciones y deberes que por su edad le son impuestas. Asimismo, lo razonado en los anteriores párrafos opera también para este sector en tratándose de la mayoría de edad civil la cual esta homologada en dieciocho años en las legislaciones civiles del orden federal y local.

SÉPTIMO.- REDUCIR LA EDAD CIUDADANA DE DIECIOCHO A DIECISEÍS AÑOS CONTRIBUIRÁ A CONSOLIDAR LA INSTITUCIÓN POLÍTICO ELECTORAL DEL SUFRAGIO UNIVERSAL: Uno de los imperativos fundamentales de un régimen democrático es la búsqueda constante de ampliar en lo cualitativo y cuantitativo la participación popular por la vía del voto. Esto lo vemos confirmado por lo dicho por Bobbio en el siguiente sentido:

La única manera de hacer posible el ejercicio de la soberanía popular es la atribución al mayor número de ciudadanos del derecho de participar directa e indirectamente en la toma de decisiones colectivas, es decir, la mayor extensión de los derechos políticos hasta el último límite del sufragio universal masculino y femenino, salvo el límite de la edad. (...) Aunque muchos escritores liberales han criticado la conveniencia de la ampliación del sufragio y en el momento de la formación del Estado liberal la participación en el voto solamente era permitida a los propietarios, el sufragio efectivo en principio no es contrario ni al Estado de Derecho ni al Estado mínimo. Más aún se debe decir que se ha formado tal interdependencia entre uno y otro que, mientras al inicio se pudieron formar Estados liberales que no eran democráticos (si no en la declaración de principios), hoy no serían concebibles Estados liberales que no fuesen democráticos ni Estados democráticos que no fuesen liberales. En suma, existen buenas razones para creer que hoy el método democrático es necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que son la base del Estado liberal. (...) La mayor garantía de que los derechos de libertad están protegidos contra la tendencia de los gobernantes a limitarlos y suprimirlos reside en la posibilidad de que los ciudadanos se defiendan de los abusos eventuales. El mejor remedio contra el abuso de poder bajo cualquier forma aunque "mejor" de ninguna manera quiere decir ni óptimo ni infalible, es la participación directa o indirecta de los ciudadanos, del mayor número de ciudadanos, en la formación de leyes.²⁰³

A mayor abundamiento, Cerroni nos dice lo siguiente:

²⁰³ BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y democracia*, [traducción: José F. Fernández Santillán], Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 46-47.

*Cuando se habla de democracia se debe partir, necesariamente, de la centralidad del sufragio universal, respecto al cual todas las demás "reglas del juego" resultan conexas y, por tanto, subordinadas; Sólo el sufragio universal da principio a la democracia de todo el pueblo cualquier otro tipo de sufragio más o menos extenso, se considera insuficiente.*²⁰⁴

Precisamente con la medida que nosotros proponemos cuantitativamente se incorporarían al padrón electoral más de cuatro millones de jóvenes lo cual representaría un aumento del 6.9% sobre el padrón electoral actual. Además de que en lo cualitativo representa un conglomerado social que se caracteriza por su idealismo, bondad, responsabilidad y contribuciones cotidianas para hacer de nuestra patria una nación más justa y humanista.

De hecho una reforma que se mueve en este mismo sentido de abrir la democracia mexicana en su marco institucional es la que propone la concesión del voto a los mexicanos en el extranjero. De ser aprobada esta medida se estima que entre seis y ocho millones de mexicanos se incorporarían al padrón electoral.²⁰⁵

OCTAVO.- REDUCIR LA EDAD CIUDADANA DE DIECIOCHO A DIECISÉIS AÑOS ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE VA CONFORME AL PRINCIPIO NORMATIVO EXPLÍCITO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO CONSAGRADO EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO: Para la explicación de este argumento en su orden lógico nos valdremos de la teoría kelseniana de la pirámide jurídica. Sustancialmente dicha teoría consiste en que para la construcción de un sistema jurídico normativo es condición *sine qua non* tener como punto de partida una norma fundamental hipotética de carácter superior

²⁰⁴ CERRONI, Umberto, *Política, métodos, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, 3ª edición, [traducción: Alejandro Reza], Siglo XXI, México, 2000, pp. 75-76.

²⁰⁵ Nosotros consideramos que esta medida es impostergable y de elemental justicia ya que el envío de remesas es la segunda fuente de ingresos de la economía mexicana y sin embargo las personas que inyectan este capital son marginadas de sus derechos políticos por intereses creados. En este sentido saludamos el hecho de que el pasado 6 de abril de 2004 la Secretaría de Gobernación halla logrado firmar un acuerdo con todos los partidos políticos con miras a fijar una agenda de trabajo para lograr las reformas legales necesarias para instrumentar el voto de los mexicanos en el extranjero para las elecciones presidenciales del año 2006. LA JORNADA, <http://www.lajornada.unam.mx>, (7 de abril de 2004, 19:00 hrs).

sobre la que se deriva el resto de las normas de un orden jurídico nacional. García Maynez nos refiere que el orden jerárquico de cada sistema de derecho positivo se compone por el siguiente orden descendente jerárquico de normas: *normas constitucionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y normas individualizadas*.^{206 207}

Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia número P. LXXVII/99 relativa a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el año de 1999 dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de establecer que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución General de la República. Tal jurisprudencia vino a abandonar el criterio reiteradamente sustentado por el más alto tribunal de justicia de nuestro país en el sentido de estimar en el mismo nivel jerárquico a los tratados internacionales y a las leyes federales. De una interpretación extensiva al propio artículo 133 tenemos que las leyes locales están supeditadas a la Constitución y a los tratados internacionales. Finalmente en los últimos niveles del sistema jurídico mexicano se ubican las normas reglamentarias (reglamentos autónomos y no autónomos, decretos y circulares) y las normas individualizadas (contratos, testamentos, sentencias, laudos).^{208 209}

²⁰⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. Exposición y crítica*, Porrúa, México, 1978, p. 147.

²⁰⁷ Ciertamente la teoría de la pirámide jurídica es una interpretación de las ideas de Kelsen por parte del iustitilósofo García Maynez misma que indudablemente se constituye en una aportación fundamental a la Teoría General del Derecho por su gran valor didáctico y sistemático.

²⁰⁸ Cfr. MÉXICO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

²⁰⁹ Al respecto de esta tesis jurisprudencial P. LXXVII/99 conviene recordar que su contenido interpretativo ha causado polémica entre varios constitucionalistas. Así, por ejemplo, Ubiarco Maldonado apunta lo siguiente: *Es controvertida esta tesis porque la interpretación no está apegada al texto del artículo 133 constitucional, sino que se desprende de las atribuciones del Presidente de la República de acuerdo al artículo 89, fracción X y del Senado, artículo 76 fracción I, con relación al artículo 56, todos ellos de la Constitución*. UBIARCO MALDONADO, Juan Bruno. *op. cit.*, pp. 178. Posteriormente el autor en referencia propone ante esta problemática dos propuestas de solución, a saber: Primer solución: (...) *Que continúe el criterio de la Suprema Corte de considerar con mayor jerarquía al tratado internacional que a las leyes*

Establecido lo anterior procedamos a analizar en orden jerárquico las normatividades del orden jurídico mexicano donde se encuentra contenido expresa o implícitamente el principio del interés superior del niño²¹⁰ para luego procurar demostrar que nuestra propuesta va acorde con el mismo:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Utilizando la terminología de Atienza y Ruiz Manero, desde nuestro particular punto de vista estimamos que este se encuentra previsto como un principio implícito en la segunda parte del párrafo séptimo del artículo 4 constitucional cuya redacción a la letra dice:

Art. 4: (...) El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Si consideramos, como comprobaremos más adelante, que el término niñez en el Derecho Internacional abarca a los niños y adolescentes menores de dieciocho años, nosotros estimamos que el reducir la edad ciudadana de dieciocho

federales, en cuanto a su aplicación, con excepción de que existan ordenamientos vigentes en leyes federales que se contrapongan al texto del tratado internacional, al momento de entrar en vigor éste pues en esos casos quiere decir que ni el Presidente de la República, ni los senadores del país tomaron en cuenta esos artículos, de tal suerte que sería necesario que, ya sea previo a la vigencia del tratado o con posterioridad a ella se derogara lo opuesto. Segunda solución: Otra solución es que se le otorgara también a la Cámara de Diputados el derecho de aprobar los tratados internacionales, rompiendo con la tradición histórica de exclusividad otorgada al Senado; pero obligando a un mayor estudio y discusión la aprobación del tratado. Ibidem, pp. 178-179.

²¹⁰ El interés superior del niño es caracterizado por Cillero por dos notas distintivas, a saber:

- a) *Permite abordar integralmente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como un sujeto de derecho y no como un objeto de protección.*
- b) *Establece una prioridad no excluyente de los derechos de los niños respecto a los derechos de otras personas que tendrá aplicación en la resolución de casos particulares, en la legislación y en las políticas públicas en general.*

Cfr. CILLERO, Miguel. La Protección de la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia en el Marco de la Convención sobre los Derechos del Niño. En: Naciones Unidas, Congreso Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2002, p. 224.

a dieciséis años precisamente permite un ejercicio más pleno de los derechos políticos de este sector poblacional que actualmente se encuentra en un estado precario de semiciudadanía.

II. Convención sobre los Derechos del Niño: Este documento fue aprobado prácticamente por unanimidad en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. ²¹¹Dicho instrumento internacional en su artículo 1º nos brinda el concepto de niñez para efectos de Derecho Internacional cuyo texto a la letra dice:

Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

De la redacción de este artículo se infiere desde una interpretación literal que el criterio cronológico de dieciocho años que propone Naciones Unidas es sólo un parámetro sin carácter vinculatorio con los países suscriptores del citado instrumento internacional. Lo cual significa que el legislador nacional eventualmente es libre de fijar un límite etario inferior para establecer la calidad de mayor de edad dentro de su ámbito espacial de validez.

Ahora bien, el apartado 1 del numeral 3 de la Convención en comento se consagra como principio explícito el interés superior del niño tal y como lo podemos corroborar a continuación:

Artículo 3:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

²¹¹ La Convención de los Derechos del Niño fue aprobada por el gobierno mexicano el 26 de enero de 1990. Ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, depositada ante el Secretario General de Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1990 publicada en el Diario Oficial de la Federación como decreto promulgatorio el 25 de enero de 1991 y puesta en vigor al día siguiente de su promulgación..

o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Lo anterior para efectos de nuestro estudio va íntimamente ligado con lo dispuesto por el artículo 12 del multicitado instrumento internacional:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Coincidimos con Baratta en cuanto a la interpretación extensiva y sus implicaciones que para el desarrollo democrático de la infancia y la adolescencia tiene precisamente el artículo arriba reproducido. Así pues, dicho autor apunta:

(...) Sólo configurando el derecho del niño a ser escuchado, como deber de los adultos de escucharlo y aprender de él, es que el principio contenido en el artículo 12 se coloca como el principio central de la Convención e indica un largo camino hacia la relación entre niños y adultos. Pero este es también el camino hacia el futuro hacia la democracia. Para darnos cuenta de esto, debemos considerar la relación en la cual el derecho del niño a ser escuchado, o sea el deber de los adultos de aprender a él, se suma a los conceptos de participación y de representación. La ciudadanía como expresión de libertad política se realiza en el marco de los derechos políticos y de participación, con formas de participación directa e indirecta en las decisiones a nombre colectivo. La participación indirecta puede tener la fórmula del mandato representativo; pero el concepto de representación es más amplio que el mandato.²¹²

En virtud de lo expuesto, tenemos que el reducir la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años en la legislación es jurídicamente viable. Dicha medida eventualmente permitiría a los órganos legislativos del orden federal y estatal atender con mayores estándares de protección legal al interés superior del niño respecto de quienes cuentan entre dieciséis y diecisiete años ya que atendiendo a su madurez se les proporciona una herramienta para expresar su opinión y luchar por sus derechos por la vía del sufragio activo.

²¹² BARATTA, Alessandro. *Infancia y democracia*. En: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y Mary, BELOFF (compiladores), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, Temis-De Palma, Santa Fé de Bogotá, 1998, p. 54.

III. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Esta ley junto con la reforma constitucional al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1999 vinieron a significar la política legislativa por parte del legislador federal de adecuar la Convención sobre los Derechos del Niño al orden jurídico nacional. Consecuentemente el artículo 2 de este cuerpo normativo sigue el criterio cronológico de dieciocho años para efectos de niñez jurídica sugerido por el numeral 1 del referido instrumento internacional tal y como puede corroborarse como a continuación sigue:

Artículo 2: Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tiene entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Por su parte los artículos 3 párrafo primero inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son los que contemplan como principio normativo expreso al del interés superior del niño. En razón de su trascendencia procedemos ahora a reproducirlos íntegramente:

Artículo 3: La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

Artículo 4: De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de esta tesis, estimamos necesario vincular los numerales arriba transcritos con los dispositivos 39 y 41 de la propia Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuyo texto reza:

Artículo 39: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 41: El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

En la especie que nos ocupa tenemos que nuevamente se corrobora que nuestra propuesta de disminución de la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años es un medio tendiente a reducir las limitaciones que establece el orden constitucional federal y estatal en materia de ciudadanía y que el derecho a la participación y expresión en materia política sea garantizado a los adolescentes mexicanos cuyas edades fluctúen entre los dieciséis y diecisiete años lo cual estimamos contribuirá de manera importante a su crecimiento y formación social y moral. Por supuesto que esta reforma legislativa que proponemos necesariamente debe ir acompañada de una serie de instrumentación de políticas públicas y de reformas institucionales que en el apartado de consideraciones finales desarrollaremos.

NOVENO.- Rebajar la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años como utopía objetiva busca realizar la utopía trascendental de la paz y la libertad a través de la democracia:

Primeramente se hace necesario distinguir entre utopía objetiva y trascendental. Al efecto, Medina establece lo siguiente:

Es preciso distinguir entre proyecto histórico (utopía concreta), basado por una parte en las posibilidades objetivas del momento actual y resultado por otra parte de la función heurística de la utopía absoluta y esta misma utopía puede ser llamada trascendental porque tiene siempre un carácter de "ultimidad" y se halla situada más allá de los límites de la factibilidad histórica inherentes a las posibilidades de la condición humana en cuanto tal.²¹³

En estas condiciones nuestra propuesta legislativa de rebajar la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años en el marco jurídico mexicano, primeramente, como ya hemos demostrado, se basa en las posibilidades objetivas de las realidades sociopolíticas y culturales que conforman las circunstancias actuales de nuestro país.

En segundo término, nuestra tesis, tiene una afinidad hacia los valores últimos de la democracia: La libertad y la igualdad. Nuestra propuesta, como ya hemos referido, al ampliar la base representativa de la democracia formal abre espacios importantes de libertades y derechos subjetivos políticos para más de cuatro millones de jóvenes mexicanos cuyas edades fluctúan entre los dieciséis y diecisiete años. Asimismo, pretende la igualdad de quienes cuentan con dieciséis y diecisiete años y actualmente enfrentan una condición jurídica de desigualdad en el equilibrio de sus derechos y deberes respecto de las personas que cuentan con más de dieciocho años. Además la igualdad a la que nos referimos no pretendemos agotarla en el plano formal sino que también estimamos es condición necesaria que se implementen políticas sociales y reformas institucionales paralelas para la consecución plena de este valor.

Pero vale la pena especular ¿la democracia es un fin en si mismo? Nosotros sustentamos que no. En todo caso creemos es un valor utilitario para lograr otros

²¹³ MEDINA NUÑEZ, Ignacio. *Diferentes aspectos de la función utópica*, Universidad de Guadalajara-Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Guadalajara, Jalisco, p. 19.

valores finales de mayor jerarquía tal y como Rivera Pérez Campos establece que son el Derecho, la justicia y la paz en un aforismo que él asentó en una de sus obras y que a la letra reza: *A la paz por la justicia, a la justicia por el Derecho, al Derecho por la Democracia.*²¹⁴

Ahora bien, ¿A que paz se refiere este jurista como referente axiológico último de la democracia? Él mismo nos contesta en estos términos: *La paz es un estado de plenitud de poder realizar valores.*²¹⁵ Y obviamente el valor trascendental más afín e imperioso en realizar en la paz y la democracia es el de la libertad ya que *La realización de la libertad como el valor propio del Estado, es el único criterio que puede dar sentido a la política; es asimismo, la tarea cotidiana y permanente del Estado. Ello significa que la política sólo ha de ser el procedimiento técnico y adecuado, la versión programática y activa en la búsqueda y captación del valor del Estado, o sea, una permanente lucha por la libertad humana.*²¹⁶

Para cerrar la exposición de este punto argumentativo queremos señalar que la libertad que nosotros concebimos en ese estado de paz ideal no es la del individualismo enajenante que impide abrirse vitalmente a la sociedad y sus proyectos de transformación. Nosotros deseamos que las libertades humanas encuentren su punto más alto de expresión y de realización en la participación solidaria y comunitaria. Por eso nuestro modelo ciudadano desde el punto de vista de la Filosofía Política simpatiza con el humanismo cívico más que con el liberalismo radical que no sin cierto dejo de nihilismo descalifica todo discurso

²¹⁴ RIVERA PÉREZ CAMPOS, José. *Tropiezos de la representación proporcional*. En: MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Ministro José Rivera Pérez Campos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1991, p. 487.

²¹⁵ RIVERA PÉREZ CAMPOS, José. *La libertad humana, valor del Estado*, En: MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Ministro José Rivera Pérez Campos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1991, p. 361.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 366.

prescriptivo de vida cívica y con ello simplemente es difícil pensar en una democracia con valores cuando se apela a una incertidumbre de moral social a ultranza.

5.2. Antítesis de investigación. Soluciones alternativas del problema y su crítica

Una vez que hemos expuesto los argumentos de nuestra tesis consideramos que es de la más elemental honradez intelectual proceder a contrastarlos con otras propuestas de solución de la problemática y con ello procurar comprobar que es la que mayores bondades presenta en cuanto a técnica legislativa, coherencia y consecución de valores para el progreso de nuestro marco jurídico mexicano en lo tocante a esta materia.

5.2.1. Los dieciocho años como criterio cronológico universal como regla general para efectos de ciudadanía y la excepción de haber tenido o tener el estado civil de casado antes de los dieciocho años en materia de obtención de ciudadanía

Tal y como puede inferirse de lo expuesto en páginas anteriores de esta tesis, este es el modelo que vigentemente sigue la República Dominicana. Su peculiaridad consiste en la posibilidad de que una persona menor de dieciocho años pueda adelantar la obtención de su ciudadanía si ha tenido o tiene el estado civil de casado.

Es claro que la lógica que sigue este modelo en análisis consiste en que el tener o haber tenido las responsabilidades propias del matrimonio convierten automáticamente al menor de dieciocho años en apto para también ejercitar las prerrogativas de la ciudadanía.

Nosotros disentimos de este modelo fundamentalmente porque estimamos que en las actuales circunstancias existen menores de dieciséis y diecisiete años que viven en unión libre o son solteros han demostrado igual o superior grado de responsabilidad que sus pares que han sido o son casados quienes con este modelo quedarían injustamente marginados de la dignidad jurídica de la ciudadanía. De ahí que la solución de fondo es establecer la edad de dieciséis años con alcance general y universal para los efectos de la obtención del estatus cívico en el sistema jurídico mexicano.

5.2.2. La edad de dieciséis años y el estatus de trabajador como criterios cuantitativo y cualitativo para obtener la y ciudadanía y la de dieciocho años para mayoría de edad electoral para aquellos que hasta tal edad no sean trabajadores

Este esquema, como ya hemos podido apreciar en el capítulo III de esta obra, es el que impera en las repúblicas balcánicas de Serbia y Bosnia Herzegovina. Su nota distintiva es que la calidad de trabajador para un menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis es la diferencia entre obtener o no las prerrogativas de la ciudadanía y la capacidad de ejercicio civil.

Resulta evidente que este modelo en estudio toma la calidad de trabajador para la dotación adelantada de los derechos de ciudadanía y mayoría de edad civil bajo la consideración que un joven menor de dieciocho años pero menor de dieciséis que labora ha acreditado que es capaz de manejar responsablemente sus bienes y personas. Amén de que en tal calidad tal joven esta contribuyendo con el pago de sus impuestos a la hacienda pública y, en caso de ser sindicalizado, posee ya la posibilidad de participar en ejercicios electorales.

La crítica que nos permitiremos formular a este modelo consiste en primer lugar en que en países como el nuestro donde en su sistema productivo hay una fuerte presencia de establecimientos propios de la economía subterránea donde hay una importante participación de mano de obra de jóvenes de dieciséis y diecisiete años se aprecia que en la eventualidad de que en México se adoptara esta propuesta parece difícil imaginar como estos jóvenes pudieran probar ante las autoridades electorales su calidad de trabajadores puesto que en los referidos establecimientos por su naturaleza semiclandestina no se les da documentos que acrediten la existencia de la relación laboral tal como sería un contrato de trabajo ó su constancia de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.²¹⁷

5.2.3. El criterio cronológico de dieciocho años para efectos de edad ciudadana debe conservarse porque es el que prevalece en la mayoría de los países del mundo

²¹⁷ Para entender en toda su dimensión el problema del mercado informal estimamos útiles estos datos: La Encuesta Nacional de Empleo Urbano levantada por el INEGI en noviembre del 2003 arrojó que 49.9% de la población ocupada de las ciudades de mayor tamaño del país no reciben ninguna clase de prestación laboral. Indicador que por cierto aumentó con respecto a noviembre del 2002 donde se presentó un 49.1% en ese mismo rubro. Cfr. MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/empbol.asp>. 23 de enero de 2004, 12:00 hrs. Estimaciones de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio arrojan que para el año 2000 habían más de dos millones de personas laborando en el ambulante y una proporción de tres puestos ambulantes por cada comercio formal. El Financiero, 30 de noviembre de 1997, p. 5.

Quienes apoyan esta posición fundamentalmente lo hacen basados primeramente en un criterio cuantitativo de considerar que como la mayoría de las legislaciones electorales siguen los dieciocho años de edad esta debe permanecer inmutable. En un segundo lugar, se basan en una visión cualitativa, no exenta de eurocentrismo, aduciendo que si en Europa están las democracias más avanzadas debemos imitar en la mayor medida de lo posible sus lineamientos lo cual abarca también a la cuestión de la permanencia inamovible de la edad ciudadana en dieciocho años.

Nosotros disentimos de esta opinión y nuestros puntos capitales de contrarreplica serían dos, a saber:

I. Cuando se rompe con un paradigma como es el caso de nuestra propuesta que busca tener las características de originalidad y novedad necesariamente se tiene que ir contra la corriente dominante. Además no necesariamente lo que haga la mayoría en un tiempo y espacio es infelizmente correcto. Pensar así es negar la posibilidad de cambio y evolución del Derecho.

II. Ciertamente no podemos negar que el criterio cronológico que impera en los sistemas democráticos más avanzados es el de dieciocho años. Sin embargo, nosotros tenemos una visión latinoamericanista respecto de este problema. Esto significa que para nosotros América Latina tiene que forjar su ruta hacia la modernización y superar la herencia colonial, de tal manera que pueda construir su propio proyecto. A este respecto, coincidimos con lo señalado con Cruz Parceró cuando apunta:

Los diferentes sistemas jurídicos no sólo representan diferentes maneras de realizar los mismos derechos y principios sino que también pueden reflejar distintos paradigmas.²¹⁸

²¹⁸ CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 234.

Bajo este considerando rechazamos que el sistema jurídico mexicano tenga que esperar a que por ejemplo Suecia o España bajen sus edades ciudadanas para conferir legitimidad a la medida legislativa. Aceptar esta lógica eurocentrista es condenar a nuestro país, a Latinoamérica y a todos los países considerados periféricos a no emanciparse, a ser comparsas y no protagonistas de las transformaciones y construcciones de nuevos paradigmas democráticos.

A mayor abundamiento, no debe perderse el dato objetivo que nos revela que el promedio etario de la dinámica demográfica latinoamericana es notablemente más bajo que la europea. Asimismo como ya lo hemos mencionado en esta obra que cuatro de las seis naciones donde impera el criterio cronológico de edad ciudadana son latinoamericanas y que tal medida, con excepción de Cuba, ha contribuido a ampliar la base representativa y a fortalecer los procedimientos de transición democrática.

De hecho, la visión última de nuestra propuesta no es agotarla en el ámbito personal y territorial de validez del marco jurídico mexicano. Nuestra aspiración es que este criterio sea también adoptado por los demás países de Latinoamérica y que en su momento sea introducido en instrumentos legales de integración regional que no se agoten en el plano comercial (como es el caso del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas donde además la influencia norteamericana es agobiante) sino sobre todo redunde en una integración política similar a la que alguna vez soñó Bolívar.

5.2.4. Inmadurez de los jóvenes mexicanos de dieciséis y diecisiete años para asumir con solvencia el estatus jurídico de la ciudadanía

Los apologistas de esta posición aducen que los jóvenes de dieciséis y diecisiete años carecen de la madurez necesaria para afrontar con responsabilidad las prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía y que la corrupción endémica del sistema político los corrompería.

Nosotros no compartimos esta posición por varias razones. La primera es de carácter psicológico pues como hemos podido acreditar en el contenido de esta obra existe consenso entre los especialistas de la vertiente estática de la Psicología del Desarrollo de que una persona a los dieciséis años adquiere el desarrollo intelectual y moral propio de la adultez. Además hemos demostrado que las actuales generaciones que se encuentran en ese nivel etario cuentan con el más alto grado de escolaridad en los registros estadísticos de México. Asimismo, gracias al vertiginoso desarrollo de la tecnología de los medios electrónicos e informáticos y a la cada vez mayor accesibilidad a estos les ha abierto la oportunidad de conocer los acontecimientos nacionales e internacionales cotidianos y sus motivaciones de una manera inmediata y plural como antes nadie la tuvo. Todo lo cual les dota de una capacidad para entender mejor los fenómenos sociales de todo orden y en consecuencia para participar activamente en ellos. Tampoco debemos soslayar que el marco jurídico mexicano otorgado a estos jóvenes la posibilidad de ejercer responsabilidades relacionadas al estatus de la ciudadanía como es el de poder trabajar, votar y ser votados en los gremios sindicales, prestar por adelantado su servicio militar, ser ejidatarios, votar y ser votados en el seno de las asambleas ejidales. Por lo anterior, resulta lógica, viable y justa la dotación de la capacidad electoral.

Ahora bien, reconocemos que un sector minoritario de los jóvenes pertenecientes al rango etario cuya incorporación ciudadana defendemos estarán lo suficientemente preparados para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones cívicas, como también no lo están algunos mayores de dieciocho

años. Pero lo aquí señalado es la excepción que confirma la validez de la regla general.

Por lo que hace al señalamiento de la corrupción que ahoga a nuestro sistema político mexicano y que en su momento existe el temor de que los jóvenes se corrompan concedemos que es necesario aceptar que efectivamente:

- Los partidos políticos se hallan paralizados por su incapacidad de definición programática e ideológica.
- Lo señalado en el punto inmediato anterior ha traído como consecuencia que la mayoría de la propaganda de los institutos políticos en los medios de comunicación recurran a mensajes cada vez más frívolos y carentes de contenido sustancial lo que produce confusión en el electorado.
- El poder financiero y las empresas dueñas de los medios de comunicación masiva se han vuelto un poder alterno y muchas veces más poderoso que el mismo estadual.
- Pese a las grandes cantidades recibidas por concepto de financiamiento público, existe evidencia fundada de que los principales partidos políticos de México han recurrido cada vez con mayor frecuencia a prácticas de financiamiento ilegal a través de fuente privadas con recursos que exceden los topes legalmente señalados para sus campañas electorales.
- Lo señalado en el punto anterior ha traído como consecuencia que los candidatos ganadores que se beneficiaron por el referido financiamiento ilegal ya en el poder recurran a toda clase de prácticas corruptas para otorgar canonjías e inmunidades a sus patrocinadores privados.²¹⁹

²¹⁹ Para una ampliación de las repercusiones y trascendencia del financiamiento ilegal como obstáculo para la construcción de la democracia en México y Latinoamérica remítase a: OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J. (compilador), *Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

Pese a lo anteriormente señalado también debe reconocerse que si en un campo el desarrollo institucional de México ha avanzado notablemente en los últimos años es en el ámbito electoral. Hoy, después de un largo proceso de reformas electorales sustanciales que podemos ubicar de 1977 a 1996, el Instituto Federal Electoral y sus similares de las entidades federativas ya no esta en manos del gobierno sino en manos ciudadanas. Asimismo, los órganos de administración de justicia electoral tanto del nivel federal como local han tenido un mayor apego en sus actuaciones a los principios de imparcialidad e independencia como fruto de los nuevos requerimientos legales de profesionalización y apartidismo que sus integrantes deben satisfacer.

Ciertamente, como hemos podido apreciar, el desempeño del sistema democrático mexicano y la erradicación de la corrupción no es algo que pueda estudiarse y evaluarse bajo una óptica de blanco y negro sino de grises. Por eso consideramos que la democracia como régimen político se debe saber una creación humana imperfecta pero que tiene un permanente sentido de autocrítica, apertura y transformación. Cuando esta conciencia de la imperfección se pierde se cae entonces en la alienación y el autoritarismo.

Las anteriores reflexiones nos sirven para hacer notar que condicionar la implementación de la edad ciudadana en dieciséis años a que haya circunstancias políticas mejores es un subterfugio falaz. Para corroborar lo que aquí afirmamos basta con traer a la memoria la aguda crítica que García Ramírez formuló en 1969 a quienes entonces se oponían a la rebaja de la edad de veintiuno a dieciocho años argumentando lo que en este apartado hemos señalado:

No podríamos aceptar un círculo vicioso: No se concede la ciudadanía al joven hasta que sea perfecto el mecanismo político nacional, al paso que las posibilidades de perfeccionamiento se enervan o bloquean por sustraerse al caudal ciudadano un amplísimo sector de la población.²²⁰

²²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La ciudadanía de la juventud*, Cultura y Ciencia Política, México, 1970, p. 214.

Nosotros consideramos que precisamente la incorporación de este sector de la juventud al estatus jurídico de ciudadanía debe ser un aliciente y un compromiso de la más alta prioridad no sólo para las estructuras políticas sino también las económicas, sociales y educativas para generar una riqueza inventiva de iniciativas concretas que tiendan a legitimar frente a dichas conciencias juveniles los principios y las prácticas de nuestra democracia formal.

5.2.5. Es menester otorgar no sólo el sufragio pasivo sino también el activo a los jóvenes de dieciséis años para que su estatus de ciudadanía mexicana sea efectivamente pleno

Apriorísticamente y desde una perspectiva de puridad teórica constitucional y política nosotros coincidimos con esta antítesis de investigación siempre y cuando los jóvenes de dieciséis años pudiesen ser postulados únicamente para diputaciones del orden federal y local y como integrantes del ayuntamiento ya como regidores o presidentes municipales. Lo anterior permitiría una plenitud de equilibrio entre los derechos y deberes del estatus ciudadano mexicano que aquí se propone.

Sin embargo, existen razones del orden práctico y normativo que nos obligan a prudentemente posponer por el momento esta posibilidad y estas son:

Primeramente hemos de tomar en consideración que uno de los puntos fundamentales del Estado democrático de Derecho es que haya mecanismos de control legal para que eventualmente todo aquel que ejerza un cargo público por sus actos u omisiones antijurídico le pueda ser fincada una responsabilidad oficial.

En segundo término resulta claro que el ejercicio cotidiano de los cargos públicos de elección popular entraña la realización de una multiplicidad de actos jurídicos en lo general.

Los dos puntos anteriores fehacientemente nos demuestran que el otorgamiento del sufragio pasivo a los jóvenes de dieciséis años debe pasar necesariamente por el simultáneo otorgamiento de los estatus jurídicos de la imputabilidad penal y la mayoría de edad. Ello obligaría a reducir el criterio cronológico de adolescencia en el marco jurídico mexicano de dieciocho a dieciséis años. Esta medida al reducir el nivel mínimo etario de niñez aceptado por el Derecho Internacional previsiblemente sería censurada por Naciones Unidas. Incluso la reforma constitucional y legislativa correspondiente podría ser impugnada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con altos márgenes de probabilidad de tener una resolución favorable.

Por lo expuesto, vemos que los costos políticos y diplomáticos son muy altos para llevar a efecto el sufragio pasivo de los jóvenes de dieciséis años para ciertos puestos de elección popular cuestión que además en el contexto actual del sistema político mexicano es fácil avizorar que se presentaría muy aisladamente. Por ende es mejor dejar esta hipótesis como una línea abierta de investigación para otros tiempos y circunstancias diferentes a los presentes.

5.3. Aplicaciones prácticas de la tesis

Para materializar la propuesta de nuestra tesis de homologar la ciudadanía bajo el criterio cronológico de dieciséis años habrá necesariamente de realizarse varias reformas legislativas a las normatividades constitucionales y electorales del marco jurídico mexicano cuyos lineamientos generales a continuación proponemos:

I.- Reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde de paso suprimimos el requisito del modo honesto de vivir por considerarlo, como ya justificábamos líneas atrás, un requerimiento sustantivamente arcaico, ambiguo y procesalmente difícil de probar, para quedar como sigue:

Artículo 34: Son ciudadanos los mexicanos hombres y mujeres que hayan cumplido los dieciséis años de edad.

El espíritu de esta reforma deberá plasmarse también en las constituciones y normatividades electorales estatales y en el Estatuto de Gobierno y su correlativa normatividad secundaria electoral.

Como consecuencia de la rebaja de la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años en el marco jurídico mexicano se harán necesarias dos adecuaciones legislativas más, a saber:

A.- Reformar el artículo 120 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables de la legislación en la materia de las entidades federativas para reducir de dieciocho a dieciséis años la edad para ser integrante de las mesas directivas de casillas para las elecciones del orden tanto federal como local.

B.- Reforma al artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para reducir de dieciocho a dieciséis años la edad mínima para poder fungir como miembro del Jurado Federal de Ciudadanos.

En materia de servicio militar, consideramos adecuado conservar la situación actual donde su prestación es optativa par quien es menor de dieciocho pero mayor de dieciséis años y obligatoria para los mayores de dieciocho años.

5.4. Consideraciones finales

Queremos dejar bien asentada la idea de que la eventual aprobación de nuestra propuesta sería sólo un primer paso hacia la consolidación de la tutela efectiva de los derechos subjetivos políticos de la juventud mexicana.

Consecuentemente, lo que seguiría es el construir una serie de políticas sociales y educativas que lleven a buen puerto las consecuencias deseables de nuestra tesis. Con esto esperamos conciliar la democracia formal con la sustancial o social ya que ambas se requieren para que los principios y valores de la democracia se cristalicen.

En el ramo de las políticas sociales nos permitiríamos comentar que ciertamente las generaciones actuales de jóvenes de dieciséis y diecisiete años les ha tocado vivir un clima de estancamiento económico que ha repercutido en el acrecentamiento de la desigualdad social y en muy escasos avances en los índices de desarrollo humano. La introducción del neoliberalismo económico desde hace más de dos décadas ha traído consigo el dismantelamiento del Estado de bienestar social. Los índices de desarrollo humano en México han tenido avances muy modestos, el aparato productivo nacional no ha sido capaz de generar le número de empleos que la dinámica demográfica demanda, la creciente tendencia a la pérdida del poder adquisitivo salarial y la brecha de desigualdad social ha llegado a tal gravedad que cifras oficiales reconocen que hay más de 20 millones de mexicanos viviendo actualmente en pobreza extrema.²²¹

²²¹ BENDESKY, León. *Esperanza devaluada*, En: *Proceso*, México, número especial 9, noviembre de 2001, p. 90.

Estimamos de amplia trascendencia lo que comenta Bendesky con respecto a la actual situación económica por la que atraviesa México y su vínculo con las generaciones jóvenes y la ciudadanía:

Para la generación de mexicanos que nació en los últimos veinticinco años la economía aparece como una fatalidad contra la que no se puede luchar. Para toda la población es una situación que previene, en lugar de alentar, el mejoramiento del bienestar, se vive con más presiones cotidianas y con una mayor incertidumbre en el porvenir. Esta situación tiene que ver con la cancelación de oportunidades de estudio, de trabajo y de superación en las condiciones generales de vida. (...) Los ciudadanos no tienen responsabilidad de entender los tecnicismos del presupuesto, de la gestión monetaria o del funcionamiento del mercado de capitales. Pero la situación económica les afecta de modo diario y no pueden sustraerse de ese efecto. Los ciudadanos tienen el deber de cumplir con sus obligaciones, como las fiscales para hacer efectivo el contrato social que permite vivir en comunidad. Pero tiene todo el derecho de que se les explique lo que ocurre en la economía y las acciones que toma el gobierno para conducirla y que se rindan las debidas cuentas. Sobre todo, tiene el derecho de vivir mejor y hoy ese derecho no tiene manera de expresarse de modo efectivo.²²²

Nosotros consideramos que precisamente en el sufragio los ciudadanos en lo general y los jóvenes que tiene tal estatus jurídico en lo particular tienen una gran arma para deshacerse por la vía pacífica de aquellos gobiernos que sean incapaces de brindarles mejores niveles de vida. He aquí otra de las bondades potenciales de nuestra tesis.

Consideramos que algunas de las políticas de corte social y económico que podrían ayudar a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años a vivenciar la democracia no sólo en su aspecto formal sino sobre todo social serían las siguientes:

- Los gobiernos de los niveles federal, estatal y municipal deben tener el talento para generar un proyecto económico socialmente incluyente sin dar la espalda al irreversible proceso de globalización.
- Mejorar los mecanismos de redistribución del ingreso.

²²² Ibidem, p. 93.

- En consonancia con el punto anterior no descartar la posibilidad de implementar una garantía de ingreso básico de ciudadanía.
- Generar políticas de estímulo fiscal para beneficiar a las empresas que contraten a trabajadores cuyas edades fluctúen entre los dieciséis y diecisiete años.
- Asignar mayores recursos humanos, materiales y financieros a los institutos nacional y estatales de la juventud para que refuercen y amplíen sus programas de política social.
- Instrumentar programas de capacitación y adiestramiento laboral dirigido a jóvenes de dieciséis y diecisiete años con miras a que estos al estar más calificados puedan obtener mejores ingresos para ellos y sus familias.
- Garantizar la seguridad alimentaria de los 20 millones de mexicanos que viven en pobreza extrema muchos de los cuales pertenecen al segmento etario de este estudio.
- Establecer créditos subsidiados para que los jóvenes de dieciséis y diecisiete años puedan emprender la instalación de microempresas.

Es momento de hablar de la cuestión de las políticas educativas. Así, Habermas, simpatizante de la corriente del humanismo cívico, en un reciente ensayo definía lo que él consideraba que era un ciudadano en los siguientes términos:

Un ciudadano no es alguien que simplemente este dotado por el Derecho (o la costumbre) de ciertos derechos y de quien se espera o requiere que cumpla ciertos deberes. Un ciudadano es alguien que siente un compromiso moral con el Estado y con los deberes asociados a ese Estado. En suma, un ciudadano, propiamente hablando debe ser un buen ciudadano.²²³

Cabe preguntar en estos tiempos de escepticismo político y globalización, ¿cómo lograr que la ciudadanía, en especial aquella que eventualmente se ubicaría

²²³ HABERMAS, Jürgen, *Nuestro breve siglo*. En: MEDINA NUÑEZ, Ignacio (compilador), *Teoría del Estado. Su estimación y posibilidades en la globalización*, Universidad de Guadalajara-Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Guadalajara, Jalisco, 2003, p. 212.

en el rango de edad de nuestro estudio, sienta un compromiso moral con la entidad estadual y sus deberes? Habermas no nos da la respuesta sólo se limita a ser descriptivo más no prescriptivo. No obstante lo anterior, nosotros sostenemos que gran parte de la solución esta en la educación cívica.

Corroborar nuestro dicho, lo apuntado por Demo y Nunes de Aranha:

La educación y el conocimiento componen la estrategia primordial del desarrollo humano sostenible, por varias razones:

(...)

b) Inciden apreciablemente en el proceso de formación de la ciudadanía: (...) La educación siempre mantiene fuerte correlación con la ciudadanía si tiene calidad formal y política. Por calidad formal se entiende la competencia basada en el conocimiento construido, y por calidad política la capacidad crítica y creativa de intervención alternativa, sobre todo organizada. Una población analfabeta, ignorante y acrítica es la materia prima de la masa manipulable. La democracia que supone una participación activa, exige la actuación crítica de sujetos cuestionadores capaces de discernir alternativas históricas.²²⁴

Ahora bien ante lo precedentemente reproducido, las grandes interrogantes que surgen son ¿que contenidos debe tener tal programa de educación cívica para que los jóvenes de dieciséis y diecisiete años tomen conciencia de sus derechos y responsabilidades como ciudadanos? ¿Cómo lograr que tengan capacidad participativa, creativa y crítica en el ámbito democrático?. En realidad profundizar sobre ello supera con mucho los límites lógicos y alcances que para esta tesis de grado nos hemos propuesto. Sin embargo, procuraremos muy someramente caracterizar algunos modelos que pudieren ser de utilidad y que al efecto han sugerido tres destacados especialistas quienes se inscriben en la tradición del humanismo cívico:

- José María Mardones:

²²⁴ DEMO, Pedro y Liliane Lúcia, NUNES DE ARANHA OLIVEIRA, *op.cit*, pp. 22-23.

Él afirma que para generar *una vida social más feliz, libre y justa en la solidaridad resulta indispensable el recuerdo y enseñanza de la historia de sufrimiento de la humanidad y la solidaridad compasiva con los vivos y los muertos para así desembocar en una ética universal de la compasión solidaria que se sitúa en los aledaños de la teología.*²²⁵

Es una realidad que en los tiempos que corren muchos jóvenes como fruto del proceso de aculturización que ha traído consigo la globalización se muestran poco interesados en conocer el pasado histórico nacional e internacional. De ahí que la propuesta de Mardones sea relevante ya que una formación cívica del ciudadano tiene como condiciones *sine qua non* un respeto al país a su historia y a su futuro así como una conciencia del sujeto de que forma parte de un cuerpo de una comunidad local, nacional e internacional que debe ser construida solidariamente por todos.

- María Rosa Buxarraís:

La original aportación de esta autora es la generación de un modelo educativo para la enseñanza de los valores de la democracia sumamente interesante y que en esencia consiste en darle prioridad jerárquica a la enseñanza y práctica del valor de la participación ya que *en un tipo de sociedad democrática las personas deben participar en la toma de decisiones de tipo colectivo.*²²⁶

Asimismo, sustenta su modelo en tres criterios axiológicos y así nos dice:

Creemos que la educación en valores se debe sustentar en tres criterios: autonomía, diálogo y respeto a la diferencia que han sido elaborados a través de planteamientos

²²⁵ MARDONES, José María, *El neoconservadurismo de los posmodernos*, en: MARDONES, José María (coordinador), *En torno a la Posmodernidad*, Anthropos, Santa Fé de Bogotá, 1994, pp. 21-22.

²²⁶ BUXARRAIS, María Rosa. *Educación y valores en la democracia*, Instituto Federal Electoral, México, 2001, p. 12.

*filosófico concretos por ejemplo la teoría de la justicia de Rawls o la teoría de la acción comunicativa de Habermas o el concepto de autonomía a partir de la propuesta de Kant. (...) Precisamente el concepto de autonomía concibe que la persona sea capaz de defender sus criterios sin dejarse llevar por la opinión de la mayoría o la presión de los que tienen más poder desde un determinado punto de vista. De esta manera, autonomía es un concepto indispensable para avanzar en un proyecto de educación en valores.(...) Propio de las sociedades pluralistas y democráticas es el valor del diálogo. La capacidad dialógica se basa en el hecho de que uno aprenda a dialogar, pero de forma tal que se respete la opinión del otro que el otro sea un interlocutor válido para ese diálogo y que se le considere en las mismas condiciones para establecer este diálogo.(...) El respeto a la diferencia (implica) la tolerancia activa, el ver lo que el otro nos puede aportar. (...)*²²⁷

Estimamos que el seguimiento apegado en lo posible a estos criterios nos dará por resultado un ciudadano capaz de ejercer con conciencia y responsabilidad las prerrogativas y obligaciones propias a sus estatus.

- Alejandro Llano:

Llano describe con toda precisión las consecuencias y posibilidades que tendría la introducción del modelo del humanismo cívico en los planes y programas educativos y a la letra nos dice:²²⁸

La introducción del humanismo cívico implica un regreso de las Humanidades desde cuatro perspectivas diferentes aunque complementarias:

1. *Las Humanidades como interpretación crítica de la realidad.*
2. *Las Humanidades como reinterpretación de la cultura: La cultura clásica se caracteriza por su noble simplicidad y su grandeza serena. Es preciso rescatar esa cultura de su grandeza arqueológica de su lejanía ello sólo se logra con el contacto directo con sus fuentes.*
3. *Las Humanidades como veredas de reflexión sobre las grandes cuestiones personales y sociales.*
4. *Las Humanidades como grandes catalizadoras de la creatividad. Debemos rescatar la imaginación trascendental como capacidad de diseñar de antemano las diversas formas como se puede objetivar el espíritu o sea como se puede humanizar el mundo y la sociedad.*

De lo dicho por el autor en referencia y con quien compartimos su punto de vista es que colegimos que es menester reforzar y reintroducir las Humanidades en los planes y programas de estudio desde el nivel elemental hasta el posgrado

²²⁷ *Ibidem*, pp. 13-16.

²²⁸ LLANO, Alejandro, *op. cit.*, pp. 155 y ss.

del sistema educativo nacional los cuales en muchos casos han acusado una tendencia hacia la tecnificación carente de todo sentido y propósito axiológico.

Finalmente, procederemos a esbozar otras líneas de acción que estimamos servirán para consolidar una política de educación cívica en México principalmente orientada a la población de este estudio:

- La enseñanza de la educación cívica no se debe dejar solamente al ámbito de la educación formal ya que es una tarea integral en la que es necesario y deseable que también se incorporen las organizaciones no gubernamentales.
- Debe ampliarse la dotación de los recursos materiales y humanos a los institutos electorales de los niveles federal y local para que los programas de educación cívica que llevan a cabo logren una mayor difusión de manera muy particular entre la niñez y la juventud.
- Debe rescatarse a la educación pública del castigo presupuestal sistemático a que se le ha condenado desde la instrumentación de las políticas neoliberales.
- En consonancia con lo anterior, en materia de política presupuestaria debe garantizar que se cumpla con el estándar mínimo marcado por Naciones Unidas de que el 8% de los Presupuestos de Egresos tanto de la federación como de los estados se etiquete y destine a la enseñanza y la investigación en nuestro país.
- Acorde a las tendencias de la dinámica demográfica nacional deben crearse a la brevedad más centros de enseñanza pública del nivel medio superior y superior.
- Elevar la calidad de la enseñanza a través de la innovación de técnicas didácticas y tecnologías de la educación.
- Capacitación al magisterio de todos los niveles educativos para que eliminen de su práctica docente el autoritarismo, el verbalismo, el dogmatismo y el

memorismo los cuales son vicios que dificultan seriamente poder educar al alumnado en los valores de la democracia y la libertad.

- Los centros de educación media y media superior deben hacer un esfuerzo extraordinario para erradicar al *porrismo* que siempre se ha caracterizado por ser un serio obstáculo para la democracia escolar.
- Combatir por todas las vías a la analfabetización y la deserción escolar.
- Comprometer a los medios masivos de comunicación a participar en iniciativas y en la difusión de programas de educación cívica.
- Implementar instancias de participación cívica entre la juventud y la niñez similares al Consejo Infantil y Juvenil para el Presupuesto Participativo instrumentado en los gobiernos municipales del Brasil. Dicho consejo ha sido ampliamente reconocido en su valor pedagógico en la formación de la responsabilidad cívica por Naciones Unidas.²²⁹

Hemos casi concluido el *corpus* de esta obra. A estas alturas, es probable que algunos lectores puedan rechazar lo que hemos desarrollado por considerarlo una utopía ingenua. A estos les contestamos que no se equivoquen nuestra propuesta si es una utopía más no en el sentido denigrante de la palabra sino en el hecho de que postulamos lo que no es pero bajo nuestra visión puede y debe llegar a ser. A nuestros retractores respetuosamente recordamos que desechar la utopía equivale a negar al Derecho como mecanismo de transformación social.

²²⁹ El propósito de este Consejo consiste en educar a los niños y adolescentes sobre la naturaleza, el funcionamiento y la gestión del presupuesto municipal y sobre el proceso de toma de decisiones relacionadas con el gasto público cuando éste se abre a la participación popular. Para más información remítase a BRASIL, CONSEJO INFANTIL Y JUVENIL PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, <http://habitat.aq.upm.es/dubai/00/bp730.html>.

Por lo anterior coincidimos con Anatole France cuando señala: *La utopía es el principio de todo progreso y el diseño de un porvenir mejor.....* Precisamente esa y no otra es la razón última de legitimación de nuestra tesis.

CONCLUSIONES

En virtud de lo que hemos expuesto a lo largo de esta obra, se derivan las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La ciudadanía como categoría jurídica asociada al Estado y la soberanía en el proceso actual de globalización esta en crisis y en vías de redefinición conceptual.

SEGUNDA.- La fijación de determinada edad como criterio cuantitativo para adquirir la ciudadanía desde la perspectiva de la Teoría General del Acto Jurídico es un hecho jurídico no voluntario o natural que se torna en condición suspensiva para que una persona adquiera tales atributos.

TERCERA.- La dotación del sufragio activo y pasivo a los ciudadanos de un Estado determinado bajo el enfoque jurídico contemporáneo de Dworkin es una finalidad política individualizada y son derechos subjetivos de carácter institucional, oponibles frente al Estado y a terceros, absolutos, institucionales y universales.

CUARTA.- La fijación de determinada edad como criterio cuantitativo para adquirir la calidad de ciudadano se constituye en una presunción *iuris tantum* de que la persona cuenta con la capacidad intelectual y discernimiento moral propios de la madurez.

QUINTA.- El sistema de fijación de determinadas edades para efectos de contraer la ciudadanía es una aportación de la Escuela Proculyana.

SEXTA.- El criterio de la Escuela Proculyana, aunque si bien no exento de arbitrariedad, es el que ha demostrado dotar de mayor seguridad jurídica la atribución de estatus jurídicos en el ámbito personal de validez.

SÉPTIMA.- La edad como sinónimo de madurez y criterio cronológico como razón necesaria más no suficiente para efectos de ciudadanía es una decisión que el legislador ha tomado con base en los tiempos y circunstancias de cada sociedad y a las necesidades de legitimación de cada régimen político.

OCTAVA.- El goce universal de las prerrogativas de la ciudadanía es un hecho que se cristalizó a plenitud en los sistemas jurídicos de occidente hasta bien entrado el siglo XX.

NOVENA.- La revolución francesa y la independencia norteamericana fueron determinantes para la construcción del concepto moderno de la ciudadanía y sus derechos de sufragio y asociación política de corte esencialmente contractualista.

DÉCIMA.- Las fuentes reales de la más reciente rebaja de veintiuno a dieciocho años acontecida en 1969 a nivel federal y local en México para efectos de edad mínima para adquirir la ciudadanía revelan de manera incontrovertible que esta medida no fue una concesión graciosa del régimen político sino fruto del movimiento estudiantil de 1968 en el que participaron muchos jóvenes cuyas edades fluctuaban entre los dieciséis y diecisiete años.

DÉCIMA PRIMERA.- Si bien es cierto que en el pasado los criterios para adquirir la ciudadanía se regularon de manera heterogénea también lo es que contemporáneamente existe una creciente tendencia a homologar en dieciocho años el tratamiento de este tópico.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los grados de desarrollo físico, intelectual y social son las premisas que cuantitativa y cualitativamente la Psicología utiliza para determinar la madurez cognoscitiva en los seres humanos.

DÉCIMA TERCERA.- La perspectiva estática de la Psicología del Desarrollo Humano que toma a la edad como el elemento central y generalizable para determinar la madurez cognoscitiva en el ser humano es en la cual el Derecho como condición necesaria más no suficiente debe basarse para fijar los criterios etarios para adquirir la mayoría de edad ciudadana.

DÉCIMA CUARTA.- Binet, Piaget, Macías, Kohlberg, Salomón y Match expresamente reconocen que una persona de dieciséis años cuenta con un estado mental de inteligencia y discernimiento moral propios de la adultez. Papalia y Vigotsky aunque manejan criterios cronológicos más elevados para fijar la madurez cognoscitiva conceden la posibilidad de que un sujeto de dieciséis años pueda arribar adelantadamente a tal etapa.

DÉCIMA QUINTA.- Antroposociológicamente, la ciudadanía tienen un papel importante como rito de paso entre los jóvenes de las sociedades contemporáneas de occidente.

DÉCIMA SEXTA.- Si bien es cierto de que actualmente los dieciocho años son el criterio cronológico predominante a nivel mundial para efectos de ciudadanía también lo es que hay países predominantemente latinoamericanos que utilizan la edad de dieciséis años para adquirir el referido estatuto cívico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Existe el consenso prácticamente unánime entre los sistemas jurídicos de occidente en fijar los dieciséis años como la edad mínima en que una persona puede suscribir un contrato laboral sin necesidad del consentimiento de sus padres o tutores. Lo anterior dota a los jóvenes de un rol adulto y ciudadano de la más alta importancia ya que con sus ingresos ayuda al sostenimiento económico del Estado.

DÉCIMA OCTAVA.- Sustentamos que es contrario a la más elemental equidad que el marco jurídico mexicano califique de suficientemente maduros a los individuos de dieciséis y diecisiete años para poder suscribir contratos laborales y como consecuencia de ello ser susceptibles de tener derecho de voto activo y pasivo en el ámbito de la democracia sindical, ser contribuyentes sin ninguna exención o subsidio, dictar su testamento en materia civil y agraria, ser ejidatarios y por consiguiente elegir y ser elegibles para integrar el comisariado o comité de vigilancia de su respectivo núcleo ejidal y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, e incluso ser penalmente imputables en quince legislaciones estatales y en contraste, no les considera aptos para gozar de las prerrogativas de la ciudadanía.

DÉCIMA NOVENA.- Considerar a la juventud mexicana de dieciséis y diecisiete años capaz de cometer en potencia en quince legislaciones penales locales los delitos más atroces pero no para poder ser competente de ejercer las prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía representa una visión política muy negativa de este sector poblacional que atenta contra su dignidad humana y el goce de sus libertades fundamentales.

VIGÉSIMA.- La heterocronía legislativa imperante en México en materia de ciudadanía e imputabilidad penal constituye una flagrante trasgresión al artículo 1º de la Constitución General de la República ya que atenta contra la igualdad jurídica, la dignidad humana y las libertades fundamentales de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El sufragio en términos de pureza técnica es un derecho subjetivo político y un deber jurídico. Sin embargo, nuestra constitución como prácticamente todas las de Latinoamérica lo regulan como una obligación por la *ratio legis* de erradicar la abstención electoral.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Reducir de dieciocho a dieciséis años la edad ciudadana es una medida que permitiría al marco jurídico mexicano cumplir con mayor apego a la institución político electoral de la universalidad.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los jóvenes de dieciséis y diecisiete años en México cuentan hoy con un promedio de 8.5 años de escolaridad lo que la convierte en la generación con el promedio histórico más alto registrado en este rubro.

VIGÉSIMA CUARTA: Redoblando esfuerzos en materia de política educativa y analizando el historial estadístico es dable considerar que en un breve plazo la generación de jóvenes de dieciséis y diecisiete años alcanzará el nivel de escolaridad óptimo.

VIGÉSIMA QUINTA.- El contexto actual de sociedad de la información caracterizado por un vertiginoso avance en las telecomunicaciones y la informática es un factor cultural que ha influenciado de manera definitiva en la maduración cognoscitiva de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años lo que les hace aptos para hoy afrontar con solvencia una eventual entrada a los atributos de la ciudadanía.

VIGESIMA SEXTA.- La intervención de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años en la población económicamente activa tanto en el mercado formal como informal contribuye de manera importante en los indicadores del sistema económico mexicano.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La dinámica demográfica nacional tenderá al crecimiento de la población del sector etario entre dieciséis y diecisiete años y en aras de una mayor representatividad y legitimidad de las estructuras gubernamentales se hace necesario incorporarlos al electorado mexicano.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La mayoría de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años identifican al sistema político mexicano como un factor discriminante y obstaculizante para su desarrollo en la organización económica, política y social del país.

VIGÉSIMA NOVENA.- La edad ciudadana en dieciséis años no es algo exótico para nuestro orden jurídico nacional. Ya que de 1917 a 1970 en algunos ordenamientos del orden constitucional del nivel estatal dicho criterio cronológico estuvo vigente.

TRIGÉSIMA.-Nuestra propuesta no viola la Convención de los Derechos del Niño por el contrario va acorde con el interés superior del niño pues con la concesión del estatus de ciudadanía a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años se les esta brindando una herramienta para la participación plena en la vida pública.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Nos oponemos tajantemente a que además de los dieciséis años para efectos de concesión de ciudadanía se exija el tener o haber tenido el estado civil de casado ya que el matrimonio no es un referente suficiente para determinar que tales personas sean más responsables respecto de sus pares que vivan en unión libre o sean solteros.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Objetamos que además de la edad de los dieciséis años se exija la calidad de trabajador para ejercer los derechos de ciudadanía ya que la realidad económica mexicana revela que una gran parte de la masa trabajadora de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años labora en el mercado irregular por lo que a estos les sería técnicamente imposible probar ante las autoridades su calidad de asalariados.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Rechazamos la posición de quienes afirman que debemos esperar a que los países con sistema democrático más avanzado que el mexicano realicen la rebaja de la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años. Esa es una posición liliputiense pues condena a nuestro país a ser comparsa y no protagonista de las transformaciones y construcciones de nuevos paradigmas democráticos.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Consideramos que una condición fundamental para que el sistema político mexicano profundice su proceso de transición democrática es indispensable, tal y como ocurrió exitosamente en varios países de Latinoamérica, bajar la edad ciudadana de dieciocho a dieciséis años.

TRIGÉSIMA QUINTA: Estimamos que el criterio cronológico de dieciséis años como una respuesta a las necesidades sociopolíticas y demográficas de la realidad latinoamericana que puede constituirse en un paradigma factible de ser adoptado por todos los países de la región, en instrumentos internacionales de integración política del subcontinente y eventualmente en un universal.

TRIGÉSIMA SEXTA: Rechazamos la posición de quienes sustentan que la gran mayoría de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años son inmaduros para enfrentar las responsabilidades del estatus ciudadano. Por el contrario la dotación de la ciudadanía ayudará a acelerar la maduración cívica de las generaciones venideras y se constituirá en aliciente para que los actores políticos mejoren sustancialmente su actuación en la vida pública.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Aunque teóricamente es inobjetable la pertinencia de otorgar no sólo el sufragio activo sino también el pasivo para ciertos cargos de elección popular a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años. Esto conllevaría por la propia naturaleza de la función pública y de la eventual fincación de responsabilidad oficial a dotarles de los estatus de imputabilidad penal y mayoría

de edad con lo que necesariamente el concepto legal de adolescente en el orden jurídico mexicano tendría que reducirse a dieciséis años con lo cual, bajo cierto criterio de interpretación, se violaría el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño por lo que México enfrentaría presiones internacionales de organismos de Derechos Humanos e incluso acciones legales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además de que en términos de razón práctica bajo las actuales circunstancias políticas la posibilidad de que una persona de dieciséis o diecisiete años se postulara se ve como algo de frecuencia sumamente escasa.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El éxito de la medida de instaurar la edad de dieciséis años para efectos de ciudadanía queda altamente condicionado a la instrumentación de políticas públicas que mejoren sustancialmente las circunstancias materiales y culturales de la niñez y la juventud mexicana.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El humanismo cívico en materia de Filosofía Política es el modelo contemporáneo de ciudadanía que mayores posibilidades presenta para recuperar las nociones de comunidad, identidad y de historicidad que la globalización y el posmodernismo han trastocado.

CUADRAGÉSIMA.- Por último, queda comprobado que nuestra tesis de implementar la edad de dieciséis años como criterio cronológico para adquirir la ciudadanía es la mejor medida para restaurar la congruencia en la regulación de este estatus en el sistema jurídico mexicano y un camino legal para lograr tanto la consolidación de las instituciones y principios del sufragio universal y del interés superior del niño, la paz como la utopía trascendental de los fines de la libertad, la igualdad y la paz todos ellos inherentes al Estado democrático de Derecho.

FUENTES

A) BIBLIOGRAFÍA

AJURIAGUERRA, Juan de. *Manual de Psiquiatría Infantil*, 4º edición, Masson, México, 1991.

ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea y Política*, [traducción: Antonio Gómez Robledo], Porrúa, México, 1981.

ARTEGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, 3 Tomos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO. *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996.

BERMÚDEZ F., Renato de J. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Porrúa, México, 1996.

BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, [traducción: José F. Fernández Santillán], Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

_____, *Liberalismo y democracia*, [traducción: José F. Fernández Santillán], Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

_____, *El futuro de la democracia*, [traducción: José F. Fernández Santillán], Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

BOCK, Philip K. *Introducción a la moderna Antropología Cultural*, [traducción: Carmen González de Chuaqui], Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1977.

BOWRA, C. M. *La Grecia Clásica*, [traducción: F. Calvet], Ámsterdam, Time Life, 1972.

BUNGE, Mario y Rubén ARDILA. *Filosofía de la Psicología*, Siglo XXI, México, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1973.

BUXARRAIS, María Rosa. *Educación y valores en la democracia*, Instituto Federal Electoral, México, 2001.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. *Transición política*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

CARLYLE, A.J. *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y en los tiempos modernos*, [traducción: Vicente Herrero], Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

CEJA MARTÍNEZ, Jorge, Juan Manuel DURÁN JUÁREZ y Ofelia WOO MORALES [Coordinadores]. *La globalización en América Latina a la luz del nuevo milenio*,

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

CERRONI, Umberto, *Política, métodos, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, [traducción: Alejandro Reza], 3º edición, Siglo XXI, México, 2000.

CHINOY, Ely, *Introducción a la Sociología*, 3º edición, Paidós, México, 1985.

CILLERO, Miguel. *La Protección de la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia en el Marco de la Convención sobre los Derechos del Niño. En: Naciones Unidas, Congreso Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2002.

CLIMENT BONILLA, María Margarita. *Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía*, Porrúa, México, 2000.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2000.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. *El concepto de derecho subjetivo*, México, Fontamara, 2004.

DAVIDOFF, Linda L. *Introducción a la Psicología*, [traducción: Jorge Alejandro Pérez Jaimes], 3º edición, Mc Graw Hill, España, 1990.

DEMO, Pedro y Liliane Lúcia, NUNES DE ARANHA OLIVEIRA, *Ciudadanía y derechos desde la perspectiva de las políticas públicas*, Naciones Unidas-Comisión Económica Para América Latina Y El Caribe, Santiago de Chile, 1997.

FAYT S., Carlos, *Sufragio y representación política*, Omeba, Buenos Aires, 1963.

FINLEY, Moses I. *El nacimiento de la política*, [traducción: Teresa Sempere], Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, México, 1990.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*, 2º edición, Esfinge, México, 1965.

_____. *Introducción a la Historia Universal del Derecho*, Tomo I, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1971.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 45º edición, México, Porrúa, 1994.

_____. *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. Exposición y crítica*, Porrúa, México, 1978.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Infancia-Adolescencia. De los derechos y la justicia*, UNICEF-Fontamara, México, 1999.

_____ y Mary, BELOFF (compiladores), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, Temis-De Palma, Santa Fé de Bogotá, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coordinador), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

_____, *La ciudadanía de la juventud*, Cultura y Ciencia Política, México, 1970.

GAY, Meter. *La Edad de las Luces*, [traducción: Francisco J. Perea], Time Life, Ámsterdam, 1974.

GELDARD, Frank A. *Fundamentos de Psicología*, Trillas, México, 1975.

GETTELL, Raymond G. *Historia de las ideas políticas*, 2 tomos, [Traducción: Teodoro González García], Tomo I, Labor, Barcelona, 1930.

GOODWIN. Barbara, *El uso de las ideas políticas*, Península, Barcelona, 1993.

GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, Trillas, México, 2000.

GONZÁLEZ DE ALAMEDA, Jose Luis y José M. VELÁZQUEZ. *Manual de Psicología Elemental*, 6ª Edición, Minerva y Compañía General de Ediciones, México, 1977.

HADAS, Moses. *La Roma Imperial*, [traducción: Julio F. Yañez], Time Life, Ámsterdam, 1977.

HAMBLING Henry y MATHEWS Harold. *Sociología*, Publicaciones Cultural, México, 1986.

HARIOU, André. *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, [traducción: José Antonio González Casanova], Ariel, Barcelona, 1971.

HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de Derecho*, [traducción: Genaro R. Carriò], 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia Mexicana 1. La vida en México de 1940 a 1970*, Planeta, México, 1994.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2º edición, [traducción: Eduardo García Maynez], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

KRAUZE, Enrique. *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, 4ª edición, Tusquets, México, 1997.

LEHALLE, Henri. *Psicología de los adolescentes*, [traducción: Nuria Pérez de Lara], Grijalbo-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1990.

LIVIO, Tito. *Historia Romana. Primera Década*, 5º edición, Porrúa, México, 1999.

LLANO, Alejandro. *Humanismo cívico*, Ariel, Barcelona, 1999.

MACÍAS-VALADEZ TAMAYO, Guido. *Ser adolescente*, Trillas, México, 2000.

MAQUIAVELO, Nicolás, *Obras políticas*, Poseidón, Buenos Aires, 1943.

MEAD, Margaret. *Educación y cultura en nueva Guinea: Estudio comparativo de la educación entre los pueblos primitivos*, [traducción: J. Prince], Paidós, Barcelona, 1985.

_____, *Adolescencia y cultura en Samoa*, [traducción: Franz Boas], Paidós, México, 1991.

MEDINA NUÑEZ, Ignacio (compilador), *Teoría del Estado. Su estimación y posibilidades en la globalización*, Universidad de Guadalajara-Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Guadalajara, Jalisco, 2003.

_____, *Diferentes aspectos de la función utópica*, Universidad de Guadalajara-Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Guadalajara, Jalisco, 2003.

MÉXICO, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. *Memoria del Proceso Electoral Federal 2000*, tomo II, Instituto Federal Electoral, 2001.

_____, *Resultados finales Encuesta Infantil y Juvenil 2003*, Instituto Federal Electoral, México, 2003.

MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. *Tabulados Básicos Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda*, 2 tomos, Aguascalientes, 2000.

MÉXICO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 2001.

MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Ministro José Rivera Pérez Campos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1991.

MOMMSEN, Teodoro. *Compendio de Derecho Público Romano*, Impulso, Buenos Aires, 1942.

MOTO SALAZAR, Eduardo. *Elementos de Derecho*, 38ª edición, Porrúa, México, 1994.

MURILO DE CARVALHO, José. *Desenvolvimiento de la ciudadanía en Brasil*, Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

MUSSEN, Paul Henry, John Janeway CONGER y Jerome KAGAN. *Desarrollo de la personalidad del niño*, [traducción: Francisco Rodríguez Aramburo], Trillas, México, 1980.

NOHLEN, Dieter, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (compiladores), *Tratado de Derecho Electoral de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Federal Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad de Heidelberg, México, 1998.

OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J. (compilador), *Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

PAJA BURGOA, José. *La Convención de los derechos del niño*, Tecnos, Madrid, 2000.

PAPALIA, Diane E. y Rally WENDKOS OLDS. *Fundamentos de Desarrollo Humano*, [traducción: Germán Alberto Villamizar], Mc Graw Hill. México, 2001

PAPALIA, Diane E., Sally WENDKOS OLDS y Ruth DUSKIN FELDMAN. *Psicología del Desarrollo*, [traducción: Cecilia Ávila de Barón], 8ª edición, Mc Graw Hill, México, 2001.

PEÑA, Javier. *La ciudadanía hoy: Problemas y propuestas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2000.

PÉREZ MALLAINA, Pablo Emilio. *La Colonización. La huella de España en América*, Red Editorial Iberoamericana, México, 1990.

PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*, [traducción: José Fernández González], Época, México, 1977.

PETTIT, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, [traducción: Toni Doménech], Paidós, Barcelona, 1999.

PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo 1, [traducción: José M. Cajica Jr.], Puebla, José M. Cajica, 1946.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 27ª edición, Porrúa, México, 1994.

RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*, 10ª edición, México, Porrúa, 1991.

ROSSEAU, Jean Jaques, *El Contrato Social*, [traducción: María José Villaverde], Altaya, Barcelona, 1993.

ROVART, Julien. *Psicopatología de la infancia y de la adolescencia*, Luis Miracle, Barcelona, 1968.

SARTORI, Giovanni, *La democracia después del comunismo*, Alianza, Madrid, 1994.

SAYEG HELÚ, Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, [traducción: Francisco Ayala], Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934.

SHERRARD, Philip. *Bizancio*, [traducción: Julio F. Yañez], Time Life, Ámsterdam, 1977.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 5ª edición, Porrúa, México, 2003.

SOLARI, Giacomo, *Niccolo Machiavelli. Il suo pensiero repubblicano*, Antonio Milani Casa Editrice, Pádova, 1972.

SOLOMON, Philip y Vernon D. MATCH. *Manual de Psiquiatría*, [traducción: Armando Soto], 2º edición, Manual Moderno, México, 1976.

TAPSCOTT, Don. *Growing up digital: The rise of the Net Generation*, Mc Graw Hill, Nueva York, 1999.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México (1808-1995)*, 23º edición, México, Porrúa, 2002.

TOINET, Marie France. *El sistema político de los Estados Unidos*, [traducción: Glenn Amado Gallardo Jordan], Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

TOLSTIJ, Alexandr. *El hombre y la edad*, [traducción: Marta Shuare], Progreso, Moscú, 1989.

UBIARCO MALDONADO, Juan Bruno. *El federalismo en México y los problemas sociales del país*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.

YLLÁN, Esperanza. *La Revolución Francesa*, Red Editorial Iberoamericana, México, 1992.

B) HEMEROGRAFÍA

BENDESKY, León. *Esperanza devaluada*, En: *Proceso*, México, número especial 9, noviembre de 2001, pp. 87-93.

BOBBIO, Norberto, Nicola MATEUCCI Y Gianfranco, PASQUIN, *Diccionario de Política*, 7º edición, 2 tomos, [Traducción: José Aricó, Martí Soler y Jorge Tula], Siglo XXI, México, 1991, Voz: Democracia.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6º edición, México, Porrúa, 2000, Voces: Ciudadanía y democracia.

CONCHA, Hugo, *América Latina: Entre el impulso democratizante y la creación de un Estado de Derecho*. En: *Isonomía*, número 14, México, Abril de 2001, pp. 65-78.

COSTA RICA, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario Electoral*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, San José, 1989.

DWORKIN, Ronald. *¿Es el Derecho un sistema de Reglas?* En: Cuadernos de crítica, número 5, [Traducción: Javier Esquivel y Juan Rebolledo], Instituto de Investigaciones Filosóficas-Universidad Nacional Autónoma de México. 1977.

EL FINANCIERO, México, DF. 30 de noviembre de 1997, p. 5.

EL INDEPENDIENTE, México, DF. 31 de julio de 2003, p. 3.

ENCICLOPEDIA DE CONSULTA MICROSOFT ENCARTA 2003. Voz: Solón.

ENCICLOPEDIA METÓDICA LAROUSSE, tomo 2, Larousse, México, 1983. Voz: Brasil.

LOYOLA CAMPOS, Alicia, *¿Brasil para todos? Los grandes retos de Lula*, En: Comercio Exterior, México, volumen 53, número 9, septiembre de 2003, pp. 874-884.

MÉXICO, CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Diario de los debates*, México, año III, tomo III, número 15, 23 de octubre de 1968.

MÉXICO, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *Segunda Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas*, Secretaría de Gobernación-Fundación Este País, México, octubre de 2003.

THE READERS DIGEST ASSOCIATION, *Family Legal Guide*, Readers Digest, Estados Unidos, 1981.

C) INTERNET

BRASIL, CONSEJO INFANTIL Y JUVENIL PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, <http://habitat.aq.upm.es/dubai/00/bp730.html>.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, AGENCIA CENTRAL DE INTELIGENCIA, <http://www.cia.gov/cia/publications/factbook/geos/yi.html#Govt24> de julio de 2003, 13:00 hrs.

LA PRENSA, <http://www.laprensahn.com/natarc/9902/n26006.htm>, 12 de noviembre de 2003, 13:30 hrs.

MÉXICO, CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN,
<http://www.conapo.gob.mx/estados/proyecciones/0nacional.pdf>, 20 de diciembre de 2003,
20:00hrs.

MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E
INFORMÁTICA. <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/empbol.asp>
. 23 de enero de 2004, 12:00 hrs.

MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
<http://www.sre.gob.mx/comunicados/comunicados/2002/ene/b-04.htm>, 28 de noviembre de 2003,
10:00 hrs.

MILENIO DIARIO, <http://www.milenio.com>, (15 de noviembre de 2003), 15 de noviembre de 2003,
19:30 hrs.

NACIONES UNIDAS-COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, www.cepal.org,
2 de septiembre de 2003, 22:00 hrs.

NET VALUE,
<http://www.hipermarketing.com/nuevo%204/herramientas/estadisticas/internet/nivel3reachingmatuity.html>, 2 de enero de 2004, 11:00 hrs.

PARLAMENTO EUROPEO, <http://www.europarl.es/elecciones/legislación.html>, 9 de mayo de
2003, 23:15 hrs.

PERSPECTIVACIUDADANA <http://www.perspectivaciudadana.com/011005/documentos1.htm>, 11
de enero de 2004, 19:00 hrs.

PROYECTO DE DOCUMENTACIÓN SOBRE CONSCRIPCIÓN Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA,
<http://www.redoc.org/concodoc/cuba.html>, 19 marzo de 2004, 22:00 hrs.

REPORTE MUNDIAL DE NIÑOS SOLDADOS,
www.campaignforeducation.org/globalmarchreport/childsoldiers.html, 20 de marzo de 2004, 13:00
hrs.

PROCESO, www.proceso.com.mx, 30 de marzo de 2004, 11:30 hrs.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/>, 10 de enero de 2004.